Sold by
PEALLON
Bookseller &
STATIONER,
91 New Bond St.

26

Yarborough.

Appuldurcombe.

John Carter Brown
Library
Brown University

Wanting. The Cortes de Valladolid. 1442. Said Mem. d. l. R. Acad. de Hist. Vol. VIII. 1852
in article on "Monedas de Alonzo el Sabio" p. 44, note, the rare

G. F. —

LAS CORTES DE VALLADOLID. DE LANNO. M. D. XL. VIII

¶ Las pregmaticas y capitulos que su Magestad del Emperador y rey nuestro señor hizo en las cortes que se touieron con el serenissimo Principe don Phelippe nuestro señor, en su nombre. En Valladolid. Año de mill y quinientos quarenta y ocho

¶ Van añadidas las pregmaticas de los arrendadores del pan/ y la pena de los reuendedores, que es la mesma que han de auer los arrendadores que vendieren pan alguno de lo que ouieren de rentas.

Con Priuilegio Imperial.

El Rey.

Por quãto por parte de vos Baltasar ramirez de Vargas nuestro escriuano de cortes/nos a sido hecha relacion, q̃ vos por nos seruir quereys hazer imprimir los quadernos de las leyes que mãdamos hazer en las cortes, que este presente año de mill y quinientos y quarẽta y ocho/celebro en nuestro nombre/ en esta villa el serenissimo Principe dõ Phelipe nuestro hijo. Y que por q̃ la impression dello os costaria mucho, y es vtil/necessaria, y prouechosa para estos nuestros reynos. Nos suplicastes y pedistes por merced os diessemos licencia para que vos o quien vuestro poder vuiere, pudiessedes imprimir los dichos quadernos de leyes/y los vender por tiempo de ocho años primeros siguientes. Mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no los pudiesse imprimir ni vender en ellos so graues penas, o como la nuestra merced fuesse/ y yo acatando lo suso dicho tuue lo por bien. Y por la presente os doy licencia y facultad para que vos o quien vuestro poder vuiere podays imprimir y vẽder los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes de Valladolid/por tiẽpo de los dichos ocho años primeros siguiẽtes, que corran y se cuẽten desde el dia de la hecha desta mi cedula en adelante, durante el qual dicho tiempo/ mando y defiendo que otra persona ni personas algunas no puedan imprimir ni vender los dichos quadernos de leyes, aun que sean impressos fuera parte, so pena que si lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros que aya imprimido y tuuiere para vender en estos nuestros reynos. Con tãto q̃ ayays de vender y vẽdays cada pliego de molde de los dichos quadernos y leyes a seys marauedis, y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo y a todas y qualesquier nuestras justicias que os guarden y cumplan esta mi cedula, y contra ello os no vayan ni passen por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara/ a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a onze dias del mes de Diziembre, de mill y quinientos y quarenta y ocho Años.

Maximiliano. La Princesa.

Por mandado de su Magestad, sus Altezas, en su nombre.
Juan Vazquez.

RPJCB

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania/doña Juana su madre, y el mismo don Carlos/por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragõ de las dos Sicilias, ỏ Jerusalem, de Nauarra/de Granada/de Toledo, de Valencia/de Galizia/de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua/de Corcega, de Murcia de Jaen, de los Algarues de Algezira/de Gibraltar/de las Ysias de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, señores de vizcaya y de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano/ Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante/Condes de Flandes y de Tyrol, &c. Al illustrissimo príncipe nuestro muy caro y amado hijo y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados/Marqueses, Condes y ricos homes, maestres de las ordenes/Priores, Comendadores, y sub comendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas. Y a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chãcillerias y a todos los corregidores/assistente, gouernadores, alcaldes, alguaziles, veynte y quatros/regidores, caualleros, jurados, escuderos, officiales y homes buenos y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminencia, condicion, dignidad q̃ sean, de todas las cibdades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los q̃ agora son, como a los que seran de aqui adelante/y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de scriuano publico o della supieredes en qualquier manera. Salud y gracia sepades que en las cortes que mãdamos hazer y celebrar en la noble villa de Vallodolid este presente año ỏ mill y quinientos y quarenta y ocho. Estando con nos en las dichas cortes algunos perlados, y caualleros y letrados del nuestro consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales, por los procuradores de cortes de las cibdades y villas de los dichos nuestros reynos/que por nuestro mandado se juntaron en las dichas cortes. A las quales dichas peticiones y capitulos con acuerdo de los sobre dichos de nuestro consejo les respondimos/ su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por nos a ellas fue respondido, es lo siguiente.

S. C. C. M.

LO que los procuradores de cortes de estos reynos, que por mãdado de vra Magestad venimos/a las q̃ vuestra Magestad a mandado celebrar en esta villa de Valladolid este año de quinietos y quarẽta y ocho años, pedimos y suplicamos en nombre de estos reynos, es lo sigiente.

Peticion primera.

LO primero q̃ vra Magestad sea seruido de dar horde̅ como cõ toda breuedad/buelua a estos sus reynos de Castilla/y resida en ellos como en reynos tan principales/pues desde ellos podra gouernar los otros y defendellos/y aun offender a sus enemigos/por que los naturales y subditos dellos estan siẽpre con cuydado y sobresalto de ver a vra Magestad puesto en tantos trabajos y peligros por mar y por tierra/y cõuiene mucho al bien destos reynos/y de toda la Christiandad que su real persona repose y descanse en ellos/y sera hazer grã merced a estos reynos/y dar les gran contentamiento/y para q̃ esto se pueda hazer mejor y cõ mas breuedad/suplicamos a vra Magestad que pudiẽdo se hazer buena mente tenga siempre paz con los reyes y principes Christianos.

A esto vos respondemos que os agradescemos y tenemos en seruicio vuestra buena voluntad/y que siempre emos procurado lo mismo q̃ nos suplicays/y para lo hazer por todas las vias que sea podido/sea procurado la paz con los principes Christianos/y confiamos en nro señor terna por bien q̃ breue mente las cosas q̃ forçosa mente nos detienẽ en estas partes se concluyran/de manera q̃ podamos yr a reposar y descansar en essos reynos.

Peticion. ij.

ASsi mismo hazemos saber a vra Magestad q̃ por todos estos reynos se dize y publica q̃ vuestra Magestad manda que el Principe nuestro señor passe en essas partes/lo qual seria notorio daño destos reynos como lo tenemos scripto por carta a vuestra Magestad/con Juan perez de cabrera procurador destas cortes por la cibdad de Cuẽca/suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar q̃ si esto q̃ se dize es ansi/que no se ponga en efecto ni passe adelante/y en caso que vuestra Magestad sea seruido q̃ su Alteza passe a visitar los reynos y señorios q̃ vra Magestad tiene en essas partes/sea des-

pues de la bienauenturada venida de vra Mageſtad a eſtos reynos/y que luego ſe entiendaen que ſu alteza ſe caſe en eſtas partes de Eſpaña pues ſu hedad lo requiere/y eſtos reynos reſcebiran gran bien por el beneficio que conſiguiran en que ſu real perſona aya mas generacion.

¶A eſto vos reſpondemos que antes que determinaſemos la yda del dicho ſereniſſimo Principe/ſe miro en lo que ſuplicays/y por conuenir tanto la auemos mandado poner en execucion para q̃ auiendo viſitado los eſtados que tenemos en eſtas partes/y entendido la gouernacion y coſtumbre dellos,pueda boluer a reſidir en eſſos reynos.

Peticion.iij.

OTro ſi dezimos q̃ en las cortes q̃ por vueſtra Mageſtad ſe mandaron celebrar en la cibdad de Segouia el año d̃ quinientos y treynta y dos/y en la villa de Madrid el año de quinientos y treynta y quatro/y en eſta villa de Valladolid el año de quinientos y treynta y ſiete/y en la cibdad de Toledo el año de quinientos y treynta y nueue/y en eſta dicha villa los años de quinientos y quarenta y dos/y quinientos y quarẽta y quatro años/los procuradores q̃ en las dichas cortes reſidieron/ſuplicarõ a V. M. mandaſe proueer algunas coſas muy neceſſarias y concernientes al ſeruicio de. V. M. y al biẽ y pro comun deſtos reynos/y pa la execuciõ de la juſticia ſegũ ſe contiene en las ſuplicaciones q̃ por los dichos procuradores fueron fechas en las dichas cortes/y vra M. mando reſponder a los dichos capitulos que mandaria entẽder y platicar en ello alos del ſu conſejo/y a otros q̃ ſe eſcriuiria ſobre ello a ſu ſanctidad/lo qual haſta agora no ſabemos que ſe aya entẽdido en ello ni cumplido ni efetuado coſa alguna dello/ſuplicamos a vueſtra Mageſtad mande que los dichos capitulos contenidos en las dichas cortes que anſi quedarõ por determinar/ſe efetuen y cumplan/q̃ todos ſon muy prouechoſos para eſtos reynos y buena gouernacion dellos.

¶A eſto vos reſpondemos que nos auemos mandado a los del nro conſejo que vean los capitulos de las cortes paſſadas de q̃ eneſtas cortes hazeys memoria y los q̃ de nueuo en ellas aueys dado/y que en los vnos y en los otros ſe os reſpondera y proueera lo que conuenga.

Peticion.iiij.

ITem ſuplicamos a vra Mageſtad lo miſmo q̃ fue ſuplicado por los procuradores d̃ cortes de eſtos reynos enel año de quinientos y quarenta y dos/q̃ vra. M. fueſe ſeruido de oyr perſonalmẽte todos los capitulos generales q̃ los procurado-

res del reyno dan y dierẽ de aquí adelãte/ y los particulares de las ciudades y prouincias de estos sus reynos/ y q̃ esto se hiziesse en presencia de los procuradores de cortes que los ouiessen hecho y fuessen diputados para ello por q̃ pudiessen informar de palabra de las dubdas que en ellos ouiese/ para q̃ vuestra Magestad los proueyesse/ con acuerdo de los del su consejo como cumpliesse al bien de estos reynos/ y vuestra Magestad respondio que se auia hecho ansi como se suplicaua suplicamos a vuestra Magestad ansi lo mande hazer agora/ pues ay la misma razõ y mayor para el cõtentamiento destos reynos q̃ tã to deseã seruir a. V. M. y por sus obras lo muestran/ y q̃ estos capitulos se vcã y respõdan y determinen ante todas cosas.

¶ A esto vos respõdemos que en lo que suplicays emos mandado hazer y se a fecho en estas cortes lo que en las otras cortes pasadas se ha acostumbrado hazer.

Peticion. v.

OTro si suplicamos a. V. M. mande que las leyes destos reynos q̃ por mãdado de. V. M. recopilo el doctor Pero lopez/ y al presente entendemos q̃ las corrige y enmiẽda el doctor Escudero ỏ vr̃o real cõsejo y camara/ se imprimã y publiquen para q̃ venga a noticia de todos/ lo en ellas contenido.

¶ A esto vos respondemos que lo que suplicays es justo: y assi se entiende en ello/ y que con la mas brcuedad que ser pueda se efetuara.

Peticion. vj.

OTro si suplicamos a. V. M. sea seruido por hazer bien y merced a estos sus reynos/ de quitar la pregmatica ỏ las mulas/ como se lea pedido y suplicado en todas las cortes passadas/ pues por experiencia sea visto el poco fructo q̃ a salido della/ y los muchos y grandes daños peligros y vexaciones/ y costas q̃ por razõ della se an seguido a los naturales dellos/ especialmente agora q̃ andã muchos a mula por las licẽcias que tienẽ mancebos y sanos q̃ pudierã andar a cauallo/ y los viejos y enfermos y personas de letras q̃ destruyen los cauallos y los encarecẽ/ y q̃ no an de seruir cõ ellos andan a cauallo q̃ es cosa muy desigual y q̃ paresce muy feo. Pues cõ las limitaciones q̃ se an fecho y proueydo en algunas de las cortes passadas no esta proueydo lo que en esto conuiene al bien de estos reynos/ y en proueerse como se suplica rescebiran gran merced y contentamiento.

¶ A esto vos respondemos que por la voluntad que tenemos al biẽ publico destos reynos y subditos dellos como sus seruicios lo merescen/ y por eui-

tar algunos inconuenientes auemos por bien de moderar/y por la presente moderamos la dicha pregmatica/permitiendo como permitimos y damos licencia a todas y qualesquier personas/para que libremente puedã andar de camino en mulas y en qualesquier otras bestias que quisieren, y que por los pueblos y en qualquier tiempo y lugar puedan andar en bestias caballares aun que no sean de marca/de qualquier tamaño y medida que sean sin embargo de la dicha pregmatica/con la qual para en quanto a esto dispensamos y la derogamos quedando para en lo de mas en su fuerça y vigor la dicha pregmatica/y las declaraciones sobre ella hechas/para que se executen las penas enella contenidas.

Peticion.vij.

ITem como sabe vuestra Magestad/y son notorios los seruicios cõtinos en muchas maneras q̃ estos reynos an fecho y hazen a vra Magestad por los quales y por euitar achaques y desasosiegos y vexaciones en los pueblos/y por que las rentas reales de vra Magestad estauan mas saneadas estãdo encabeçadas/y obligado a la paga dellas el reyno/q̃ no estando en poder de arrendadores/q̃ cada dia haziã quiebras y se hazian albaquias de las rentas de vra Magestad/y por otros muchos respectos/tuuo.V.M.por biẽ d̃ hazer merced a estos reynos/de les dar por encabeçamiento las rẽtas de las alcaualas y tercias dellos por diez años q̃ se cumplicrõ en fin del año pasado de quinientos y quarẽta y seys/y por las mesmas causas tuuo vuestra M.por bien de prorogar y alargar el dicho encabeçamiẽto general por otros diez años/los quales corren al presente. Suplicamos a.V.M.por las dichas causas haga merced a estos sus reynos q̃ el dicho encabeçamiento sea y se de al reyno perpetuamẽte, pues a.V.M.y a sus reynos esta tãbien/o alomenos se lo mande vra Magestad prorrogar y alargar por otros diez años/q̃ corrã y se cuentẽ despues de cumplido el tiẽpo del encabeçamiẽto general q̃ agora corre.

¶A esto vos respondemos, q̃ como sabeys el encabeçamiẽto presente dura por algunos años/y q̃ quãdo fuere tiẽpo de tratar de lo q̃ suplicays/mandaremos mirar lo q̃ cõuiniere a nuestro seruicio y bien del reyno.

Peticion.viij.

IT̃ estãdo como estan las dichas rẽtas reales encabeçadas y obligado el reyno a la paga dellas/y teniẽdo como tiene el reyno tres diputados para la administracion de las dichas rẽtas continuamẽte/en la corte de vuestra Magestad/los contadores mayores se entremeten en administrar la dicha hazienda como a ellos les paresce sin dexar a los dichos diputados

hazer libremente sus officios/en lo qual el reyno es agraviado y lo tiene por inconveniente, suplicamos a vra Magestad mãde q̃ los dichos cõtadores no se entremetã en la administracio de las dichas rẽtas, y lo dexen hazer libremẽte alos dichos diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes/o entre los diputados/t algunos pueblos o personas particulares. Y vra Magestad mãde a los dichos cõtadores q̃ ellos y sus officiales quando los dichos diputados pidieren y quisieren alguna razon de cosa tocante al dicho encabeçamiẽto general q̃ este en los libros reales se la den/y hagan dar, y q̃ se junten cõ los dichos diputados quando los dichos diputados lo pidierẽ t vieren q̃ conuiene para q̃ se platique en algunas dubdas q̃ occurra/o en otras cosas que toquen al bueno y breue despacho d̃ los negocios del dicho encabeçamiento general.

¶ A esto vos respondemos q̃ nos plaze q̃ los diputados del reyno libremẽte administrẽ y beneficien lo tocãte al encabeçamiẽto general/ y q̃ los cõtadores no les impidã en la administracio d̃ sus officios/y mandamos q̃ q̃n do los dichos diputados pidierẽ a los dichos nr̃os contadores alguna razõ de cosa q̃ este en los nr̃os libros para efeto del dicho su cargo se la den.

Peticion. ix.

OTro si/suplicamos a vuestra Magestad q̃ por quãto en los encabeçamientos pasados estauã algunas villas y lugares metidas y encorporadas en los encabeçamiẽtos de los pueblos principales, y los cõtadores mayores eneste presente encabeçamiento los sacarõ y apartarõ dellos, y los encabeçaron por si aparte en los precios que quisierõ. Lo qual es agravio y perjuyzio de las cibdades y villas a quiẽ toco, vra Magestad mãde q̃ los dichos lugares se queden como soliã estar cõ las cabeças de sus partidos, no embargante los encabeçamientos q̃ se les an dado, y q̃ ansi misino se mãde q̃ las cibdades y villas y lugares q̃ estã encabeçadas, queden y esten en los precios en q̃ agora estan encabeçadas, y q̃ en la ordẽ de administrar las rẽtas/guardẽ las condiciones del primero encabeçamiento, y no las q̃ nueuamẽte se an hecho por los cõtadores mayores de vra Magestad juntamẽte cõ algunos del sure al cõsejo/por q̃ entre ellas ay muchas leyes y condiciones q̃ cõ muy gran dificultad se podrã guardar t cũplir en los pueblos y sobre lo en ellas cõtenido ponẽ muy grãdes penas a las justicias t regidores de estos reynos y a los scriuanos de rẽtas y de cõcejo y a sus teniẽtes, las quales si en ellos se ouiessen de executar por no las guardar y cũplir rescebirian gran detrimento en sus haziendas, las quales dichas condiciones son diferentes

de aquellas con que el reyno tomo el primer encabeçamiento general, con las quales vuestra Magestad le prorrogo y alargo, y no con las que sean hecho nuevamente.

¶ A esto vos respondemos q̃ lo q̃ vltimamẽte se a fecho y determinado se hizo cõ deliberado cõsejo, y como paresçio q̃ cõuenia al biẽ destos nuestros reynos, para q̃ cõ mas ygualdad todos los q̃ entrã en el dicho encabeçamiẽto general, gozassen de la merced y beneficio del. Y si de lo q̃ cerca dello se biziere, alguna cibdad o villa o lugar se sintiere por agraviado, occurra al nuestro consejo donde sera oydo y se proueera lo que conuenga.

Peticion. x.

Otro si suplicamos a vra Magestad mande q̃ lo cõtenido en la respuesta de la peticion catorze de las cortes de Segouia, del año de quiniẽtos y treynta y dos, sobre el lleuar los derechos de las vistas de los procesos los scriuanos de las audiencias, se efectue para que el presidẽte y oydores de las chancillerias embien su parescer cerca de lo suso dicho, y si lo an embiado los del vuestro real consejo lo vean y determinen breuemente lo que en ello conuenga.

¶ A esto vos respõdemos q̃ lo cõtenido en vra petiçiõ esta tomado en el nro cõsejo resolucion y dado aranzel, el qual mãdamos q̃ se guarde y execute.

Peticion. xj.

Otro si por quanto ay gran desorden cerca del lleuar ỹ los derechos, los scriuanos destos reynos, suplicamos a V. Md. mande q̃ se efetue lo q̃ se proueyo y mãdo en la respuesta ỹ la peticion quinze de las dichas cortes de Segouia, mandãdo q̃ todos los scriuanos destos reynos, ansi del consejo, como ỹ chancillerias, y concejos y ayuntamientos, y otros qualesquier scriuanos, den cartas de pago de los derechos que lleuaren de los procesos, ansi ceuiles como criminales, y q̃ de mas de dar carta de pago a la parte de lo que rescibieren, pongan otra tal en el processo, la qual q̃de en el firmada del tal scriuano y de la parte q̃ lo pagare, para q̃ se pueda ver quanto se cobra y paga, porque no aya fraude en ello. E ansi mismo se les mãde q̃ en los mãdamientos q̃ dieren para soltar los presos pongã los derechos q̃ lleuan de los procesos, por q̃ algunos piden y lleuan mas cantidad de lo que les pertenesce, y para q̃ bagan y cumplan lo suso dicho, se les ponga pena qual conuenga.

¶ A esto vos respondemos, q̃ mãdamos q̃ lo respõdido en las cortes de Segouia se guarde y execute, excepto lo ỹ los mandamientos, en los quales basta q̃ se pongã los derechos dellos. Lo qual mandamos a los dichos scriuanos q̃ ansi bagan y cũplan so pena del doblo para la nra camara y fisco.

Peticion. xij.

OTro si/suplicamos a V. M. mande q̃ se guarde la ley sesenta y seys de las cortes de Madrid para q̃ los scriuanos hagan residencia, por q̃ aun que esta proueydo no se guarda ni executa lo en ella cõtenido. Y suplicamos q̃ el scriuano q̃ fuere cõdenado en la residencia en qualquier cosa tocante a su officio no le pueda vsar ni vse hasta tanto q̃ por los del vuestro real consejo sea vista su residencia y determinado en lo que a el tocare lo que se deue hazer.

¶ A esto vos respondemos q̃ por leyes y capitulos de corregidores y jueces de residencia esta bien proueydo lo que suplicays, y aquello mandamos se guarde y execute.

Peticion. xiij.

OTro si/por experiencia se a visto y vee el gran daño q̃ rescibe la republica en tomarse los testigos, assi en causas criminales como ceuiles por officiales y moços de poca experiencia. Lo qual cessaria si los juezes en los casos q̃ las leyes disponen, tomassen las cõfessiones y testigos por sus mesmas personas/y en los otros casos los tomassen los scriuanos principales de los officios y no sus officiales aun que tengan titulo d̃ scriuanos so graues penas y priuacion de sus officios por algun termino. E assi mismo q̃ las q̃rellas se dẽ ante los juezes, y no ante los scriuanos so las dichas penas, suplicamos a vuestra Magestad assi lo mãde proueer y declarar por ley, d̃ aqui adelante con grandes penas.

¶ A esto vos respondemos que lo q̃ suplicays esta bien proueydo por leyes de nuestros reynos, las quales mandamos se guarden y executen en los q̃ excedieren las penas en ellas contenidas.

Peticion. xiiij.

OTro si, hazemos saber a vuestra M. q̃ por experiencia se ha visto y vee q̃ de poner los scriuanos por testigos a sus moços y escriuientes y parientes/y de poner se assi mismo los vnos scriuanos a los otros por testigos se hazẽ y an hecho muchas escripturas y auctos falsos. Y para remedio dello suplicamos a vuestra M. q̃ de aqui adelante ningun scriuano pueda poner ni ponga por testigo en ninguna escriptura ni auctoq̃ haga criado ni scriuiente ni deudo suyo dentro del quarto grado en consanguinidad ni affinidad, ni otro algun scriuano, so pena que el q̃ lo hiziere sea auido y tenido por falsario, y dende en adelante no pueda vsar ni vse mas del dicho officio.

¶A estos vos respondemos q̃ se guarde lo dispuesto por derecho y leyes destos reynos.

Peticion.xv.

OTro si/suplicamos a vra. M. q̃ el scriuano publico q̃ tuuiere hijo, o yerno/o hr̃o letrado, no pasen ante ellos las causas en que allegaren los tales letrados hijos, o yernos, o hermanos de los dichos scriuanos. Y lo mismo se entienda cõ los procuradores q̃ tienẽ ansi mismo hijos o deudos scriuanos.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes, y que si en algun caso particular alguno se agrauiare el juez ante quien pendieren/ lo prouea conforme a derecho.

Peticion.xvj.

OTro si, por quanto en la mayor parte de las cibdades villas y lugares de estos reynos/despues que los escriuanos publicos mueren o dexan sus officios, ay tã mal recãdo en las scripturas q̃ ante ellos pasan q̃ se pierden muchas de q̃ ha venido a auer muchos pleytos, y otros perder títulos de hazíendas, y otros muchos ynconuenientes/ suplicamos a vuestra Magestad lo mãde remediar mãdando que en cada lugar del reyno aya dos archiuos publicos dõde los scriuanos publicos tengan sus escripturas porque ansi no se perdera ninguna, y cesaran los dichos inconuenientes.

¶A esto vos respondemos que por pragmaticas destos reynos esta biẽ prouey dolo que en esto se deue hazer, y aq̃lla mandamos se guarde y execute con lo qual cesaran los inconuenientes que dezis.

Peticion.xvij.

OTro si/hazemos saber a vuestra Magestad que en muchas cibdades villas y lugares de estos sus reynos, ay scriuanos q̃ no son del numero ni de los ayuntamientos/ ante quiẽ passan muchas scripturas importantes y no las sacan las partes, y muriendo los tales scriuanos quedan los registros en poder de los herederes, y como no subcede nadie enel officio, los tales registros se pierden/y los dueños de las scripturas pierdẽ la cosa q̃ auiã cõprado, o lo q̃ le toca por no hallar los registros/y algunas vezes los rodar guyẽ de falsos/ y es menester cõprobarlos y no parecẽ/suplicamos a V. M. sea seruido dõ mãdar q̃ q̃ndo, los tales scriuanos murieren sin subceder otro scriuano en los tales registros, mãde se den al scriuano del ayũtamiento do lo tal acaesciere, para que los guarde por inuentario, porq̃ las partes los puedan hallar.

¶A esto vos respondemos que paresce bien lo que suplicays, y que assi se haga de aqui adelãte sin perjuyzio de los herederos del scriuano defunto.

¶Peticion.xviij.

OTro si suplicamos a vuestra Magestad lo mismo q̃ se suplico en las dichas cortes de Segouia en la petició veynte y dos, q̃ de las condenaciones q̃ se hizieren por ordenanças fechas, en las cibdades/o villas de estos reynos, siẽdo la tal condenacion de seys mill marauedis/o dende abaxo no se apelase para las chancillerias, y vuestra Magestad mando que se hiziesse hasta en quãtia de mil marauedis/suplicamos a vuestra Magestad por q̃ de no hazerse lo que se suplico/an resulta do y cada dia resultan grandes inconuenientes para la buena gouernacion mande que se entienda la dicha ley hasta en la dicha quantia de los seys mill marauedis.

¶A esto vos respondemos q̃ esta bien proueydo lo q̃ en esto se deue hazer.

¶Peticion.xix.

OTro si/suplicamos a vuestra Magestad lo q̃ se pidio en las dichas cortes de segouia/en la peticion veynte y tres q̃ como las apellaciones van para los concejos y ayuntamientos en las causas cebiles hasta en quantia de seys mill marauedis/ q̃ se prorrogue y alargue q̃ sea hasta en quantia de quinze mill marauedis/esto para atajar pleytos y diferẽcias, y costas y gastos de las partes en venir a las chancillerias, q̃ vuestra Magestad mande que se haga ansi como alli se le suplico.

¶A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

¶Peticion.xx.

OTro si suplicamos a vra Magestad lo mismo mande en lo q̃ se suplico en la petició veynte y quatro de las dichas cortes, cerca de las appellaciones de seys mill marauedis y dẽde abaxo en las causas criminales, para q̃ fuesen ante los cõcejos como van en las ceuiles por cuitar costas y gastos de las partes.

¶A estos vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

¶Peticion.xxj.

OTro si, suplicamos a vra Magestad lo mismo q̃ se suplico en las dichas cortes de Vallodolid el año de quinientos y treynta y siete, en la peticion onze cerca de las condenaciones q̃ los juezes de residencia condenan en menos quantia de seys mill marauedis a quien toman las residencias para q̃

las appellaciones de la dicha condenacion vayã a los consisto rios, o los dichos juezes de residencia, tenga reuista, o q̃ en ca so que esto no aya lugar se sigan los tales pleytos a costa de los propios de las tales cibdades y villas, o q̃ se mãde executar la tal sentẽcia sin embargo de ninguna appellacion q̃ se inter pusiere de la tal sentencia/y q̃ ansi executada sigua su justicia.

¶A esto vos respondemos, q̃ no conuiene que en esto se haga nouedad.

Peticion. xxij.

OTro si, suplicamos a V. Mag. lo mismo q̃ se pidio en la pe ticion tres de las cortes de Toledo del año de quiẽtos y treynta y nueue sobre las appellaciones q̃ se hazen de los al caldes de hermandad/por q̃ aq̃llo es lo q̃ cõuiene al seruicio d V. Mag. y bien destos reynos/sin embargo de lo q̃ se proueyo a la dicha petiçiõ/y que este en eleccion de las partes q̃ apelaren de poder yr a los alcaldes de la casa y corte de vuestra Mag estad, o a los alcaldes de las chancillerias, pues es cierto q̃ yrã a lo mas cerca por heuitar las costas y gastos q̃ quando estan lexos de las audiencias se les siguen.

¶A esto vos respondemos que cerca de lo que suplicays esta proueydo lo q̃ conuiene/y aquello mandamos se guarde.

Peticion. xxiij.

ITẽ hazemos saber a V. Mag. q̃ de no auer aranzel por dõde los alcaldes de la hermandad cobren y lleuen los derechos q̃ les pertenescẽ/ansi de las prisiones como de los caminos/ay mucha desordẽ en ello, por q̃ lleuan los dichos alcaldes lo que quieren, diziendo q̃ está en costũbre de los lleuar/suplicamos a V. Mag. sea seruido de mandar que aya y se haga aranzel para lo suso dicho/por q̃ de no se hazer redunda mucho daño y per juyzio a los subditos y naturales destos reynos.

¶A esto vos respondemos q̃ se guarde lo que esta proueydo por las leyes y la hermãdad/y en lo q̃ en ellas no estuuiere determinado, los alcaldes lle uen los derechos conforme al aranzel Real del reyno dado para las otras justicias sin embargo de qualquier costumbre q̃ tengan en contrario.

Peticion. xxiiij.

OTro si/suplicamos a V. Mag. q̃ las apellaciones de seys mill marauedis y dende abaxo q̃ se hizieren de las sentẽ cias q̃ dieren los alcaldes de la hermandad, aun q̃ en ellas cõ tenga destierro, sean para los ayuntamientos de las cibdades y villas destos reynos por q̃ los dichos alcaldes de la herman dad tienen forma de poner en todas las sentẽcias destierro, aũ

que las causas sean liuianas / por q̃ las partes no las puedã yr a seguir a chancillerias/o ante los alcaldes de corte/por la mucha costa y gasto que en seguimiento dello harian lo qual cessaria si los ayuntamientos y regimientos conosciessen dello hasta en la dicha quantia.

¶A esto vos respondemos que no conuiene q̃ se haga nouedad.

Peticion.xxv.

OTro si suplicamos a V. M. mãde proueer cerca de lo q̃ se suplico en las dichas cortes de Segouia/ en la petició cincuenta y siete/para q̃ no se pusiessen fiscales perpetuos por los perlados/por q̃ a la respuesta de V. M. en q̃ dize q̃ declarando en q̃ obispados ay los dichos fiscales/mãdaria se escriuiesse a los prelados, para q̃ los fiscales q̃ ouieren de poner/fuessen clerigos de ordẽ sacro, personas quales cõuiniesse, se declara que casi en todos los obispados se haze lo cõtenido en la dicha peticion/por lo qual suplicamos a vuestra Magestad mande que los dichos fiscales sean legos/y no clerigos, y que no traygan vara, por que ansi conuiene al bien destos reynos.

¶A esto vos respondemos q̃ en lo de las varas esta biẽ proueydo por leyes y pregmaticas destos reynos/las quales mãdamos se guarden y executen y en lo de los fiscales para las personas eccleſiasticas, y causas espirituales se hefetue lo respondido en las cortes de Segouia / y si los pusierẽ para lo q̃ toca a la jurisdicion temporal q̃ en nro consejo se den las cartas y prouisiones q̃ se dan para los otros señores que tienen jurisdicion temporal.

Peticion.xxvj.

OTro si, suplicamos a V. M. q̃ prouea cerca de lo cõtenido en la ley cincuẽta y nueue de las dichas cortes de Segouia/sobre el lleuar los derechos los juezes eccleſiasticos/para q̃ los perlados moderen sus aranzelles conforme al real, sin q̃ sea necessario escreuir a su Sanctidad, como se respõdio a la dicha peticion, pues por esta via se hara cõ breuedad / y se proueera lo q̃ cõuiene a la gouernaciõ de estos reynos/lo qual pertenesce a vuestra Magestad proueer como rey y señor natural dellos, por que es grande la desorden q̃ en esto ay, que muchas vezes se ha visto montar mas los derechos que les lleuan/que el principal sobre que se pleytea.

¶A esto vos respondemos q̃ para los derechos de los autos y escriptura que passaren ante los juezes eccleſiasticos, para q̃ esta dado aranzel a los juezes y escriuanos destos reynos/esta bien proueydo en las cortes de Toledo/y aq̃llo mãdamos se guarde y execute, y q̃ los corregidores y juezes de residencia tengan especial cuydado del cũplimiento dello como les esta m

lado, so las penas q̃ les estan puestas, y q̃ para los autos y otras escriptu-
as, q̃ no se comprehenda debaxo del aranzel real/esta mandado a los del
uestro consejo q̃ hagan traer ante si los aranzeles de los juzgados eccle-
iasticos/para q̃ se haga y cũpla lo en la dicha ley cõtenido/y entretãto se es
riua a su Sãctidad sobre ello, a los quales, nos mãdamos q̃ luego lo efetuẽ.

Peticion.xxvij.

OTro si, hazemos saber a vuestra Magestad/q̃ de no ha-
zer los prouisores residencia, los subditos y vasallos
destos reynos/son vexados y molestados por muchas vias. Su
plicamos a V.M. mande q̃ los dichos prouisores hagan resi
dẽcia como la hazẽ las otras justicias d̃ estos reynos, y cõfor
me a lo que en ello se prouee/para q̃ ningun prouisor pueda te-
ner el dicho officio mas de dos años como lo tienen las otras
justicias de estos reynos/y ansi mismo hagan residẽcia los no-
tarios y officiales de los dichos prouisores porq̃ ansi cõuiene.

A esto vos respondemos que en quanto a los prouisores y juezes eccle
iasticos que exercen la jurisdicion ecclesiastica/mandamos que se efetue lo
roueydo en las cortes de Segouia/y en quãto a los juezes de los perlados
y personas ecclesiasticas que exercen la jurisdicion temporal mandamos se
uarden las leyes destos reynos.

Peticion.xxviij.

OTro si/suplicamos a vuestra Magestad mande prouеer
lo contenido en la peticion.xxxiiij.de las dichas cortes de
Segouia/sobre los aposentos de la corte/por q̃ por experiencia
se vee notoriamente los grandes inconuenientes q̃ se siguẽ de
no auerse proueydo/por la desorden q̃ ay en los aposentos. Y
ansi mismo suplicamos a vra Magestad mãde prouеer de apo
sentador mayor q̃ sea cauallero y natural de estos reynos y q̃
la nomina de los q̃ se an de aposentar se presente antel concejo
justicia y regidores de la cibdad, o villa dõde fuere vuestra Ma
gestad con su corte/y den treslado della al dicho concejo/y aca
bado de hazer el tal aposento/mande vuestra Magestad que
vno de vuestro Real consejo/o alcalde de su corte juntamente
con dos regidores de la tal cibdad o villa/visiten el dicho apo-
sento y vean si esta hecho conforme a la dicha nomina, y a las
leyes de estos reynos, y a lo que conuiene: por que de no se ha-
zer assi ay muy gran desorden/y los pleyteantes son fatiga-
dos en estar los del vuestro Real consejo y contadurias y otros
tribunales/y sus officiales aposentados muy lexos los vnos
de los otros, por que se resciberia beneficio en dar orden
como estuuiessen aposentados cada vno de los officiales lo

mas junto q̃ se sufriesse, y cesarian muchas veraciones q̃ resciben los q̃ vienen a negocios a la corte/y se mande q̃ quando hizieren el aposento, ande siempre con los aposentadores vno o dos regidores del pueblo para q̃ vean como aposentan los cõtenidos en la nomina/y no mas/por que es grande la desorde que en esto ay/por que se a visto q̃ aposentan muchas personas que no van puestas en la nomina, ni tienen officios de vuestra Magestad, ni lleuan suracion ni quitacion/como son vanqueros y mercaderes, y algunos officiales de officios mecanicos q̃ son sastres y barberos/y çapateros allegados a señores, y a los escriuanos de los alcaldes, y otras semejantes gentes que de iusticia y razon no se les deuen dar posadas/y estos reynos resciviran gran merced y contentamiento en que se hiziesse lo q̃ se suplico en la peticion cincuẽta y tres de las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, conuiene a saber/q̃ en vuestra corte se paguen las posadas, y que auiẽdo personas en vuestra corte que puedan ygualmẽte posar en las posadas que ouiere en los dichos pueblos que sea a eleciõ del señor de la casa escoger el huespede q̃ quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deua dar la tal casa de aposento.

¶A esto vos respondemos que ẽ lo del aposentador mayor, no s proueer mos lo que a nuestro seruicio conuiniere, y en lo de la orden del aposentar ta bien proueydo lo que conuiene/y aquello mandamos se guarde y exec te/y para la desorden que dezis que ay/tenemos por bien y nos plaze q quando conueniere se visiten los aposentos.

Peticion.xxix.

OTro si, suplicamos a vuestra Magestad mãde q̃ al tiẽpo q̃ su corte y cõsejo se mudaren de vn lugar a otro se tenga grã miramiẽto/y cuydado en ver las carretas y bestias ỏ guia que se dan y a las personas q̃ se dan, por q̃ es mucho el daño q̃ los labradores resciben en esto/assi por el destraymiento q̃ hazen de sus labores/como en muertes q̃ acontescen de mulas, y azemilas, y quebrantamiento de carretas/y para algun remedio dello se mande que de aqui adelante no se den carretas ni bestias de guia, si no fuere para lleuar la recamara de vuestra Magestad y de su Alteza/y de las otras personas reales/y para los officiales de sus casas que tienen en ellas salarios y quitaciones. Y assi mismo se tassen y mosteren las carretas y bestias de guia que se han de dar a los de los consejos/y officiales de la casa Real que de derecho se deuen y han de dar a las partidas, carretas/y bestias de guia. Y a cada vno se den por nomina/las que paresciere que se le deuen

dar para q̃ las paguen a la tassa q̃ segun el tiempo paresciere q̃ se deue hazer. Y que si para lleuar sus haziendas y casas ouieren menester mas carretas o bestias de guia de las que se les tassare, se les den y paguen por ellas lo que justamente deuã pagar, teniendo respecto a lo q̃ en aquel tiempo que se mudare la corte, se diere de alquile a los carreteros y recueros de aquella comarca. Lo qual tambien se suplico en las dichas cortes de Segouia en la peticion treynta y cinco/ y lo mismo se suplica agora de mas de lo suso contenido.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo lo que en esto se a de hazer por los Reyes catholicos en las cortes de Toledo el año de ochẽta/ y por otras leyes y pregmaticas/ y cedulas que sobre esto estan dadas. Las quales mandamos a los del nuestro cõsejo tengã especial cuydado que se guarden y executen/ por que con esto cesaran los inconuenientes que dezis.

Peticion. xxx.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande q̃ de aqui adelante para siempre jamas no se tome ni trayga ropa de las aldeas, para la corte y consejo de vuestra Magestad / y que esto mismo se entienda, y guarde en la corte de la Reyna doña Juana nuestra señora/ y por que cerca desto se guarda en su corte la costumbre antigua, y no lo que esta proueydo por vuestra Magestad.

¶ A esto vos respondemos q̃ en lo de la ropa de las aldeas por relcuar las auemos por bien que lo proueydo en las cortes passadas se prorrogue por otros tres años/ y en lo de la ropa de la casa ỏ la Reyna nuestra señora/ mãdamos no se haga nouedad.

Peticion. xxxj.

Otro si/ suplicamos a V. M. lo mismo q̃ se suplico en las dichas cortes de Madrid/ en la peticion treynta y cinco/ para q̃ se de aranzel moderado a los contadores mayores/ y sus officiales. Y V. M. respondio q̃ auia mandado que se hiziesse el aranzel en la dicha peticion contenido. y hasta agora no esta publicado. Mande vuestra Magestad que si no esta fecho que se haga, y si lo esta se publique luego.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se cumpla y execute lo proueydo, y que los del nuestro consejo entiendan en que se haga y publique el aranzel en vuestra suplicacion contenido.

Peticion. xxxij.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad lo mismo q̃ se suplico en las dichas cortes ỏ Segouia, en la peticion diez y

seys/para q̃ los pleytos que se apellan/de los del cõsejo de las ordenes/al consejo Real/se nombrassen dos personas del dicho consejo real/con quien se juntassen otros dos del cõsejo de las ordenes/q̃ primero sentenciaron/y en ello ay mucha dilacion y inconueniente a causa q̃ los dichos juezes no se juntan todas vezes, y q̃ los dos dellos son los q̃ primero sentenciarõ, y se aficionan a sostener su sentencia, q̃ se mãde q̃ las tales appellaciones q̃ se hizieren vayan derechamente para los del vro real cõsejo por q̃ las partes que siguẽ los dichos pleytos alcançarian mejor y mas breuemente justicia. Suplicamos a V. M. mande q̃ esto se haga como se suplico en las dichas cortes/y lo mismo se mande hazer en las suplicaciones y apellaciones que se hazen de los contadores mayores para que las tales vayan derechamente a las del vuestro real cõsejo, y si esto lugar no ouiere mande vuestra Magestad, que lo que esta mandado que se haga en las appellaciones de los pleytos, q̃ tocan a las cibdades y villas de estos reynos que para ello se juntan con los contadores mayores, dos del consejo, que esto mismo se haga y entienda en las appellaciones de los pleytos que trataren personas particulares de estos reynos ante contadores/o se dipute sala/para los pleytos de contadores en las cosas de justicia sin que en ellos boten ni entiendan los dichos contadores mayores/como agora lo hazen.

¶ A esto vos respondemos que en lo de las ordenes que no se haga nouedad y en lo de contadores que se platique en consejo la horden que se deue tener en ello y se consulte con nos.

Peticion.xxxiij.

OTro si hazemos saber a vuestra Magestad que de ser los corregidores y juezes de residẽcia/y personas que administrã justicia en estos reynos hijos y hermanos/y primos/y yernos/y deudos, y parientes cercanos de los del vuestro real cõsejo/y de otras personas que residen en los cõsejos de vuestra corte viene muy gran perjuyzio a los subditos y vasallos de vuestros reynos, por que aun que los tales excedan en sus officios no se puede alcançar justicia dellos/ni se les osa pedir. Suplicamos a vuestra Magestad que de aqui adelante ninguna persona a que sea deudo de los suso dichos, dẽtro del quarto grado en sanguinidad o affinidad/no puedan ser proueydos en los dichos officios/por el gran daño que resulta dello, por que aũ que esto esta bien proueydo se haze lo contrario.

¶ A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que se a de hazer y se guarda.

Peticion.xxxiiij.

OTro sí/suplicamos a vra Magestad lo mismo q̃ se suplí-co en las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, en la peticion seys/sobre q̃ los oydores q̃ fuessen naturales o casados dõde residẽ las audiencias reales/no visi ten las carceles. Y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad mãde q̃ de aqui adelante ninguno sea proueydo de ningun car go de justicia en su naturaleza. Porque se ha visto que desto re dundan muchos inconuenientes.

¶ A esto vos respõdemos q̃ esta bien proueydo lo que en esto se deue hazer.

Peticion.xxxv.

OTro sí, por otras peticiones en las cortes pasadas sea su plicado a V. M. q̃ los oydores y alcaldes de chãcillerias assi los de Valladolid como los de Granada/como los q̃ resi den en los grados de Seuilla. y los alcaldes mayores de Ga-lizia no cõprasen ni pudiesen cõprar ningunos heredamiẽtos en los dichos pueblos por muchos inconuenientes q̃ dello se si-guẽ/y ninguna cosa sea proueydo a ello. Suplicamos a V. M. lo mãde proueer/y para d̃ aqui adelãte mãde acrecẽtar los sala rios a los oydores de Vallodolid y Granada/por q̃ esta enten-dido que assi cõuiene al seruicio de V. M. y a la buena gouer-nacion y administracion de la justicia.

¶ A esto vos respõdemos q̃ en lo cõtenido en vra suplicaciõ proueeremos lo q̃ vieremos q̃ conuiene a nro seruicio y administracion de la justicia.

Peticion.xxxvj.

OTro sí suplicamos a V. M. lo mismo q̃ se suplico en la pe ticion cincuenta y tres de las dichas cortes de Madrid Conuiene a saber/ que los juezes de commission siendo recusa dos/tomẽ al ordinario por acompañado/ y q̃ no vayan a costa de culpados, y que los juezes de terminos hagan residencia/ o q̃ vuestra Magestad lo mande proueer conforme a la respues-ta que se dio en las cortes de Segouia/ a la peticion veynte y ocho q̃ sobre ello se dio. Y assi mismo se mãde q̃ los dichos jue-zes d̃ terminos hagã residẽcia, y q̃ cũplido el termino d̃ sus offi cios vaya vn receptor de la chãcilleria d̃ su partido a saber si ay algunas q̃as cõtra ellos/y haga informaciõ sobre ello/y la lle ue a la tal chãcilleria para q̃ en ella se proceda cõtra el en lo q̃ ouiere mal procedido, y tome y auerigue el tal receptor la cuẽ-ta de los salarios q̃ ouieren lleuado/por que es cosa de mucho exceso lo que en esto hazen los dichos juezes de terminos.

¶A esto vos respondemos que en lo de los pesquisidores y juezes de comissi on esta bien proueydo por las leyes destos reynos/y en la residencia q̃ han de hazer los ordinarios quando conoscieren por comissiõ y en lo de mas cõtenido en vuestra suplicacion los del nuestro consejo y audiencias hagã justicia a las partes que se agrauiaren.

Peticion.xxxvij.

OTro si, suplicamos a V. M. lo mismo q̃ se suplico en las dichas cortes de madrid en la peticion cincuenta y cinco/ conuiene a saber q̃ los juezes de comissiõ no hiziessen diuersos processos en vn delicto, y lo mismo suplicamos a V. M. se mande que hagan los juezes ordinarios de estos reynos.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo breuemente efetuen lo respondido a esto en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro assi para los juezes ordinarios/como para los de comissiõ/y lo prouean de manera que cesen los daños q̃ se siguen de hazerse diuersos processos.

Peticion.xxxviij.

ITem suplicamos a V. M. mande q̃ se execute la ley por la qual se mãda q̃ no se den officios a letrados sin que aya estudiado diez años en vniuersidades/por que de no executarse viene notable daño a estos reynos, en ser regidos/y administrados los cargos de justicia (que es cosa tan importãte) por personas de pocas letras/y moços sin experiencia.

¶A esto vos respondemos que se terna memoria de lo que suplicays.

Peticion.xxxix.

ITẽ por quãto por experiencia se vee el daño q̃ rescabe la republica/por poner en las chancillerias letrados sacados d̃ estudios sin experiencia de negocios sin que primero sean experimentados en otros officios de gouernacion/donde se entienda y conozca su prudẽcia y abilidad/y si son fuera de codicia y tengan todas las otras partes q̃ para officios de assiento y prudencia se requiere. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer sobre ello, de manera que se proueaa los officios, y no a las personas, y sean proueydos por sus grados.

¶A esto vos respondemos que en las prouisiones que se hizieren, se hara lo que mas conuenga a nuestro seruicio y buena gouernacion de estos reynos.

Peticion.xl.

OTro si, por que algunos corregidores y otros juezes del reyno, puesto q̃ esta prohibido q̃ no haga cõcierto cõ sus

alcaldes ni les lleuen parte de los derechos y q̃ les paguẽ a los tales teniẽtes lo q̃ an de auer, por razõ de sus officios y no lo hazen aũ q̃ lo jurã. Suplicamos a V. M. mãde q̃ los dichos corregidores por ninguna via q̃ sea directe ni indirecte no hagã tacita, ni expresamẽte cõcierto cõ los tales tenientes sobre el salario ni derechos so graues penas, y que jurẽ de lo hazer y guardar assi, y que sean obligados en conciencia a restituyr lo / y que lo mesmo juren los tenientes al tiempo que fueren rescebidos.

¶ A esto vos respondemos q̃ se guarden las leyes y capitulos de los corregidores q̃ en esto hablã / y q̃ al tiẽpo q̃ fueren rescebidos juren q̃ ansi lo guardaran, y q̃ directe ni indirecte no vernan contra ello.

Peticion. xlj.

Otro si suplicamos a V. M. mande q̃ de aqui adelãte no se proueа ningun juez pesquisidor sobre ningũ caso criminal, si no cõstare primero de la negligencia y remission del juez ordinario pues a su cargo es la puniciõ y castigo de los casos q̃ acaescierẽ en su jurisdicion. Y si no lo castigaren ꝛ fueren negligentes se embie el tal pesquisidor a su costa, y quando se ouieren de embiar / ayan de dar los tales pesquisidores fianças a contentamiento de los del vuestro real cõsejo / para q̃ si algun daño / o agrauio hizieren durãte el termino q̃ tuuierẽ el dicho cargo / que lo pagarã por que es cosa excesiua lo que los suso dichos hazen.

¶ A esto vos respondemos que los pesquisidores que se ouierẽ de proueer. se proueeran quando conuenga y se terna cuydado que sean tales q̃ hagã lo que deuan.

Peticion. xlij.

Otro si hazemos saber a V. M. q̃ de tornar los merinos q̃ tienẽ vara de merced a sus tenientes las varas despues de tomada la residencia y tenellos en los cargos muchos años ninguna persona les osa pedir los agrauios q̃ hazen y son muy remissos en sus officios. Suplicamos a V. M. q̃ de aqui adelãte ninguno q̃ fuere teniente de merino en los lugares dõde los merinos mayores tienen la vara de merced quando ouiere hecho residencia vna vez, su teniente no pueda tornar a ser merino por el tiempo q̃ fuere juez o corregidor el q̃ le tomare la residencia. Assi mismo suplicamos a V. M. mande q̃ los corregidores y juezes de residencia / no puedan tomar ni tener por sus officiales de alcaldes mayores y alguaziles del cãpo, y carceleros a los officiales y alguaziles q̃ an tenido los juezes a quien tomaren residencia / por q̃ sabiendo los pueblos y vezinos dellos

que an de ser tornados a proueer ỏ los dichos cargos no osan ni les conuiene pedir ni denunciar cõtra ellos cosa alguna en la residencia que se les toma de temor que quando tornen a tomar las varas los molestaran/ suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar.

¶ A esto vos respõdemos q̃ mãdamos q̃ los tales teniẽtes ỏ Merinos y alguaziles no puedã ser tornados a los officios hasta q̃ seã vistas en el cõsejo sus residencias/ y vistas proueã lo q̃ viere q̃ mas cõuiene en lo q̃ suplicays.

Peticion. xliij.

OTro si suplicamos a V. M. mande que las sentencias q̃ se dã por los juezes ỏ los ayũtamientos de seys mill marauedis abaxo las executen las justicias, cõ pena/ si no lo hizieren, no obstãte q̃ los corregidores o sus tenientes no las quierã firmar ni juntarse con los dichos juezes/ por q̃ de lo contrario resciben muchas personas de estos reynos notorio agrauio.

¶ A esto vos respõdemos que se guarden las leyes/ y no se haga nouedad.

Peticion. xliij.

ITem suplicamos a V. M. q̃ las comissiones q̃ se dicrẽ y cometieren a los ordinarios, q̃ ellos no las puedan cometer/ si no fuere a letrados, por q̃ muchas vezes se ha visto los tales ordinarios cometer las dichas comissiones a criados suyos/ y otras gentes baxas, de lo qual las partes resciben notorio agrauio, y no alcançan su justicia tan cumplidamente como la alcãçarian si se cometiesse a letrados como dicho es.

¶ A esto vos respondemos que en las prouisiones q̃ se dan, se proueelo que conuiene segun la calidad de los negocios.

Peticion. xlv.

OTro si, hazemos saber a V. M. q̃ por muchas leyes destos reynos y ordenanças de los pueblos confirmadas se ponen penas, y en las aplicaciones dellas en las mas se da parte a los denunciadores, a cuya causa los juezes de officio, diziẽdo q̃ quãdo assi procedẽ les pertenesce la parte de los denũciadores/ hazẽ pcesos y injustos/ y molestã sobre ello los subditos ỏ V. M. Suplicamos a V. M. mãde q̃ en los casos q̃ el juez pcediere ỏ officio/ y cõdenare en las dichas penas q̃ no pueda lleuar pte de denũciador, si no q̃ la parte ỏ denũciador se apliq̃ lo q̃ se cõdenare por las leyes para la camara, y lo q̃ se cõdenare por las ordenanças sea y se aplique para los propios de las tales cibdades y villas/ por q̃ con esto cessaran los dichos agrauios.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze que quando el juez procediere so

lamente de su officio no lleue la parte que se auia de dar al denũciador y en lo de mas mãdamos q̃ se guarden las leyes de nuestros reynos y ordenanças de los pueblos por nos confirmadas.

Peticion. xlvj.

OTro si hazemos saber a V. M. q̃ quãdo los juezes son recusados en las causas criminales tomã los dos acompañados q̃ manda la ley del reyno y muchas vezes estan diferentes de q̃ los presos resciben mucho agrauio y daño. Suplicamos a V. M. mande que la mayor parte den sentẽcia y la puedan executar en lo que ouiere lugar de derecho/sin embargo q̃ el dicho juez que fuere recusado sea contrario boto.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion. xlvij.

OTro si dezimos q̃ por quanto en las recusaciones que se hazen a algunos de los del consejo de V. M. y oydores d̃ sus audiencias sin tener causas ni prouãças por indignar a los q̃ assi recusan/y por dilactar la causa, por q̃ acaesce durar vna recusacion mas de vn año, ꝛ aun algunas vezes pidẽ terminos vltra marinos haziendo el pleyto de la recusaciõ tan ordinario como la causa principal, y en esto ocupan la mayor parte de los acuerdos: y quãdo se vienen a botar los pleytos estan los juezes cansados y no botã en ellos cõ la atenciõ q̃ se requiere. Suplicamos a V. M. q̃ las recusaciones se veã solamẽte por vna sala, y en publico como se soliã ver/y q̃ no sea por la sala del recusado/por q̃ cesse la sospecha, y tan biẽ por quitar discordia entre los compañeros si le diessen por recusado, y q̃ los testigos q̃ se ouieren de tomar sobre las dichas recusaciones/se tomen ante vno de los oydores de la otra sala, y si el testigo fuere impedido q̃ no pueda venir a la chancilleria/q̃ se le tome el dicho ante vn receptor del numero q̃ sea legal, como se haze en casos de hidalguias/y q̃ se nombren los testigos con el interrogatorio/y que no se resciba en ello por testigo/abogado, ni solicitador/ni procurador de la parte q̃ recusa, y q̃ para dentro en la chancilleria no se pueda dar de termino mas de quinze dias, y para fuera treynta dias/y no mas, por ninguna cosa q̃ sea/y q̃ no se resciba en cada pregunta mas de seys testigos. Y q̃ si en la supplicaciõ de no dar por recusado no se alegare causa nueua/q̃ no se resciba a prueua/si no q̃ se determine luego con la probança de vista, y q̃ firmada la sentencia o abto por los juezes/no se resciba recusaciõ/y q̃ sin embargo della se pronuncie y q̃ siempre aya la cõdenaciõ de los tres mill marauedis si se dieren las cau-

sas por no bastantes/y los treynta mill marauedis si se dieren por no probadas, y q̃ no quede en el aluedrio de los juezes bazer otra cosa/y que de la condenacion de los treynta mill marauedis no aya suplicacion como no la ay de los tres mill marauedis.

¶ A esto vos respondemos q̃ porq̃ lo q̃ suplicays es cosa que importa. Mãdamos a los presidẽtes y oydores de las nr̃as audiencias platiquen sobre ello, y enbien luego sus pareceres al nuestro cõsejo para q̃ vistos en el y platicado sobre ello/nos lo consulten y proueamos lo que conuenga.

Peticion.xlviij.

ITem los juezes de residẽcia/q̃ se proueẽ para tomar las residencias en las cibdades y villas de estos reynos se detienen en los tales pueblos muchos dias/a cuya causa se siguen grãdes incõuenientes/como claramente paresce en todos los mas pueblos d̃ estos reynos Suplicamos a V.M. sea seruido de mandar que los dichos juezes de residencia no puedã estar en ningũa cibdad ni villa de estos reynos/mas de nouẽta dias los quales bastan para tomar la dicha residẽcia, t̃ de estar los de mas se siguẽ muy grandes inconuenientes.

¶ A esto vos respondemos que mandaremos proueer lo que mas conuẽga a nuestro seruicio y buena administracion de la justicia.

Peticion.xlix.

OTro si/suplicamos a V.M. q̃ las sentencias que se dierẽ en las chancillerias reales de estos reynos se ordenẽ todas en el acuerdo, por los mismos oydores, y no se encomiẽdẽ a los relatores ni secretarios q̃ las ordenẽ, diziendo les la substãcia dellas/y q̃ primero q̃ se pronũcie se lean en el dicho acuerdo/porq̃ muchas vezes los secretarios/o relatores/o a quiẽ los oydores mandan escreuir las dichas sentencias por no ser letrados/y no auer entendido el negocio/ponẽ en ellas algunas palabras q̃ causan mas dificultades y pleytos de los q̃ enel auia antes q̃ se sentenciasse/por no quedar las dichas sentẽcias tan declaradas como seria necessario y aun q̃ los oydores siẽpre las veen despues de scriptas no puedẽ aduertir tãto a ellas como si las ordenassen. Mayormente q̃ las mas vezes las firman estando en los estrados viẽdo otros pleytos/y diuertidos de lo que se les trahe a firmar como cada dia se vee.

¶ A esto vos respõdemos/que lo q̃ conuiene que se haga en lo q̃ suplicays esta proueydo en las vesitas de las audiẽcias, y aquello se guarde.

Peticion.l.

Otro si/suplicamos a vuestra Magestad mande que los juezes de estos reynos por sus personas pronuncien las sentencias difinitiuas y de trance y remate/como lo hazen los oydores de chancillerias reales.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes destos reynos.

Peticion.lj.

Otro si/suplicamos a V.M. mãde q̃ las justicias de estos reynos no executẽ obligaciõ ni contrato alguno sin q̃ primero la dicha justicia las vea y examine. Y q̃ los scriuanos no puedan dar ni den mandamientos executorios sin q̃ el corregidor o justicia en las espaldas de la dicha obligacion y contrato diga y firme de su nõbre como fue vista y examinada/ y como la parte juro q̃ la quantia por q̃ da a executar/le hera deuida y no pagada/por q̃ de no se hazer ansi se an seguido muchos daños y inconuenientes en estos reynos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes.

Peticion.lij.

Otro si dezimos q̃ por los capitulos de corregidores esta mãdado q̃ las condenaciones q̃ se hizierẽ a los juezes de residencia de tres mill marauedis abaxo/las paguen sin embargo de appellacion, y esto es poca cantidad. Suplicamos a V.M. mande q̃ la dicha ley se estienda a seys mill marauedis/ lo qual se execute conforme a la ley/sin embargo de apellacion/ y quanto a esto no se de en el consejo real la carta que se suele y acostumbra dar/por que las partes a quien toca por ser tã poca cantidad no lo siguen, ni alcançan justicia.

A esto vos respondemos que se guarde la ley y capitulo de corregidores ue eneste habla/con la modificacion de las cartas y prouisiones que se dã n consejo y que no se haga nouedad.

Peticion.liij.

Otro si/dezimos q̃ por leyes destos reynos esta mãdado q̃ los juezes no hagã processos de los pleytos q̃ ante ellos fuerẽ, hasta en quãtia de quatro ciẽtos marauedis y dẽde abaxo/ si no q̃ los juzguẽ sumaria y verbalmẽte. Suplicamos a V.M. mande q̃ la dicha ley se estienda a seyscientos marauedis.

esto vos respondemos que esta bien proueydo.

Peticion. liiij.

Otro si por quanto los alcaldes de la corte de V.M. quãdo salen por juezes de comission, en los lugares dõde van

aun q̃ las partes les piden treslado de las comissiones q̃ lleuã d̃ V.M. para alegar de su justicia, no les quierẽ dar el dicho tres lado/lo qual es causa que algunos pierden su derecho y justicia Suplicamos a V.M. mande q̃ los dichos alcaldes den tresla do de las dichas comissiones que lleuarẽ a las personas que las pidieren/siendo de los que ante ellos litigaren, y contra quien procedieren.

¶A esto vos respondemos y mandamos que se haga como lo suplicays.

Peticion. lv.

OTro si, d̃ estar suspendidas las vacantes de vr̃o cõsejo/ y de las audiẽcias reales/y diferirse d̃ proueer/ estos rey nos reciben mucho daño, por q̃ de mas de no auer expidiente en los negocios/los pleyteantes gastã y comẽ sus haziendas/ y se van sin alcançar su justicia y los aduersarios se quedan cõ las haziẽdas que tienen vsurpadas y mal auidas, q̃ es vn grã cargo de cõciencia. Suplicamos a V.M. sea seruido q̃ luego q̃ aya vacantes en el consejo y audiencias reales/se proucan sin di lacion, y a personas quales conuenga para los dichos officios q̃ tengan letras/conciencia/y experiencia/como tenemos co- nosçido de la real intencion y catolico zelo de vr̃a Magestad.

¶A esto vos respondemos que quando ouiere vacantes en aquestos offi- cios/ternemos memoria de los proueer lo mas presto que ser pueda y a per sonas quales conuenga.

Peticion. lvj.

OTro si/dezimos q̃ muchas justicias de estos reynos dan mandamiento para q̃ los alguaziles lleuen los conosci- mientos a que las partes los reconozcan y reconocidos luego hagã execuciõ en las personas y bienes de los tales reconosciẽ tes/ muchos de los quales por no verse lleuar presos, o por no poder pagar luego ni tener fiador niegan los dichos co- nosçimientos/y se perjuran que es vn gran mal/y dan causa a que se hagan prouanças y duren mas los pleytos por esta via executiua, por donde se pretendio abreviar los. Suplicamos a V.M. por q̃ se obuie tanto mal y tanta malicia/mãde q̃ el al- guazil no execute el conosçimiento reconosçido/si no q̃ buelua con el al juez/pa q̃ de mãdamiento pa hazer la dicha execuciõ.

¶A esto vos respõdemos q̃ por leyes destos reynos esta proueydo q̃ nin no haga execucion sin mandamiento de juez, y q̃ los reconosçimientos d̃ conosçimiẽtos se an de hazer antel para q̃ se pueda hazer execuciõ por el y mandamos que assi se guarde, so pena de lo q̃ mõtarẽ los derechos d̃ execucion/con el doblo/para la camara, al q̃ lo contrario hiziere.

Petición. lvij.

OTro si/ hazemos saber a V. A. q̃ los alguaziles de vra corte sacã muchas prendas por deudas q̃ se deuen a particulares personas y por sus derechos/algunas vezes de mucho mas precio q̃ monta la deuda q̃ se deue/ y sin vẽder las ni hazer las diligencias q̃ las leyes de vros reynos disponẽ se vã con vra corte/ y lleuã las dichas prendas/de cuya causa las pobres gẽtes cuyas son no puedẽ seguir los ni tornarlas a cobrar Suplicamos a V. A. sea seruido de mandar q̃ los alguaziles de vuestra corte no partan de la cibdad / o villa dõde estuuierẽ sin dexar alli las prẽdas que tuuierẽ sacadas por deuda/ o por sus derechos/o las vẽdan notificando se a las partes cuyas son las vengan a quitar o desempeñar.

℣ A esto vos respondemos q̃ esta bien proueydo por leyes d̃ nros reynos.

Petición. lviij.

OTro si/ dezimos q̃ en estos reynos subcedẽ cada dia pleytos muriẽdo vn tenedor de vn mayorazgo, entre los herederos del muerto/ y el subcesor del mayorazgo/sobre la diuisiõ y rata de los fructos y rentas del tal mayorazgo, assi de dineros como de yerba y pan y allegas, mayormente estãdo los fructos mostrados, y si por ley se declarasse la rata o parte q̃ an de auer los herederos del tal mayorazgo, y la rata o parte q̃ a de auer el subcesor en el tal mayorazgo/ se escussarian los dichos pleytos. Suplicamos a V. A. lo mande declarar/ porq̃ cõ esto los dichos pleytos cessaran.

℣ A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia en los casos desta calidad que se offrecen.

Petición. lix.

OTro si por quanto los corregidores y juezes de residencia y sus officiales no dan las fiãças como son obligados alomenos luego como toman las varas. Suplicamos a V. A. mande que no les corra ni ganẽ salario los dichos corregidores y juezes de residencia/ni sus officiales, hasta tanto que den las dichas fiançascomo son obligados.

℣ A esto vos respondemos q̃ esta bien proueydo por leyes destos reynos/ y capitulos de corregidores y aquello se guarde.

Petición. lx.

OTro si por leyes destos reynos esta proueydo q̃ los corregidores no arrienden las merindades/ o alguaziladgos

y lo mismo conuiene q̃ se haga ansi en todo el reyno. Suplicamos a V.A. mande q̃ se haga por ley general para q̃ los señores y caualleros de estos reynos en sus tierras no las puedã arrendar porq̃ se a visto por experiencia que los dichos officios se arriendan publicamẽte en almoneda, de q̃ se rescibe muy gran daño. Suplicamos a V.A. lo mande assi proueer.

¶ A esto vos respõdemos q̃ lo cõtenido en vra supplicacion esta proueydo por leyes generales y capitulos de corregidores y mandamos q̃ assi se guarde en todos los lugares realengos y de señorio, so las penas en ellas cõtenidas.

Peticion.lxj.

OTro si, hazemos a saber a V.A. q̃ si a los alguaziles/ estando en su jurisdicion les acaesce algun desabrimiento con alguna persona/luego denuncian dellos diziendo que dixo blasfemia/y la prueuan con sus criados por q̃ es cosa de q̃ mas escrupulo tienen los juez para la castigar, y cõ q̃ mas molestia puedẽ hazer a quien quieren. Suplicamos a V.A. q̃ en semejantes denunciaciones de blasfemia ni otras cosas que toquẽ a los dichos alguaziles, no se puedan tomar por testigos los criados de los dichos alguaziles ni los hõbres de justicia q̃ los acompañan, y si algunos se tomaren no hagan fee alguna porq̃ como es notorio, son tales a quien no se deue dar ningun credito, mayormente en causas de sus amos.

¶ A esto vos respondemos, que los juezes ante quien se denunciaren semeantes casos hagan lo que fuere justicia/teniendo respecto a la calidad d̃ las personas y testigos.

Peticion.lxij.

OTro si/en las cortes passadas sea suplicado a V.A. mãde visitar sus audiencias y chancillerias de tres en tres años y se proueyo assi/y se passa mucho mas tiẽpo y no se visitã y dello redunda grandes incõueniẽtes y no se puede saber verdad de los q̃ bien o mal han hecho lo que son obligados a sus officios, assi por muerte de las personas q̃ lo pueden saber y declarar como por estar otros ausentes, y por otros inconuenientes grandes q̃ para ello ay. Suplicamos a V.A. lo mãde proueer, y q̃ assi mismo se visiten las audiencias de los grados de Seuilla, y de Galizia de tres en tres años/ y que las visitas q̃ se hizieren se vean y determinen despues de hechas cõ toda breuedad por q̃ assi cõuiene al seruicio de Dios y de vuestra Magestad y bien destos reynos/y que las dichas visitaciones las haga vno del vuestro real consejo/o persona de sciencia y expe

riencia, por q̃ assi conuiene a la buena gouernacion.

¶ A esto vos respondemos q̃ os tenemos en seruicio el cuydado q̃ teneys de lo que suplicays, y se terna memoria de q̃ las visitaciones se hagã en tiẽpo y por personas que conuengan.

Peticion.lxiij.

OTro si suplicamos a V. M. mande proueer a lo contenido en la peticion cincuẽta y dos de las dichas cortes de Segouia, cerca de la litispendencia q̃ se ouiere de alegar sobre terminos q̃ aya de ser de juez de terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia cõtenida en la respuesta que se dio a la dicha peticion, cõuiene a saber q̃ se escriuiria sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias pues lo q̃ se suplico y agora se suplica es conforme a justicia, y la razõ en q̃ se funda la dicha ley de Toledo.

¶ A esto vos respõdemos que mandamos que se escriua a las audiẽcias para que embien al nuestro consejo su parecer cerca de lo que suplicays como vos respondio en las cortes de Segouia.

Peticion.lxiiij.

OTro si suplicamos a V. M. q̃ lo cõtenido en la respuesta de la peticion sesenta y nueue de las dichas cortes de Segouia cerca de la visitaciõ q̃ los juezes an de hazer de los terminos de su jurisdicion, mande q̃ se efetue y se ponga de aqui adelante por capitulo de corregidores lo contenido en la dicha peticion, y lo de los montes conforme como agora esta ordenado para Valladolid y lo de mas q̃ paresciere para la buena gouernacion, o lo lleuen por instrucion a parte los q̃ se proueyeren de cargos de corregidores, y q̃ si no cũplieren lo contenido en la dicha comission o instrucion q̃ no se les libre ni pague el tercio postrero de su salario, y si la tal cibdad o villa se lo pagare sin estar cũplido lo suso dicho, q̃ los q̃ lo librarẽ seã obligados a pagallo, y se apliq̃ para la camara de V. M. Y se mande q̃ a su costa del tal juez se vaya a cũplir y hazer lo que el tal corregidor o juez de residencia ouiere dexado de cumplir durante el tiẽpo que tuuiere el dicho cargo.

¶ A esto vos respõdemos q̃ nos plaze q̃ lo proueydo en las dichas cortes de Segouia se ponga por capitulo de corregidores, y en sus prouisiones, y se les haga carga dello en las residẽcias y mandamos que los del nuestro consejo tengan mucho cuydado de pugnir a los corregidores y juezes que hallarẽ ouer sido remissos.

Peticion.lxv.

OTro si suplicamos a V. M. mãde assi mismo poner en las prouisiones o instructiones de los corregidores q̃ no consiẽtan ni den lugar que se adoben los vinos con cosas que no cõuienen a la salud de las gentes / y sobre ello hagan en los pueblos las ordenãças q̃ cõueniere, y las traygã ante los del vr̃o real consejo para que las confirmen / poniendo penas en las dichas ordenanças quales conuenga / aplicadas al denũciador y juez a la camara.

¶ A esto vos respondemos q̃ las justicias en sus jurisdiciones prouean lo que conuenga.

Peticion. lxvj.

OTro si suplicamos a V. M. mande que se efetue lo que se respondio a la peticion. xlvij. de las dichas cortes de Segouia sobre lo que toca a las medidas de pan y vino y azeyte / que seã yguales en todo el reyno / como alli se suplico / y que esto sea con breuedad porque assi conuiene.

¶ A esto vos respondemos que para lo que toca a las medidas de pan y vino se dan en el nr̃o consejo las prouisiones nescesarias conforme a las leyes destos reynos / y que para las del azeyte se haga breuemẽte lo proueydo en las dichas cortes.

Peticion. lxvij.

OTro si suplicamos a V. M. mande q̃ se guarde lo q̃ se respondio en las dichas cortes de Segouia en la peticiõ lv. para q̃ los juezes del seruicio y montadgo antes q̃ vsen de sus cargos presenten los poderes ⁊ instruciones en las cabeças d̃ los partidos donde vuieren de vsar sus cargos / y que se entienda y hagan lo mismo los alcaldes de las salinas y seda / y puertos secos y almoxarifazgos / porq̃ es grande la molestia y vexaciones q̃ los suso dichos hazẽ en estos reynos a los vasallos de V. M. y para el remedio dello seria gran biẽ q̃ las comisiones ⁊ instruciones q̃ los cõtadores mayores de V. M. dan a los dichos alcaldes ⁊ juezes las viessen primero los del vr̃o real cõsejo y ante ellos se presentassen los q̃ assi se proueen por tales alcaldes y juezes porq̃ haziendo se assi estos reynos rescibiran gran merced y contentamiento dello / y se escusaran grandes vexaciones y daños q̃ los suso dichos hazẽ a las pobres gẽtes.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze y tenemos por bien que lo dispuesto cerca desto en las cortes de Segouia para los juezes del seruicio y montazgo y moneda forera se estienda a los alcaldes de salinas y seda, y puertos secos / y almoxarifazgos, y en quanto a lo de las ynstruciones y prouisiones / que se veran en nuestro consejo.

Petición. lxviij.

OTro sí/suplicamos a V.M. mande proueer cerca de lo cõtenido en la petiçiõ. lxvj. de las dichas cortes d Segouia cerca de los arrendadores de las salinas/q si se a de auer informacion se tome antes q estas cortes se acabẽ, y lo q paresce que se deue proueer/es q los dueños de las salinas y los arrendadores dellas y sus factores no pongan mas precio por la sal dellas de lo que pueden y deuen lleuar por ella, conforme al quaderno de las dichas salinas, y q de mas desto no saquen la sal fuera de las dichas salinas, para la vender a mayor precio d lo q pueden/y q para dãnificar los q an de comer y gastar, y comprar la dicha sal no hagan ventas de sal, fingidas, so pena q si lo hizieren pierdan la tal sal, y de mas q sean castigados cõforme a derecho/y q en caso q el arrẽdadoro otros por el tengã y venden sal fuera de las dichas salinas la vẽdan, y se les pague al precio q cõforme a las leyes la puedẽ y deuẽ vẽder dẽtro en las dichas salinas/y mas de la lleua de cada llegua/por cada hanega lo contenido en las dichas leyes y no mas so las penas dellas.

A esto vos respõdemos q en quãto toca a la prouisiõ de la sal q no se hagã raudes, esta bien proueydo en las cortes de Valladolid del año de veynte y inco, q aq̃llo mãdamos se guarde y execute, y en quãto a los escudriños mãdamos q breuemẽte se efetue lo proueydo en las dichas cortes de Segouia.

Petición. lxix.

OTro sí suplicamos a V.M. mãde proueer cerca de la petición. lxvij. de las dichas cortes de Segouia sobre la cobrança del seruicio y montadga. Y lo q el reyno agora suplica de nueuo/q es, q los arrẽdadores y factores del seruicio y mõtadgo no resquiten ni lleuen del ganado mas derechos de los q justamẽte les pertenesce/y pueden y deuen lleuar, de manera q en la cobrança dello no se haga agrauio a los q lo an de pagar/y q los dichos derechos se pidan y lleuen de aqui adelante de cada genero de ganado lo q le pertenesciere/lleuando de carneros/carneros, y d ouejas/ouejas, y de corderos/corderos y q no se lleuen carneros por el derecho de las ouejas y corderos y cabras como se suele lleuar, sino q cada genero de ganado se lleue el derecho como es razõ sin poder dar sobre esto a la ley o aranzel q sobre esto habla otro entẽdimiento alguno/y q el dicho derecho no se cobre con la desorden q hasta aqui se a cobrado/y de mas desto q se cobren los dichos derechos en los passos y puertos q hasta aqui se an cobrado, y no en otras par-

tes/porq̃ de poco tiẽpo a esta parte se pide y cobra el seruicio y mõtadgo/en muchas partes donde nunca se pidio y demando y la pobre gente por redemir las vexaciones y molestias q̃ les hazen los arrendadores, y factores/y juezes de la dicha rẽta pagan lo q̃ les piden, y assi mismo se remedie otro agrauio q̃ hazẽ los suso dichos en la cobrança del dicho seruicio y montadgo, y es que si vn señor de ganado tiene quatro/o cinco rebaños o mas, y si vno de los dichos rebaños llega al puerto/los suso dichos factores y seruiciadores no les quieren contar ni seruiciar, hasta q̃ todos los rebaños juntos lleguen, y para esto detienen los ganados y en ello reciben los dueños notable daño por q̃ los tienen sin poder les dar de comer/de q̃ ha acontecido morir mucho ganado, y assi mismo de las albalaes y cartas de pago que dan a los pastores de los derechos q̃ cobrã dellos les lleuan derechos, y en todo esto es cosa excessiua la desordẽ que ay/lo qual suplicamos a V. M. mande remediar.

¶ A esto vos respondemos q̃ se guarden las leyes y aranzeles, y la forma y lugares en q̃ se deue y a de cobrar el derecho del seruicio y mõtadgo/y se proceda y haga justicia contra los que excedieren.

Peticion. lxx.

OTro si suplicamos a V. M. pues paresce justa la petició cẽto y veynte de las cortes d̃ Madrid para q̃ se declarassen los mojones del reyno, y en la respuesta de V. M. dixo q̃ lo mãdaria assi proueer, V. M. mãde q̃ se efetue con breuedad.

¶ A esto vos respondemos que lo mandaremos proueer como conuenga nuestro seruicio y bien del reyno.

Peticion. lxxj.

OTro si, suplicamos a V. M. lo mismo q̃ se suplico en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro, en la peticion ciento y veynte, para q̃ los vasallos de la corona real no vayan a juyzio a jurisdiciõ de señorio por premia ni por voluntad, como se haze en las merindades de Castro y Cerrato y otras partes destos reynos.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos proueer cerca desto lo vieremos que conuiene.

Peticion. lxxij.

OTro si, suplicamos a V. M. mande q̃ se haga assi como V. M. lo respondio a la peticion nueue de las cortes de Toledo del año de. D. xxxix. cerca del recopilar de las leyes de las alcaualas y tercias/y de las otras leyes y quadernos cõ q̃

se arriendan todas las rentas reales / por la gran confusion q̃ ay de donde resultan los achaques en la dicha peticion contenidas / y seria gran contentamiento de estos reynos / que luego se mandasse entender en ello.

A esto vos respondemos que se entiende en ello y se hara lo mas breue q̃ r pueda.

Peticion. lxxiij.

OTro si / suplicamos a V. M. mãde proueer cerca de lo cõtenido en la peticion ciẽto y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete para q̃ assistan en primera instancia con la justicia dos regidores para lo tocante a la gouernacion de los pueblos, y execucion de las ordenãças dellos porq̃ assi cõuiene a la buena y breue administracion de la justicia y execuciõ de las ordenãças, y esto no es hazer nouedad como se respõdio / si no ꝓueer a la buena gouernaciõ d̃ los pueblos

A esto vos respondemos que no conuiene que se haga nouedad.

Peticion. lxxiiij.

OTro si / suplicamos a V. M. lo q̃ se le suplico en las cortes d̃ Valladolid d̃l año d̃. D. xlij. en el capitulo diez sobre el termino en q̃ se ha d̃ presentar la renũciaciõ d̃ los officios de regimiẽtos y escriuanias / y los otros d̃ por vida, para q̃ V. M. fuese seruido, q̃ biuiẽdo el q̃ renũcio los veynte dias q̃ mãda la ley / tẽga sesenta dias para la presentar ante V. M. q̃ corrã desde el dia de la fecha de la renũciacion, y si muriere fuera de estos reynos tenga ciento y veynte dias para la presentar / y. V. M. proueyo q̃ era seruido q̃ para se presentar las tales renunciaciones tuuiessen treynta dias. Suplicamos a. V. M. mande q̃ para presentar las dichas renunciaciones tengan los dichos sesenta dias como se le suplico, por que de hazerse assi estos reynos rescibiran gran contentamiento y merced, y los ciento y veynte dias se entiendan para las renunciaciones que se hizieren fuera de estos reynos.

A esto vos respondemos que esta conueniente mente proueydo.

Peticion. lxxv.

OTro si, suplicamos a V. M. mãde q̃ se guarde la respuesta de V. M. a la peticion cinco de las cortes de Valladolid de. D. xliiij. en que se suplico que se proueyesse generalmente, y por ley lo que tiene prometido a las cibdades y villas de estos reynos por sus cedulas y prouisiones reales, cerca de la crescẽtar de los officios ꝑa q̃ se fuesen cõsumiendo como fuessen

vacando por muerte o por priuacion hasta que quedassen en el numero antiguo/y que no se pudiessen acrescentar mas d aqui adelante,y que dende agora lo mande guardar para quando fueren cõsumidos para q̃ queden enel numero antiguo/y las leyes que el señor rey dõ Juan hizo en diuersas cortes sobre no acrescentarse los tales officios/y q̃ se guarden los priuilegios, buenos vsos y costumbres q̃ sobre ello tienen las cibdades y villas y lugares de estos reynos/porq̃ no se guarda tã enteramẽte como cõuiene lo q̃ V. A. respondio a la dicha peticion.

¶ A esto vos respondemos que nos mandaremos que se guarde lo proue do en las dichas cortes de quarenta y quatro.

Peticion.lxxvj.

OTro si suplicamos a V. A. lo q̃ se suplico en el capitulo cieto y veynte y dos,de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, q̃ habla cerca de los q̃ se alçan y q̃ la mesma pena que las leyes dan a los q̃ se alçã se de a los que se dizen que quiebran constando q̃ en las contrataciones y negociaciones q̃ an hecho/o tenido a auido dolo/o malicia/porq̃ por experiencia cada dia se vee los grandes daños q̃ rescibe la republica de semejantes mercaderes y cambiadores.

¶ A esto vos respondemos q̃ en quãto a los q̃ se alçan cõ sus bienes,ya es proueydo lo q̃ se deue hazer/y enel nr̃o cõsejo se dã cartas pa el cũplimiẽ dello y en quãto a los q̃ quiebrã por falta de bienes mandamos q̃ se haga justicia cõforme a derecho y leyes destos reynos y calidad de los negocios.

Peticion.lxxvij.

OTro si/suplicamos a V. A. mãde q̃ las leyes y pregmaticas de vr̃os reynos q̃ dispõẽ q̃ los q̃ dierẽ a vsura seã castigados cõforme a ellas se guardẽ y executẽ porq̃ so color d la permision y tassa q̃ esta puesta para los cambios licitos muchas personas cometẽ vsuras en grãde seruicio de dios nr̃o señor y daño de la republica/y q̃ de esto los corregidores tengan especial cuydado/y en las residencias se les haga cargo dello.

¶ A esto vos respõdemos q̃ lo q̃ suplicays esta bien proueydo por leyes tos reynos y capitulos de corregidores/a los quales mandamos q̃ teng especial cuydado de punir y castigar cõforme a ellas los q̃ excedierẽ de lo tenido en ellas/de lo q̃l se les haga cargo en las residẽcias q̃ se les toma

Peticion.lxxviij.

OTro si/por q̃ los cãbios q̃ se vsan en estos reynos vã en tãto exceso q̃ es necessario el remedio. Suplicamos a V. A. tase y modere los intereses d los cãbios y mercaderes,d tal

manera q̃ por qualquier ordẽ/ora sea de feria en feria en caso q̃ sea licito/ora sea de vn reyno a otro no puedan exceder ni lleuar mas d̃ a respecto de diez por ciẽto al año/y el q̃ lleuare mas cantidad d̃ al dicho respeto directa o indirectamente/ en poca o en mucha cantidad incurra en pena de muerte y perdimiẽto de todos sus bienes.

℣ A esto vos respondemos que en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro esta proueydo lo q̃ se puede lleuar de los cambios licitos/y a que llo mandamos se guarde/y q̃ a los q̃ los hizieren ilicitos o lleuaren mas de lo contenido en la dicha ley, las justicias los pugnan y castiguen por el rigor de las leyes destos reynos.

Peticion.lxxix.

OTro si suplicamos a V.M. mande proueer lo q̃ se suplico en las dichas cortes de Valladolid de D.xliiij. en la peticion siete/para q̃ se ponga vna chancilleria en el reyno de Toledo de vn presidente y dos salas de quatro oydores y tres alcaldes/y los otros officios q̃ para audiẽcia de chãcilleria se requirã por las razones en la dicha peticiõ contenidas, y cõ el destricto q̃ en la dicha peticion se cõtiene y señala/por el bien general que de esto vendra a estos reynos, y por el mejor y mas breue despacho de los negocios.

℣ A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conuiene.

Peticion.lxxx.

OTro si/suplicamos a V.M. mãde proueer cerca de la peticiõ diez y siete d̃ las cortes de Valladolid d̃ D.xliiij. en lo q̃ toca a ladrones por las razones en la dicha peticiõ cõtenidas q̃ son claras y manifiestas pues q̃ por experiẽcia se vee que por no ser castigados los ladrones como cõuiene ay en estos reynos mucho numero dellos. Mãdãdo q̃ por el primer hurto sean señalados en las mexillas d̃ la cara d̃ vna escalera. y por el segũdo hurto le eche a las galeras perpetuamẽte o los ahorquẽ/ por q̃ son tãtos los ladrones q̃ ay q̃ no se puedẽ valer las gentes.

℣ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo, y audiencias platiquen en lo que conuerna que se prouea cerca de lo que suplicays y las audiẽcias embien sus pareceres a nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenga al remedio dello.

Peticion.lxxxj.

ITem por q̃ muchos ladrones y encubridores/dellos lleuan ropas, joyas bestias y ganado a vender de vnos pueblos a otros, y desto se siguen grandes daños, y de ladrones se tornã

mercaderes y tratantes. Suplicamos a V. A. mãde q̃ el q̃ fue re forastero y vendiere qualquiera de las dichas cosas sea ob ligado a mostrar testimonio de como son suyas/y q̃ al que no lo mostrare las justicias le prendan hasta q̃ se averigue: y q̃ el que comprare qualquier cosa semejante sin el dicho testimonio/ de mas de perderla, incurra en pena de otro tanto para el dueño por las costas q̃ de fuerça hara en cobrar la, por q̃ cõ esto se re mediaran muchos de los daños q̃ ladrones hazen.

℟ A esto vos respondemos que los juezes hagan justicia en las causas qu ocurrieren.

Peticion. lxxxij.

ITem en los pueblos grandes los ladrones vendẽ las cosas q̃ hurtan y sin conoscer los se las cõpra a menos precio. Su plicamos a V. A. q̃ para remedio dello mande q̃ el que cõpra re qualquier cosa de hombre no conoscido, q̃ paresciere ser hur tada/y no mostrare el vẽdedor della/q̃ de mas de la perder sea cõdenado en el doblo/la mitad para la camara/y la otra mitad para la parte, y que no se salue de la dicha pena, cõ prouar bue na fama por q̃ la prueuan todos los que quieren, y assi salen li bres para tornar a comprar y encubrir hurtos.

℟ A esto vos respondemos que las justicias hagan justicia.

Peticion. lxxxiij.

ASsi mismo hazemos saber a vra Magestad q̃ los mas d los hurtos q̃ se hazẽ en vuestra corte y en todos los otros lugares dõde ay ropauejeros se hazen en confiança de la venta que allí pueden auer, y de saber como sabẽ q̃ no se han de descu brir los dichos hurtos, porq̃ los dichos ropauejeros en el ba rato q̃ se les haze/entiendẽ que son las tales ropas hurtadas, y assi las deshazen y desbaratan y ocultan luego por manera q̃ no se puede auer razon de lo hurtado. Suplicamos a V. A. mã de que los dichos ropauejeros no puedan tornar a vender ni deshazer ropa alguna que ouieren comprado sin la tener col gada a su puerta dõde manifiestamẽte se pueda ver por todos, alomenos por tiempo de diez dias so vna pena corporal que se les imponga, por que para el remedio de tanto daño como ha zen los suso dichos conuiene assi.

℟ A esto vos respondemos, q̃ nos mandamos se haga de aquí adelante c mo lo suplicays, so pena q̃ el ropajero q̃ vẽdiere o deshiziere alguna rop aya cõprado o trocado sin auer la tenido colgada dõde manifiestamẽte pueda ver diez dias, q̃ por la primera vez pague el valor d la ropa cõ el q tro tãto, la tercia parte pa el denũciador y la otra tercia parte pa el juez/y

otra tercia pte pa nra camara y fisco, y por la segunda vez pague las setenas del valor de la ropa q̃ ouierẽ cõprado/y sea desterrado de nra corte, o del lugar dõde cometiere el delicto/y por la tercera vez te sean dados cien açotes.

Peticion.lxxxiiij.

ITem que en estos reynos se hazen muchos hurtos de ganados mayores y menores/y causa lo que los ladrones los lleuan a vẽder a carnicerias o rastros de otros lugares, y luego como llegan los obligados o rastreros se los cõpran y los matan como se los dan a baxos precios, y assi sus dueños no alcãçan rastro de sus ganados. Suplicamos a V. A. mande que el que lleuare de vn lugar a otro ganados a vender si no fuere conoscido el vendedor/que no se le pueda comprar el tal ganado si no lleuare fee de como es suyo y donde es vezino, y assi cessaran muchos hurtos que se hazen.

A esto vos respondemos que las justicias en los casos que acaesciere desta calidad hagan justicia.

Peticion.lxxxv.

OTro si suplicamos a V. A. mande proueer cerca de la peticion diez y ocho de las dichas cortes de Toledo, q̃ vra Magestad no haga merced de aquí adelante de ningunas penas de vuestra camara q̃ ouieren condenado los alcaldes de la hermandad q̃ estan en las arcas della, como hasta aquí se ha hecho por que a causa dello y de no tener cõ que/no se siguẽ los mal hechores, y es causa que aya tantos ladrones.

A esto vos respondemos que quando alguna merced desta calidad se pidiere se terna consideracion a lo que suplicays.

Peticion.lxxxvj.

OTro si por quãto sea visto q̃ si los juezes ordinarios del reyno condenan alguno cõforme a derecho por delictos en algunas penas/y el cõdenado apella para los alcaldes de vras chãcillerias/y la sentencia de los ordinarios se confirma las tales penas q̃ por razõ de la dicha sentẽcia se aplicã a la camara de V. A. o parte dellas a los juezes/los dichos alcaldes las mandan cobrar a su receptor/y ellos lleuã la parte que pertenesce a los ordinarios que dieron las tales sentencias. Y por que esto es contra determinaciones de derecho. Suplicamos a vuestra Magestad que si las tales sentencias se confirmã assi como la execucion dellas/se a de remetir al juez aco/se remitan las penas para que lo de la camara lo cobre el receptor de la tal cibdad o villa/y la parte que perteneściere al juez/por razõ de

la dicha sentencia lo cobre el tal jueza quien pertenesce.

¶A esto vos respondemos que en lo que toca a las penas de la camara estan dadas cedulas a las audiencias de lo q̃ se deue hazer, y aquellas mandamos que se guarden/ y en lo que toca a las condenaciones de que pertenesce parte a los juezes se haga como lo pedis.

Peticion. lxxxvij.

OTro si/por quanto por experiẽcia se a visto que los alguazíles de la corte de vuestra Magestad y de estos reynos, auiendo por razon de sus officios de rõdar ↄ seguir mal hechores/y complir los mandamiẽtos de los juezes en casos y delictos y otras cosas necessarias a la buena administracion de la justicia, todo su estudio y ocupaciõ es en buscar executiones y despertar a los acreedores/lo qual cessaria si tuuiessen entendido que por el mismo hecho no auian de lleuar los derechos de las executiones. Suplicamos a V. M. mande proueer por ley que los alguazíles exerciten sus officios conforme a las leyes/ y no traten de buscar executiones por la manera suso dicha/ ↄ q̃ si lo contrario hizieren que el juez no le de la tal execucion/si no mande que la execute y haga otro alguazil si lo ouiere y si no que lo nombre para este efecto. Y no es suficiente remedio que se de la execucion al alguazil que la parte nombrare, porque indirecta mente es lo mismo que si los mismos alguaziles lo truxessen.

¶A esto vos respondemos que los juezes prouean como no se hagan fraudes en perjuyzio de las partes y castiguen los que fueren remissos y excedieren en sus officios, y que en lo de mas no se haga nouedad.

Peticion. lxxxviij.

OTro si suplicamos a vuestra Magestad sea seruído de mãdar que como sean fenescidas y acabadas las causas que son o fueren cometidas a juezes pesquisidores sobre delictos y cosas que subcedenen estos reynos/que los processos q̃ se hizieren en el tal caso, los scriuanos los entreguen originalmente al secretario del consejo que diere la comision/o a vno de los scriuanos de chancilleria, por que como los scriuanos que traen los tales juezes son de diuersas partes y aun algunos no tienẽ assiento ni vezindad, las partes a quien tocan los tales processos y les cõpete seguir los en grado de appellacion no los pueden assi auer y reciben daño grande dello/ y se les ponga pena si no lo hizieren.

¶A esto vos respondemos que mandamos a los del nro consejo que platiquẽ en esto y lo proueã/de manera q̃ cesen los inconuenientes que dezis.

Petición.lxxxix.

OTro si/dezimos q̃ por q̃ en las mas cibdades y villas de estos reynos ay regidores sobrefieles, q̃ son juezes para poner y proueer sobre lo tocante a los mantenimientos cotidianos, y las justicias por sus intereses no estando informados de la calidad de los tales pueblos se metẽ y entremeten a querer hazer lo mismo. Suplicamos a V. A. mande que guarden las justicias las ordenanças de los tales pueblos, y la costumbre y immemorial sin hazer en ello ynouacion.

A esto vos respondemos que las justicias prouean lo q̃ cõuiniere a la buena gouernacion de sus officios y jurisdicion.

Petición.xc.

OTro si/suplicamos a V. A. que las cuentas de los propios y rentas y bienes de consejos que son a cargo de tomar y dar las a las justicias y regidores de los pueblos, que estuuieren vna vez tomadas por el juez q̃ viene a tomar residẽcia a la justicia y regidores q̃ lo ouieren gastado/siendo vistas por los del vuestro consejo que no se puedan pedir ni tornar a tomar otra vez por ningun juez de cuentas/pues estan tomadas por mandado de vuestra Alteza, por el juez que las tomo, y vistas por los del vuestro real consejo, donde si ouiesse algo mal gastado no lo passarian/ porque hazerse lo contrario es cõtra justicia y los mayordomos y receptores a cuyo cargo es la cobrança y dar de las cuentas, no se quierẽ encargar de los tales officios/ni los regidores a mandar gastar lo que es menester/por las vexaciones q̃ despues hazen los juezes de cuentas desde cinco o diez años que los vienẽ a tomar, que los mayordomos an perdido los papeles y libramientos que tienen, y los regidores son muertos y olvidados, y no saben ellos o sus hijos dar razon de la causa que les mouio a mandar gastar lo que assi se les haze cargo por los tales juezes.

A esto vos respondemos que quando se ofresciere caso semejante se proueera en el nuestro consejo lo que conuiniere.

Petición.xci.

OTro si/suplicamos a V. A. q̃ por quanto de las rentas y los propios de las cibdades y villas y lugares de estos reynos por ser rentas muy menudas y q̃ están repartidas en muchas partes y muy costosas de cobrar/se pierdẽ muchos, por q̃ aun que se haze execucion en los que las tienen arrendadas y las an de pagar por ser largos los terminos de las executiones

y las rentas muy menudas se pierden muchas dellas, y todas las cibdades y villas de estos reynos pierden mucho de las rẽtas de sus propios/y para remedio dello seria gran bien y merced para estos reynos/q̃ V.A. mãdase q̃ las tales rẽtas se cobrassen de los arrendadores y otras personas q̃ las deuen. Lo mo se cobran y pueden cobrar las rentas reales de V.A. y tengan las dichas rentas de los propios la misma fuerça y vigor en la cobrança dellas q̃ tienen las rentas reales/pues todas las mas rentas de propios que los pueblos tienen, son salidas del cuerpo de las rentas reales de vuestra Magestad.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo por leyes destos reyno lo que en esto se a de hazer.

Peticion. xciij.

OTro si/por quanto V.A. respondio a la peticion cincuẽta y ocho de las cortes de Segouia q̃ declarando las partes de estos reynos dõde se lleua el rediezmo lo mãdaria proueer auida informaciõ de la costumbre de manera q̃ cessasse toda nouedad, se declara que se lleua el dicho rediezmo en los arçobispados de Toledo y Seuilla/y obispados de Cordoua, y Jaen/y Auila, y cibdad Rodrigo y Ecija/y otras partes destos reynos. Suplicamos a V.A. mãde proueer q̃ de aqui adelãte no se lleue, lo qual se remedie y mãde por la manera que se deue y puede proueer y mandar/porq̃ los q̃ pretenden lleuar el dicho rediezmo citan a los q̃ lo pidẽ ante las justicias eccleſiasticas y ponen sobre ello censuras siendo las personas a quien se pidẽ legos y de la jurisdiciõ real, V.A. mãde q̃ de aqui adelante no se cobre ni pida el dicho rediezmo y se den prouisiones para q̃ si lo quisierẽ pedir sea ante las justicias de V.A. y q̃ sobre ello no sean molestados ante las justicias eccleſiasticas.

¶ A esto vos respondemos que en lo de los rediezmos se guarde lo que est proueydo cerca de los diezmos en las cortes de Toledo el año de. xxv.

Peticion. xciij.

OTro si hazemos saber a V.A. q̃ en la cibdad de Auila y sus terminos y jurisdicion/y en otras cibdades y villas, y obispados de estos reynos es costũbre vsada y guardada y legitimamente prescripta, por tiẽpo immemorial/q̃ de las rentas de las yeruas viejas q̃ nunca se rompierõ ni labraron, no se a pagado ni paga diezmo del dinero en q̃ se arriendan/y conforme a esta costũbre se vsa y guarda y a vsado y guardado de tiempo immemorial a esta parte, como otras vezes se ha dado noticia dello a V.A. de causa de los pleytos que los obispos y

cabildos de las yglesias cathedrales tratan con algunos pue blos y personas particulares dellos, sobre el diezmo de las di= chas yerbas/ lo qual es cosa nueuamente intentada, y q̃ jamas fue pagado, para q̃ por estas causas fuesse V.A. seruido ỏ mã dar lo remediar/ y viendo ser justo lo q̃ se pedía V.A. proueyo y mando en las cortes q̃ se hizieron en la cibdad de Toledo el año de quinientos y veynte y cinco, q̃ el presidente y oydores ỏ vuestro real cõsejo platicassen sobre ello y proueyessen lo neces sario, y quel entre tanto no cõsintiessen ni diessen lugar q̃ se hi= ziesse nouedad, y que se diessen para ello las prouisiones y car= tas q̃ fuessen necessarias/ assi para los perlados y cabildos/ co= mo para los cõseruadores y otros juezes/ y conforme a la di= cha pragmatica se an dado y dã prouisiones inserta la ley en= llas, y no embargãte estas, toda via son molestados ỏ los obis pos y cabildos de algunas yglesias cathedrales de estos rey= nos/ muchos caualleros y dueñas y donzellas de estos reynos y otras personas q̃ tienen hazięda de yeruas, en les pedir y de mandar el dicho diezmo. Suplicamos a V.A. mande q̃ se de clare q̃ de aqui adelãte ỏ lo suso dicho no se pida ni demãde diez mo alguno/ y para lo declarar mande V.A. q̃ los del su conse= jo se informen de la costũbre que en esto ay/ y de todo lo de mas q̃ conuenga/ y quel entre tãto mãde q̃ el dicho diezmo no se pue da pedir ni demandar de nueuo a ninguna persona, y lo q̃ esta pedido cesse, hasta q̃ sea determinado por los del vuestro real consejo lo que en ello se ha de guardar, y mande dar prouision para que los oydores de las audiencias de Valladolid y Gra= nada/ no conozcã dello ỏ aqui adelãte por q̃ es cosa ỏ grã excess so las molestias y vexaciones q̃ sobre ello hazẽ en estos reynos.

℟ A esto vos respondemos que se guarde lo proueydo en el capitulo antes deste.

Peticion. xciiij.

OTro si/ suplicamos a V.A. mande proueer sobre la ordẽ q̃ se tiene en cobrar para V.A. la moneda forera de estos reynos/ la qual se auia de cobrar de siete en siete años, y agora se manda cobrar de cinco en cinco/ por q̃ la ordẽ q̃ se a de tener en la cobrar es empeçar a contar los siete años despues de ser cumplido el año en q̃ se cobra, y passados siete años q̃ no se aya pagado se pueda tornar a cobrar, y de esta manera se haze lo q̃ es justo, y de otra estos reynos resciben notorio daño.

℟ A esto vos respõdemos q̃ a lo q̃ suplicays esta biẽ respõdido en las cortes de treynta y siete en Valladolid/ y somos informados que ỏ la manera que agora se cobra este dinero se a cobrado en los años passados.

Peticion. xcv.

OTro si/suplicamos a V. M. sea seruido q̃ las villas ꝛ lugares de las behetrias q̃ antiguamẽte suelẽ pagar galeotes de catorze en catorze años/o de siete en siete años, q̃ no soliã pagar los seruicios y agora los pagã/q̃ no paguẽ de aqui adelante los dichos galeotes porque andan muy cargados y no lo pueden sufrir.

¶ A esto vos respondemos que a lo que suplicays esta ya respondido en otras cortes passadas.

Peticion. xcvj.

OTro si/suplicamos a V. M. mande proueer cerca de la peticion sesenta y cinco/cerca de los estancos ꝛ imposiciones q̃ ay en muchos lugares de señorio de estos reynos. V. M. respondio q̃ se declarassen los lugares dõde los auia/y q̃ lo mãdaria remediar/se declara particularmente q̃ ay estancos en el reyno de Granada y de Seuilla, y en todas las cibdades y villas y lugares del Andaluzia generalmẽte, y en otras muchas partes destos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mãde euitar.

¶ A esto vos respondemos q̃ en el nuestro cõsejo se darã a las partes a quiẽ tocare/las prouisiones necessarias para remedio de lo que suplicays, y que las justicias tengan especial cuydado de hazer sobre esto justicia en sus jurisdiciones y de dar noticia al consejo de los estãcos ꝛ imposiciones que ouiere en la comarca de su jurisdicion como les esta mandado.

Peticion. xcvij.

OTro si/suplicamos a V. M. mãde q̃ lo cõtenido en la respuesta q̃ se dio a la peticion nouenta y vno de las cortes d̃ Segouia, en q̃ se pidio q̃ se declarasse el tiempo en que se an de presentar con los procesos despues que se ouieren presentado/con el testimonio/se mande hazer ꝛ haga la diligencia en la dicha respuesta contenida/conuiene a saber/q̃ se escriuiria a los presidentes ꝛ oydores de las audiencias reales/para q̃ embiassen sus pareceres ante los del vuestro real consejo/para q̃ vista se proueyesse lo q̃ se cõuiniesse/lo q̃l suplicamos se haga antes q̃ estas cortes se acabẽ/y se prouea cerca dello lo q̃ conuenga.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que luego se cumpla lo contenido en la respuesta de las cortes de Segouia/para que vistos los parescerés de las audiencias se prouea lo que conuenga.

Peticion.xcviij.

OTro si/suplicamos a V.M.mãde proueer cerca de la peticiõ ciẽto y catorze de las dichas cortes de Segouia, en q̃ se suplico q̃ los repartimientos del seruicio se hiziessen por haziendas de los pecheros y no por las personas, y se respondio q̃ se auria sobre ello informacion, y se proueeria lo q̃ cõuiniesse. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̃ se prouea lo suso dicho, haziendo cabeça de pecheria o de cañama, por que assi cõuiene al bien de estos reynos.

¶ A esto vos respondemos q̃ se execute lo contenido en la ley ciento de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete, y se d̃ cedula para las audiẽcias, para q̃ no conozcan de los negocios desta calidad, y remitan al cõsejo los pendientes para que en el se determine.

Peticion. xcix.

OTro si/suplicamos a.V.M.lo mismo que se le suplico en las cortes de Segouia en el capitulo ciento y quinze/en q̃ se cõtiene q̃ por quãto las cibdades de Burgos, y Leon/y Granada/y Toledo/y otras villas y lugares destos reynos son libres y esentas d̃ pechos, y los q̃ biuẽ en ellas siẽdo hijos dalgo o no lo siẽdo, no pechã ni contribuyẽ de que se puede seguir vno de dos ynconueniẽtes, yendo se a biuir fuera dellas, ellos y sus descendientes/o q̃ los q̃ son hijos dalgo no puedan prouar sus hidalguias/o q̃ los q̃ no lo son, puedã adquerir algun derecho/los quales podrian cessar mandãdo V.M.q̃ todas las personas hijos dalgo q̃ biuen en los dichos lugares esentos y priuilegiados/puedan hazer prouança de la dicha su hidalguia, llamada la parte del fiscal, no embargante q̃ no sean prendados/por q̃ por esta causa los alcaldes de hijos dalgo no quierẽ hazer sus pedimientos sobre ello, ni rescebir sus prouanças/y V.M.mando q̃ se guardassen las leyes/y q̃ no se hiziesse nouedad y por que esto es grande inconueniente en estos reynos no hazerse assi. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer/y permita que se haga como se suplica.

A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion.c.

OTro dezimos q̃ muchos hijos dalgo destos reynos y q̃ estan en tal posession, temiendo que adelante los podrian empadronar, o a sus hijos y descendientes, en los lugares dõde biuen o en otros do se fueren a biuir/y q̃ estonces les desfallescerian las prouanças y se les aurian muerto los testigos con

quien lo podrían prouar hazen sus prouanças ad perpetuã rey memoriã ante los alcaldes de los hijos dalgo y notarios q̃ residen en vuestras audiẽcias Reales de Valladolid y Granada, citados los concejos dõde biuen, y vuestros fiscales en que gastan mucha suma de marauedis/y deuiẽdo se les dar sus prouãças originalmẽte signadas del scriuano de los hijos dalgo ante quien passarõ/y firmadas de los dichos alcaldes y notarios cõforme a derecho/para q̃ ellos las guardẽ y tengan y pongan en recaudo como cosa en q̃ a ellos y sus descendientes tãto les va/y como se les solia y acostumbraua dar y entreguar en los tiempos passados, de pocos años a esta parte/los dichos alcaldes de los hijos dalgo/y los presidentes y oydores de las dichas audiencias se las retienen y no se las quieren dar ni entregar en la forma suso dicha/sin causa ni razon que justa sea, y por algunas razones friuolas y indeuidas q̃ les dizen los fiscales/y solamente queda el registro dellas en poder de los scriuanos, que a largo tiẽpo, y a vna corto, se puedẽ perder por mal recaudo/o por algun caso fortuyto/a tiempo q̃ los tales hijos dalgo o sus hijos y descendiẽtes sean empadronados y no pueden prouar sus hidalguías por ser muertos los testigos con quien las tenian prouadas, y desta manera los darian por pecheros contra toda razon y justicia, siendo hijos dalgo, lo qual sería cosa de mucha conciencia y todos se agrauiã y quexã deste daño y de ponellos en este peligro. Porende pedimos y suplicamos a V. M. prouea y mande q̃ las dichas prouãças ad perpetuã rey memoriã q̃ estan hechas hasta oy, en casos de hidalguía/ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo/en la manera q̃ dicha es, que les estan retenidas, y las que se hizieren d̃ aquí adelante, se den y entreguen a los tales hijos dalgo q̃ las vuieren hecho o hizieren originalmẽte sacadas en limpio, y signadas y firmadas como dicho es para q̃ ellos las tengã/guarden y pongã en recaudo, como cosa en q̃ les va su libertad/pues esto es cõforme a derecho/y lo cõtrario es peligroso y inhumano y grande agrauio, y si los fiscales las vuieren hecho en contrario tambien se las den si las quisieren.

A esto vos respõdemos q̃ las audiencias platiquẽ sobre esto y embien su parescer al nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenga.

Peticion.cj.

Otro si/suplicamos a V. M. lo q̃ se pidio en la petició quarenta y nueue de las dichas cortes de Madrid, para q̃ si algun concejo empadronare algunos vezinos hagan los tales concejos prouança contra ellos por q̃ assi como conuiene dar oz

dẽ que los q̃ no son verdaderamẽte hijos dalgo ni estã en posession dello, no gozen de las preheminẽcias de hijos dalgo cõuiene q̃ los que lo son y estan possesion de hijos dalgo no seã afrontados ni vexados por los concejos sin que para ello tengã prouança bastante.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion.cij.

OTro si sea suplicado a V.M. en las cortes passadas q̃ mãdasse que los hõbres hijos dalgo fuessen admitidos a officios de alcaldes y regidores y otros officios de sus ayuntamientos, por q̃ en algunos lugares de estos reynos ay hõbres hijos dalgo, y los buenos hõbres pecheros de los tales lugares no los quieren admitur a los dichos officios, lo qual es cosa muy graue q̃ por ser hijos dalgo no los admitan, y en las dichas cortes se proueyo que se darian para ello las prouisiones necessarias/ y es assi/ que se han dado algunas prouisiones por los del vuestro real consejo/ en q̃ se manda/ a los conçejos q̃ admitan a los tales hijos dalgo, las quales prouisiones obedescen los conçejos, y en quãto al cũplimiento suplicã y se trata sobre ello pleyto ordinario/ de q̃ se siguẽ muchas costas y gastos assi a los conçejos como a los tales hijos dalgo. Suplicamos a V.M. para euitar los dichos pleytos y costas, mande q̃ los dichos hijos dalgo sean admitidos a los dichos officios sin embargo de qualquier suplicacion que interpongan los tales concejos/ a los quales quede su derecho a saluo para seguir su justicia si quisieren/ por que con esto cessaran las molestias y costas que en ello se siguen.

¶ A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se dã las prouisiones necessarias/ y en lo de mas siguan su justicia.

Peticion.ciij.

OTro si suplicamos a V.M. lo mismo q̃ se pidio en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro en la peticion ciẽto y veynte y quatro, cõuiene a saber q̃ se vean las aueriguaciones y razones q̃ dan y han presentado los pueblos q̃ dizẽ q̃ no an de pagar seruicio para q̃ siẽdo justicia se reparta sobre ellos como sobre los otros pecheros del reyno.

¶ A esto vos respondemos que nombraremos personas del nuestro consejo que juntamente con los dichos contadores vean los processos ꝛ informaciones que sobre esto ay ꝛ hagan justicia.

Peticion. ciiij.

OTro si/suplicamos a V. M. por q̃ se a visto que algunos juezes no guardã a los caualleros hijos dalgo las libertades que tienen de no ser puestos a quistion de tormẽto/ aunq̃ esta proueydo por leyes de estos reynos. Mande vr̃a Magestad proueer cerca de lo contenido en la peticion quarenta de las dichas cortes de quarẽta y quatro, mandando a los dichos juezes que guarden las leyes q̃ cerca desto hablan, so graues penas con espacificacion de lo que enello se deue hazer y que los tales hijos dalgo no sean presos por deudas conforme a las leyes por q̃ las justicias los molestan sobre ello.

¶ A esto vos respondemos q̃ se guarden las leyes de estos reynos q̃ cerca desto disponen, como esta respondido.

Peticion. cv.

OTro si/suplicamos a V. M. mãde proueer cerca de lo cõtenido en la peticion. lxxix. de las cortes de Segouia para que se acresciente la pena a los q̃ se casan dos vezes por q̃ assi conuiene segun la frequencia del delicto.

¶ A esto vos respondemos q̃ por ser como es delicto graue y frequẽtarse como dezis, mandamos q̃ las nuestras justicias tengan especial cuydado de la punicion y castigo de los que parescieren culpados, y les impongan y executen en ellos las penas establecidas por derecho y leyes destos reynos. E otro si declaramos q̃ la pena de destierro de cinco años a alguna ysla de q̃ habla la ley d̃ la partida/sea y se entienda para las nuestras galeras, y que por esto no se entienda diminuyr se la mas pena que segun derecho y leyes destos nr̃os reynos se les deuiere dar, atenta la calidad del delicto.

Peticion. cvj.

OTro si/suplicamos a V. M. lo q̃ se pidio en la peticiõ sesenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete/ cõuiene a saber q̃ los ministros de la sancta ynquisicion tengan sus salarios situados en las partes dõde vr̃a Magestad fuere seruido de los señalar/ y q̃ no sean pagados d̃ las penas y confiscaciones q̃ se hizieren de los bienes de los delinquentes/ por los inconuenientes notorios que dello se an seguido ꝛ siguiran/ y pues la jurisdicion de los dichos ynquisidores es mere ecclesiastica delegada y limitada solamẽte al delito de la heregia, apostasia/ ꝛ faturia, y de derecho les esta prohybido so graues censuras, que no se entremetan a conoscer de otra causa alguna/ vuestra Magestad mande proueer q̃ los ynquisidores no conozcã de los delitos de sus officiales, especial-

mẽte de familiares/si no fuere contra los q̃ impidierẽ el exercicio de sus officios, y q̃ assi mismo los dichos ynquisidores no conozcan de los delitos que cometierẽ los penitẽciados fuera de lo q̃ toca a sus penitẽcias/y casos en q̃ cometieren eregia, o delito permitido a los ynquisidores, y q̃ solamẽte conozcan de eregia y apostasia, ꝛ facturia, ꝛ de blasfemias hereticales, ꝛ ỽ bienes confiscados. Y finalmente de los casos permisos en derecho/y no de otros algunos, sin entrometerse en otro delito alguno de los q̃ las justicias ecclesiasticas y seglares deuen y pueden conoscer; y si ouiere alguna dubda sobre si el conoscimiento toca a los dichos ynquisidores/o no/lo determine. Ⓥ. Ⓜ. o los de su consejo real, ꝛ se mande q̃ los ynquisidores no señalen cedulas si no para los casos suso dichos y no para otros algunos por q̃ se entremetẽ a conoscer de causas profanas y otras cosas en perturbacion de la suprema jurisdiciõ Real y en gran agrauio y vexacion y maltratamiento ꝛ injuria ꝛ infamia de los naturales de estos reynos prendiendo contra toda forma y orden de derecho/procediẽdo por cẽsuras y por la forma y ordõ que proceden en el delicto de la heregia/denegando las appellaciones q̃ dellos se interponen en los dichos casos q̃ no pueden ni deuen conoscer, para ante Ⓥ. Ⓜ. y su real cõsejo diziendo y afirmando q̃ en caso q̃ las ayan de otorgar/q̃ a de ser para el consejo de la inquisicion, y siẽdo como son los llamamiẽtos y prisiones de la inquisicion de tal calidad, ꝛ la forma y orden del proceder secreto a los q̃ assi llaman, y prenden, se tiene y cree q̃ es por el delicto de la heregia y por sentir mal de la fee y assi quedan injuriados ꝛ infamados ellos y sus hijos, y deudos/y parientes. Suplicamos a Ⓥ. Ⓜ. les mãde q̃ no se entremetan a conoscer de mas de lo q̃ dicho es y q̃ no vexẽ ni molesten/ni maltraten a los juezes y ministros de la real justicia de vuestra Ⓜ agestad, porque assi conuiene al biẽ de estos reynos y execucion de la justicia.

¶ A esto vos respõdemos q̃ esta biẽ respõdido en las cortes passadas y q̃ se terna cuydado de lo q̃ conuiniere proueer en todo lo que suplicays.

¶ Peticion. cvij.

OTro si/suplicamos a Ⓥ. Ⓜ. lo mismo q̃ se suplico en las cortes de Ⓜadrid de quiniẽtos y treynta y quatro en la peticion veynte y cinco/sobre q̃ se limitasse tiẽpo de tres años, en que se pidiessen a los catholicos los bienes q̃ ouieren auido de los condenados por la inquisicion, para que aquel tiẽpo passado no se les puedan pedir/y que las dotes (siendo catholicas las dotadas) no se pidiessen ni confiscassen.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo en las cortes passadas/q̃ por agora no paresce que conuiene que se haga nouedad.

Peticion.cviij.

Otro si hazemos saber a V.M.q̃ muchas personas han sacado y sacã cada dia cedulas d̃ armas firmadas de V.M.y de su alteza, y de la inquisiciõ, diziẽdo ser familiares d̃lla para que puedan traer armas, y se a visto por experiencia q̃ es en gran daño de la republica por q̃ no las sacan si no hõbres moços bulliciosos/o gentes de poca arte q̃ con fauor procuran de sacar las, las quales se les dan so color q̃ dizen q̃ son enemistados no lo siendo, antes las procura para malos efectos, trayendo armas offensiuas y defensiuas desuergonçada mente/ d̃ dia y de noche/despues de la queda. Para remedio de lo qual suplicamos a V.M.q̃ no se den las tales licencias/o alomenos si se dieren sean obedescidas y no cumplidas/y pues se dan a titulo de enemistados, que se las puedan tomar y tomen en dando la queda pues a tal ora el que tiene enemigos estara mejor en su casa q̃ no por las calles/ni en otros desonestos lugares, y q̃ se declare que solamẽte se dispẽsa cõ el q̃ se le diere la tal licencia para q̃ pueda traer armas de dia/y que sea vna espada y vn puñal/y que si esto traxere de noche a la ora vedada, o de dia truxere mas q̃ se les pueda tomar, y que quãdo presentare la cedula de licencia ante la justicia, de informacion de la enemistad q̃ tiene, y que esto mismo se declare para con las que estan dadas hasta agora, y los de la ynquisicion, las dan a personas que an resumido corona.

¶ A esto vos respondemos que se proueera como en lo cõtenido en vuestra suplicacion no aya desorden.

Peticion.cix.

Otro si/suplicamos a V.M.que pues las tercicas destos reynos son de su patrimonio real ꝛ libres de toda contribucion y pecho eclesiastico q̃ mande q̃ el comissario general no permita q̃ se reparta subsidio alguno, sobre las tales tercias/ni sobre los juros situados en ellas, ni se hagan sobre ello molestias a las personas q̃ por priuilegio de V.M.los tienen.

¶ A esto vos respondemos que assi se haze / y se proueera como se guarde por el comissario general, y personas que entienden en esto.

Peticion.cx.

Otro si/suplicamos a V.M.prouea cerca de la peticiõ ciẽto y veynte y nueue de las cortes de Valladolid de quinientos

nientos y treynta y siete para que no se reparta subsidio ni otra contribucion alguna a los monasterios de monjas obseruãtes ni hospitales, por que aun que vuestra Magestad les haze limosna de alguna parte de lo que se les reparte lo que les lleuã es para los dichos monasterios/ y hospitales gran cargo por ser como son pobres.

¶A esto vos respoudemos que nos tenemos memoria de los hazer merced en lo que suplicays.

Peticion.cxj.

OTro si, dezimos que de depositarse como se depositã por los juezes en los scriuanos los depositos que por ellos se mandan hazer a las partes se siguen muchos inconuenientes en la determinacion de los negocios, y para remedio dello conuenia que la justicia y ayuntamiento de cada pueblo nombrassen vna persona llana y abonada en quien se hiziessen los tales depositos/que tuuiesse libro/ y quenta, y razon de todos ellos. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer.

¶A esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdiciones prouea lo que vieren que conuiene.

Peticion.cxij.

OTro si/ suplicamos a V.M. por el gran beneficio que dello se seguira por escusar los excessiuos derechos q̃ lleuan los scriuanos. Mande q̃ en cada pueblo/ especialmente en los grandes, se ponga y aya vna persona q̃ sea tassador/ a quien se lleuen las scripturas y processos ceuiles y criminales a tassar para q̃ los dichos scriuanos lleuen los derechos dellas cõforme ala tasacion, y no mas, poniendo para la guarda dello las penas que conuengan, y que los scriuanos no puedan cobrar ningunos derechos de los auctos y processos, sin lleuar para ello cedula del tassador de lo que han de auer y les pertenesce, y que por el trabajo que en ello a de tener el tal tassador se le de algun moderado salario de los propios de los concejos.

¶A esto vos respondemos que se guardẽ las leyes del reyno/ y las justicias tengan el cuydado que son obligados en la tasacion, para q̃ los scriuanos y officiales no lleuen derechos demasiados.

Peticion.cxiij.

ITem hazemos saber a V.M. que los alguaziles de su corte, y de las justicias de estos reynos, y scriuanos salẽ a prẽder delinquẽtes, y a otros negocios en q̃ se ocupã algunos dias y lleuã excessiuos salarios sin se los tassar, y en esto no se guarda

el aranzel de los cinco maravedís por legua por ser poco/y por que van a negocios particulares, y se ocupan en ellos sin entẽder en otros. Suplicamos a V.A. que quando fueren los tales alguaziles y scriuanos y ministros de justicias a entender en semejantes casos particulares, les mande tassar y dar salarios moderados con q̃ se puedã sustentar, y proueer que no se lleuen otros derechos ni salarios excessiuos.

¶ A esto vos respondemos que nuestro consejo platique en esto y breuemẽte proueá lo que conuiene.

Peticion. cxiij.

OTrosi dezimos que los q̃ tienẽ dehesas en estos reynos, rescibẽ muchos agrauios y daños de los juezes q̃ el concejo de la Abdesta prouee/por q̃ los dichos juezes siẽdo como son pariẽtes y amigos de las personas q̃ los traen, y nombrados por ellos mesmos/y cõpañeros en las dehesas q̃ ellos mesmos arriendan, juzgan sin guardar ninguna forma ni orden de derecho procediendo en ello en dias feriados/y no oyendo ni rescibiendo descargo de los pastores contra quien procedẽ, ni cõ sintiendo ni dando lugar q̃ tomen consejo/a si algunos los auisan de lo que deuẽ y an de hazer, los cõdenan en graues penas las quales executan luego, y assi mismo las sentencias q̃ dan/y no solo no les otorgan appellacion, pero mandã a los scriuanos q̃ no den testimonio de cosa alguna de lo q̃ passa/por q̃ no conste de las sin justicias q̃ hazen y vẽden les sus ganados en las dehesas por lo q̃ alli les quierẽ dar por ello, sin auer pa ello otros cõpradores de los q̃ los mismos quierẽ. Suplicamos a V.A. lo mande remediar/porque es cosa muy importante.

¶ A esto vos respondemos q̃ se guarden las leyes que sobre esto hablan.

Peticion. cxv.

OTro si/hazemos saber a V.A. el mucho daño y perjuyzio que los subditos y naturales destos reynos rescíben, por ser tan largo el despacho en el real consejo de vuestra Abagestad, por la mucha ocupacion que en el ay, en los pleytos q̃ a el van appellados con las mill y quinientas doblas/porque las partes a quien los tales pleytos tocan aun que tengã conoscida justicia por la mucha dilacion que en verse los dichos pleytos ay nunca ellos ni sus hijos, ni nietos alcançan a conseguir su justicia/de donde resulta/que viendo las partes en cuyo fauor van sentenciados los tales pleytos la poca esperança que tienen en sus dias de alcançar su justicia/se conciertan

con las partes contrarias/las quales por esta misma razon/ y porq̃ poseen hazen muy en su prouecho los dichos conciertos y en gran daño de la justicia,de los otros/todo lo qual cesaria siendo vuestra Magestad seruido de mandar q̃ en el su consejo real oviesse sala señalada, que ordinariamente oyesse de los dichos pleytos de las mill y quinietas doblas cada vno por su antiguedad. Suplicamos a V.M. mande que de aqui adelãte se haga la dicha sala/porque assi cũple al descargo de la real cõciencia de vuestra Magestad y al bien de sus vasallos.

¶A esto vos respondemos que se a tenido, y tiene todo cuydado de q̃ aya buen expidiente en los negocios de.M.D. y q̃ assi se terna adelante.

Peticion. cxvj.

Otro si dezimos que muchos mercaderes y tratantes y otras personas con fin y proposito de alçarse con haziendas agenas y no pagar lo que deuen/procuran de hazerse monederos/por q̃ no puedan ser presos por deudas y gozar de otras excensiones en perjuyzio de los acreedores y personas cõ quien tratan y contratan/y assi mismo son muchos en numero/ lo qual es en perjuyzio grande de todo el reyno. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que ningun mercader ni otra ninguna persona que sea tratante pueda ser monedero,y si lo fuere,que no pueda gozar de los priuilegios y excensiones de monedero contra sus acreedores/mayormente alçando se,y que el numero de los monederos se modere.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo por las leyes destos reynos/y aquellas se guarden.

Peticion. cxvij.

Otro si hazemos saber a V.M. que por experiencia se vee cada dia grandes inconuenientes de la poca residencia q̃ los boticarios principales hazen en sus boticas por q̃ los q̃ en ellas dexan por no estar tan informados como es menester/dã vnas medicinas por otras y hazẽ otros errores de que se sigue gran daño a los que toman las tales medecinas. Suplicamos a vuestra M. para el remedio dello mande y prouea por ley q̃ los boticarios residan en sus boticas desde la mañana hasta las diez del dia,y desde las tres de la tarde hasta las diez de la noche,para q̃ por su mano y en su presencia se de recaudo a los enfermos/pues es cosa en que tãto va a la salud de todos, y se ponga pena a los que assi no lo hizieren.

¶Assi esto vos respondemos que las justicias en sus jurisdiciones proueã lo que conuiniere.

Peticion.cxviii.

OTro si/suplicamos a V. M. lo que se suplico, en la peticiõ diez y ocho de las cortes de Valladolid del año d̃ quiniẽtos y treynta y siete/q̃ los medicos no recepten en las boticas de sus hijos ꝛ yernos ni hermanos/ y que recepten en romance, y q̃ los boticarios y especieros no puedan vẽder solimãni cosa põçoñosa sin licẽcia d̃ medico, y se mãde assi ꝓueer por ley sin remitillo a las justicias, por cõuenir como cõuiene a la buena gouernacion destos reynos. E assi mesmo se mãde a los medicos y çurujanos q̃ despues q̃ ouieren visitado el doliẽte la segunda vez de enfermedad aguda, no le pueda vesitar la tercera vez sin q̃ le diga y amoneste q̃ se confiesse/ con pena al medico q̃ no hiziere la tal amonestaciõ, por q̃ por experiencia se a visto por no auer se hecho esto morir muchos sin confession/ y tãbien sera causa q̃ sabiendo los enfermos que los medicos lo dizen por la pena que tienen no se escandalizaran ni congoxaran dello, pues principalmente se ha de tener consideracion a la cura del anima/ de la qual prouiene algunas vezes la corporal.

¶ A esto vos respõdemos q̃ en lo del receptar esta respondido en las cortes passadas/ y q̃ en lo de las cõfessiones mandamos se guarde lo dispuesto por derecho canonico/ especialmẽte en las enfermedades agudas, en las quales mandamos q̃ el medico q̃ las curare sea obligado, alomenos en la segũda vesitacion de amonestar al doliẽte que se cõfiesse, so pena de diez mill marauedis para nuestra camara y fisco, por cada vez que lo dexare de hazer.

Peticion.cxix.

ITem por experiencia se a visto y vee de cada dia/ las grandes estorsiones y vexaciones/ y excesos que hazen en estos reynos los ꝓtomedicos, y protoalbeytares y barueros a quiẽ vuestra Magestad encomiẽda estos officios los quales son sin ningun prouecho/ de mas de lleuar ciertos derechos q̃ ellos dizen les pertenescen. Y a se visto que por sus passiones particulares fatigan y reprueuan a los abiles y suficientes, y aprueuã y dan titulos por dineros a los inabiles/ y an se entremetido los tales protomedicos a visitar las especias y otras menudẽcias que se venden en las tiendas, y dan titulos a parteras y ensalmaderas, y a otras personas/ desta manera, poniendo todo su estudio en sacar dineros por esta via/ no teniendo consideraciõ a los titulos que los medicos traen de sus estudios, y a los que estan vna vez exsaminados si no donde hallan alguna flaqueza/ lleuando los derechos de nueuo. Suplicamos a vuestra

Magestad mãde q̃ semejantes officios no los aya en estos reynos. Mandãdo a las justicias ordinarias q̃ guardẽ las leyes q̃ estan hechas cerca del visitar de las boticas/ y otros officios/ y q̃ las dichas justicias con dos regidores/tomãdo cõsigo personas expertas visitẽ las dichas boticas y officios quando vieren q̃ cõuiene/a lo menos cada año vna vez/y tengã mucho cuydado de ver y mirar cerca de las personas q̃ curan/como lo hazen/y por q̃ via, y si son abiles y suficientes para ello.

A esto vos respõdemos que los del nuestro consejo vean las leyes y pregaticas, y cedulas que sobre esto estan dadas, y platiquẽ en ello/y nos lo cõlten para que proueamos lo que viere mos que conuiene.

Peticion.cxx.

Otro si/suplicamos a V.M. mãde proueer sobre lo q̃ se le suplico en las cortes de Valladolid de quarẽta y dos en el capitulo onze, sobre las deudas que hazen los estudiantes q̃ toman fiado, por q̃ las personas y mercaderes que se lo fian y prestan lo piden a sus padres, y si no se lo pagan los descomulgan sobre ello, y vuestra Magestad mando q̃ si alguno prestasse o vendiesse fiado a algun estudiante/que no lo pudiesse pedir ni tener recurso contra los padres ni contra otra persona q̃ le/ouiere embiado ni sobre ello los puedan citar, lo qual esta muy bien proueydo, mas conuernia proueer como en la dicha peticion se suplico, q̃ ni tengan recurso contra el tal estudiante, por q̃ por fialles o prestalles de que se veen puestos en necessidad se distraen y se van de los estudios/lo qual se entiẽda siẽdo el tal estudiante menor de edad y no mancipado/ y assi mesmo suplicamos a vuestra Magestad mãde visitar los estudios de Salamanca y Alcala y Valladolid/ por personas de experiencia y doctrina, como los ay en vro real cõsejo, y dar ordẽ q̃ no aya cathedras de propriedad si no q̃ vaquen de tres en tres años o d̃ quatro en quatro/ por q̃ se tiene por cierto/q̃ esto seria mas prouechoso para los estudiantes, y a los tales cathedraticos se les de el salario que justo sea, teniendo respecto al prouecho que hizicre en el estudio y a sus letras y abilidad.

A esto vos respondemos que para las deudas de los estudiantes esta biẽ proueydo/y en lo que suplicays de la visita mandaremos que se haga quan lo conuenga/y en lo de las cathedras que por agora paresce q̃ no conuiene que se haga nouedad.

Peticion.cxxj.

Otro si/dezimos que en algunas partes y lugares d̃ estos reynos se tiene por trato de arrẽdar bueyes a labradores

por cierta cãtidad de pan en cada vn año por ciertos años/y acaesce algunos años valer mas el pan de vn año q̃ los bueyes por q̃ se dan. Suplicamos a V. A. mãde q̃ de aqui adelante no se pueda lleuar por la dicha rẽta de pan de los dichos bueyes mas d̃ a q̃tro reales por cada hanega d̃ trigo: y tres reales la hanega d̃ cẽteno, y dos reales y medio la hanega d̃ ceuada/como algunas vezes se ha pueydo por cartas d̃ V. A. por q̃ las personas pobres y miserables no puedẽ sacar las dichas prouisiones cada vez que son menester/y los dichos inconuenientes cesaran proueyendo se por ley.

¶ A esto vos respondemos que en nuestro consejo se proueera lo q̃ conuenga en los casos que se ofrescieren/y ansi se a hecho.

Peticion.cxxij.

OTro si dezimos que en estos reynos ay grã desord̃ en el juego de los naypes y dados y otros juegos vedados como es notorio de lo qual Dios nuestro señor es muy deseruido, y los subditos y naturales de estos reynos destruyen y gastan sus haziendas/y los hijos a los padres/para remedio dello. Suplicamos a V. A. mãde que se guarden y executen las leyes de estos reynos/q̃ hablan sobre los juegos y q̃ se defienda y mande q̃ si por caso alguno jugare q̃ no sea sobre la palabra, por q̃ sobre la cobrança dello an subcedido en estos reynos muchos alborotos y muertes de hõbres, y perder los hõbres las haziendas que les dexaron sus padres, y subceden otros muchos inconuenientes como es notorio. y assi mismo suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que los plateros ni mercaderes/ni otras personas no traygan su plata ni joyas/ni otras mercadurias ningunas a rifar a donde ay juegos, por q̃ ya se tiene por granjera rifallo y no vendello por que la pieça q̃ tiene valor de diez ducados se vende alli por veynte y mas/de que redunda mucho daño en la republica/en especial a los q̃ en semejantes casos entienden.

¶ A esto vos respondemos que asaz y cumplidamente esta proueydo en de los juegos por leyes destos reynos como se os respondio en las cortes Madrid del año de veynte y siete.

Peticion.cxxiij.

OTro si/suplicamos a V. A. lo mismo q̃ se suplico en las cortes de Valladolid el año de quinientos y quarenta y dos en la peticion setẽta y seys/cerca de los estrangeros que no tengan tracto en las yndias/por ser como es en perjuyzio de estos reynos, y para mas facilmente sacar los dineros dellos.

¶A esto vos respondemos que esta respondido a lo q̃ suplicays en las cortes passadas.

Peticion.cxxiiij.

OTro si, dezimos q̃ a causa de las necessidades q̃ V.M. a tenido para ser socorrido dellas assi en Alemañia como en Italia, a sido q̃ vengã a estos reynos tãto numero de estrangeros como an venido y ay en ellos, los quales no satisfechos con los negocios q̃ cõ V.M. an fecho y hazen, assi de cambios como de las cosas q̃ V.M. les consigna para ser pagados dellos, se an entremetido en tomar todas otras negociaciones q̃ ay en estos reynos, de que vuestros subditos y naturales an de biuir, y no contentos cõ que no ay maestradgos ni obispados, ni dignidades ni estados de señores ni encomiendas q̃ ellos no lo arriendan y desfructan, agora de pocos años aca se entremeten en comprar todas las lanas y sedas y hyerro, y azero, y otras mercadurias y mantenimientos que ay en ellos, que es lo que auia quedado a los naturales para poder tratar y biuir, ỹ que resciben estos reynos notorio dõ año y agrauio, y vra Magestad mucho deseruicio, por que a esta causa se encarescen las cosas tanto que ya no bastã las haziendas de los naturales para ello, ni para poder contratar y el prouecho que auia de quedar en vuestros reynos, va todo fuera dellos, y si esto no se remediasse yria creciendo mucho el daño, de suerte que del todo se perdiesse la contratacion de estos reynos, quedando en manos de estrangeros. Suplicamos a vuestra Magestad mãde so graues penas que ningun estrangero directe ni indirecta mente pueda entender ni contratar en estos vuestros reynos en arrendar ningunas rentas, ni en comprar lanas ni sedas, ni hyerro, ni azero, ni otras mercadurias ni mantenimientos de las q̃ en ellos ay, pues consta el daño q̃ dello vuestra Magestad y estos sus reynos resciben, y por mano de los dichos estrangeros se tiene por cierto que se sacan y an sacado muchos dineros de estos reynos como hombres que tienen sabido el como y por donde, vuestra Magestad lo mande remediar por aquella via y manera que paresciere que mas conuiene al bien de estos reynos y de los subditos y naturales dellos, de manera q̃ el comercio destos reynos no se quite ni los estrangeros se auezinden, ni traten, ni contraten en ellos.

¶A esto vos respondemos q̃ por algunos justos inconuenientes y respectos por el presente no se haga nouedad.

Peticion.cxxv.

ITē es notorio el grā daño que estos reynos rescibē por las buxerias/ y vidrios, y muñecas y cuchillos/ y naypes y dados y otras muchas cosas semejantes q̄ vienen a estos reynos y se traen de fuera dellas/ como si fuessemos indios/ y por esta via sacan los que lo traen gran numero de dineros sin dexar cosa prouechosa para la vida humana/ y q̄ no sirue si no de niñerias y efectos que por otra via se pueden en castilla suplir/ por q̄ los vidrios se hazen muy buenos en Cadahalso, y Guadahortuna/ y la Canada/ y otras partes d̄ estos reynos, y los naypes bien se pueden hazer en Castilla para quien quisiere gozar del regozijo dellos en los casos permitidos/ y lo de más no es de ningun fructo. Suplicamos a V. Md. mande prohibir las semejantes mercadurias, y que no anden ni entren en estos reynos de reynos estraños, las cosas sobre dichas ni tiendas de bohoneros/ ni otras que dizen de milanceses por que causan muchos malos exemplos, y de no auer lo suso dicho estos reynos rescibiran gran bien y merced.

¶ A esto vos respondemos que por agora paresce que no cōuiene que se haga nouedad.

Peticion.cxxvj.

OTro si, suplicamos a V. Md. mãde proueer con toda breuedad cerca de la peticion sesenta y vna de las cortes de Segouia para q̄ no se vendan bienes rayzes a yglesias ni monasterios ni cofradias/ por que por experiencia se vee que se va disminuyēdo el patrimonio de los legos, y si no se remedia en breue tiempo, sera todo d̄ las yglesias y monesterios y cofradias y si los del vro real cōsejo ouieren de platicar sobre el remedio dello sea antes que estas cortes se acaben, y lo q̄ paresce que se deuria proueer/ es que se mandasse a los legos q̄ no vendiessen sus bienes rayzes a yglesias ni monesterios/ ni cofradias, ni personas ecclesiasticas, mandando q̄ los cōtratos q̄ assi hiziessen sean en si ningunos, y el cōprador pierda el precio para la camara/ y la possession se aplique y buelua al pariente mas cercano del vendedor, y q̄ ningun escriuano tome ni haga la escriptura de las tales ventas, y si la hiziere por el mismo fecho pierda el officio y quede ynabilitado para adelante/ y q̄ si algunas yglesias monesterios/ o cofradias heredaren algunos bienes rayzes que sean obligados a los vender dentro de vn año que los heredare, y si passado el dicho año no los ouierē vendido/ q̄ por el mismo fecho los tales bienes rayzes que assi ouierē be

redado/sean y bueluan al pariente mas cercano de la persona por quien los suso dichos los heredaron.

¶A esto vos respondemos q̃ se efetue lo proueydo en las cortes de Segouia.

Peticion.cxxvij.

OTro si/hazemos saber a V.A.q̃ casarse los hijos o hijas,o nietos sin licencia de sus padres y agüelos, o meterse en religion sin la dicha licencia,se an seguido en estos reynos muchos daños y inconuinientes q̃ son notorios, especialmente q̃ siendo ricos sus padres pretendiendo auer sus bienes los persuadẽ y engañan para q̃ hagan lo vno o lo otro. Suplicamos a V.A. mãde por ley,q̃ si de aquia delante algun hijo/o hija,o nieto o nieta/se casaren o metieren en religion sin licẽcia de los dichos sus padres y aguelos como dicho es siendo menor de hedad de veynte y cinco años/que el q̃ lo tal hiziere, ni el monesterio en que fuere recebido no puedan heredar ni hereden ninguna parte de los bienes de sus padres y aguelos por ninguna via que sea.

¶A esto vos respondemos que por los cõcilios y derecho canonico esta diẽ proueydo lo que suplicays en lo que toca a los que entran en religion persuadidos por razon de sus bienes,y qne en lo de las hijas que se casan sin licencia,se guarden las leyes destos reynos.

Peticion.cxxviij.

OTro si/dezimos q̃ por leyes de estos reynos se ponẽ pena a los q̃ contraen matrimonios q̃ la yglesia tiene por clandestinos,lo qual puede acusar el padre o la madre, muerto el padre. Suplicamos a V.A. mande q̃ lo mismo puedã acusar los hermanos,muertos los padres/y si no tuuierẽ hermanos q̃ los curadores lo puedan acusar/por que como quedan algunos hijos o hijas moços y con haziẽda procuran los engañar y acaescen casamientos desastrados, y con que Dios nuestro señor es deseruido y los parientes de los tales muy inuriados de que se siguen enemistades y otros daños.

¶A esto vos respondemos que ya esta proueydo por leyes destos reynos lo que en esto se deue hazer.

Peticion.cxxix.

OTro si/suplicamos a V.A. lo mismo q̃ se suplico en las cortes de Madrid del año de quinientos y treynta y quatro en la peticion diez y ocho/conuiene a saber q̃ las dotes ó limonas,se dẽ a los monesterios en dineros,y no en bienes rayzes,sin embargo de la respuesta que V.A. dio a la dicha peti-

cion para que sobre ello se escriua a su Sanctidad / para q̃ en los monesterios que estan bien dotados se hiziesse assi, y cõuiene que esto se prouea general en todos los monesterios.

¶ A esto vos respondemos que se efetue lo respondida en las cortes de Madrid del año de treynta y quatro.

Peticion.cxxx.

OTrosi suplicamos a V.M. lo mismo que se suplico en las cortes de Madrid, en la peticion.xix. para q̃ se declarase por ley la costumbre general destos reynos, q̃ es que los parientes mas propincos hereden ab intestato a los clerigos, como ellos hereden a los tales parientes/y si fuesse necessario dello se oviesse aprobacion de su Sanctidad.

¶ A esto vos respondemos que ya esta respondido a lo que pedis en las cortes passadas.

Peticion.cxxxj.

OTro si/suplicamos a. V.M. mãde efetuar lo cõtenido en la respuesta de la peticion sesenta y dos de las cortes de Segouia/q̃ habla q̃ se reduzgan los hospitales q̃ ouiere en cada pueblo, y dellos se haga vno general o dos/y q̃ se escriua sobre ello como en la dicha respuesta se dize/a los perlados y corregidores/y ayuntamientos de las cibdades y villas para que ayan informacion de lo q̃ conuerna que se haga sobre ello en cada vna dellas/y para q̃ se prouea/embien la relacion ante los del vuestro real consejo con toda breuedad, los quales se reduzgan dexando en pie las memorias de los hospitales/en lo qual de mas de hazer gran seruicio a Dios se quitaran muchos y grandes inconuenientes.

¶ A esto vos respondemos que enel nuestro consejo se dan y daran las prouisiones necessarias conforme a lo respõdido en las cortes que dezis/para proueer sobre ello lo que conuiene.

Peticion.cxxxij.

OTro si/suplicamos a V.M. mande efetuar lo contenido en la respuesta de las peticiones, tres, y quatro/y cinco/y seys, y veynte y seys de las cortes de Madrid, del año de. D. xxxiiij. sobre escreuir a su Sanctidad cerca de los entre dichos q̃ en estos reynos se ponen en gran perjuyzio de la religiõ Christiana, y q̃ los conseruadores no citen de vna dicta adelante/y que los priores y comendadores religiosos no acepten officios de conseruadores y assi mismo se escriua a su Sanctidad mãde q̃ por cosas liuianas no se den cartas de descomuniones, ni las

aya, y assimismo cerca de la peticion diez y seys de las cortes de Valladolid de quinientos y xxxvij. para que se escriua a su Sanctidad, cerca de los q̃ tienẽ dignidades, y calongias, y beneficios curados en las yglesias destos reynos/q̃ residen fuera dellos para q̃ vengan a residir como en la dicha peticion se suplica. Y assi mismo cerca de la peticion. xlvij. de las dichas cortes, en q̃ se suplico a V. A. q̃ ouiesse dos perlados/vno de los puertos a esta parte, y otro de los puertos alla/para q̃ conozcã de las apelaciones q̃ se interpusieren de los juezes delegados/y conseruadores denro muy sancto padre. Y assi mismo suplicamos lo mismo q̃ se pidio en las dichas cortes/en la peticion. lxiij. cerca de las esenciones q̃ tienẽ de sus perlados algunas yglesias, y monesterios, clerigos/y frayles dellos/y V. A. respondio q̃ escriuiria a su embaxador que reside en la corte Romana/para q̃ suplicase a su sanctidad el remedio dello.

¶ A esto vos respondemos que visto lo que enel concilio se prouee y ordena en las cosas contenidas en este capitulo/se mirara lo que se puede y deue proueer sobre ello.

Peticion. cxxxiij.

Otro si/suplicamos a V. A. mande proueer cerca de los repartimientos del subsidio enestos reynos/para q̃ se encargue al comissario general q̃ es o fuere, para q̃ al tiẽpo que se hagan los tales repartimientos, se tenga el miramiento y cuydado q̃ cõuiene para q̃ se hagan bien, y juntamente conforme al verdadero valor, y q̃ el dicho comissario mãde declarar los verdaderos valores/y q̃ se tengan y presenten ante el/antes de hazer los tales repartimientos.

A esto vos respondemos que se platicara cerca de lo que suplicays con el comissario general/para que se de la orden que enesto se deua tener.

Peticion. cxxxiiij.

Otro si/suplicamos a. V. A. que se mande proueer lo cõtenido en la peticion ciento y quarenta y siete de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, para q̃ el fiscal de vuestra Magestad no este presente al botar de los pleytos fiscales q̃ con el se siguen/por las razones en la dicha peticion contenidas que son notorias.

¶ A esto vos respondemos q̃ no conuiene que por agora se haga nouedad.

Peticion. cxxxv.

Otro si/suplicamos a V. A. lo q̃ se suplico en la peticiõ ciento y cincuẽta y vna de las dichas cortes de Valladolid de

quinientos y treynta y siete años/ cerca del vso y exercicio del officio del correo mayor desta corte/para que vuestra Magestad mande proueer lo que viere que en ello conuiene a su seruicio y bien destos reynos.

¶A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo en las cortes passadas, y assi mandamos se execute luego.

Peticion.cxxxvj.

OTro si/suplicamos a V. M. mande proueer sobre lo contenido en la peticiõ nouẽta y dos de las dichas cortes de Toledo de quinientos y treynta y nueue/cerca de los arrendadores y cogedores de los botos de Sanctiago/porq̃ cerca dello ay gran desorden y vexaciones indeuidas, para q̃ los que ouieren de auer los pidan y demanden dentro de quatro meses despues de llegado el plazo, y hagan diligencia sobre ello, y q̃ si en el dicho tiẽpo no lo pidierẽ/ni hizierẽ diligẽcia, q̃ aquel passado no lo puedan pedir ni demandar en ningun tiempo.

¶A esto vos respondemos que occurran al nuestro consejo donde se daran las cartas que se acostumbran dar sobre esto.

Peticion.cxxxvij.

OTro si/suplicamos a V. M. lo q̃ se suplico en la peticion nouenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y. xxxvij. q̃ no se quite la casca a los arboles de alcornoq̃s y enzinas para cortir los colãbres, por que se destruyen los mõtes, y se secan los alcornoques y enzinas, y se pierdẽ los pastos y la bellota con que se cria el ganado, y los corambres se pueden cortir con çumaque o arrayan/por que los montes se cõseruen y se crien mas ganados, y los del vuestro consejo manden luego platicar sobre ello y proueer lo que conuenga.

¶A esto vos respondemos q̃ los del nuestro consejo platiquen cerca de lo q̃ suplicays con personas de experiencia, y prouean en ello q̃ conuenga.

Peticion.cxxxviij.

OTro si/suplicamos a V. M. mãde proueer cerca de lo cõtenido en la peticion doze de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, para q̃ los puertos de mar y otras fronteras destos reynos esten bien proueydos y fortificados, y a buen recaudo/y q̃ las galeras que se pagan de las rentas de España esten y residã en estas costas los tiẽpos necessarios del año juntamẽte cõ las q̃ trae dõ Bernaldino, para euitar los daños grãdes q̃ los enemigos d' nr̃a sancta fee catholica hazẽ en las dichas costas por las hallar desproueydas.

A esto vos respondemos que nos mandaremos proueer en esto lo que cõ ene al bien y seguridad destos reynos.

Peticion.cxxxix.

OTro si/por quanto en estos reynos ay muchos contínos de V.Ad, y alcaydes de sus fortalezas y castillos y otros officios, y la gente de guerra, y no son pagados como seria razõ, y como lo an sido en tiẽpos de V.Ad. y de los reyes catholicos/de lo qual se siguẽ grandes inconuenientes, por q̃ ellos estan apercebidos cõtinuamente para el seruicio de V.Ad. y en tiempos de necessidades como lo an fecho siempre q̃ la ha auido/y biuen debaxo de la quitacion que V.Ad. les a de dar. Suplicamos a V.Ad. mande q̃ de aqui adelante las guardas destos reynos/y los contínos y alcaydes y otras personas q̃ tienen quitaciones y mercedes en los libros de V.Ad. sean biẽ pagados, y por sus tercios, y q̃ se de ordẽ como a los suso dichos se les pague lo q̃ se les deue de lo reçagado/y q̃ a los contínos q̃ son obligados a residir nueue meses en vuestra corte les paguẽ lo que verdaderamente residieren, aunque no residan los dichos nueue meses. Y lo mismo suplicamos a vuestra Ad agestad mande librar las mercedes de tres en tres años, y otras mercedes que estan hechas y asentadas en sus libros, por que esto sera gran contentamiento del reyno, y muy poco gasto a vuestra Ad agestad segun la grãdeza de estos reynos/y el real estado de vuestra Ad agestad.

A esto vos respõdemos q̃ nos auemos proueydo todo lo q̃ a auido lugar gun nuestras necessidades, y mandaremos se tenga cuydado de lo que su cays.

Peticion.cxl.

OTro si, suplicamos a V.Ad. mande proueer y platicar en vuestro real consejo como. V.Ad. lo respõdio a la petiçiõ veynte y quatro de las cortes de Valladolid de quinientos y xliij. cerca de la declaracion y valor de cada sueldo de los marauedis de la moneda vieja y marauedis de oro, y de la buena moneda/y d los aureos y marcos de oro d quiẽ hablã las leyes destos reynos, por las razones en la dicha petiçiõ cõtenidas.

A esto vos respondemos que en la reformacion de las leyes se platicara esto, y se hara la declaracion que conuenga.

Peticion. cxlj.

OTro si/suplicamos a V.Ad. mãde proueer cerca de lo cõtenido en la peticion veynte y siete de las dichas cortes d

Valladolid/cerca del pan q̃ a V.M. se a de dar de mas del precio del encabeçamiento general, para q̃ los pueblos q̃ lo han de pagar no lo dé en pã, sino en dinero/tassado a precio moderado, y q̃ esto lo declaren luego los contadores mayores de V. M. y quede por ley para de aquí adelante, y lo mismo se haga con el pan situado q̃ ay en algunas cibdades y villas del reyno que lo pagan en pan, y se les resciba por ello en cuenta cierta cãtidad, q̃ assi mismo lo paguen a dinero/y se les tasse a vn precio moderado, porque de pagallo en pan como hasta aquí/se resciben notorio daño. Q vuestra Magestad mãde que el dicho pan situado se de al reyno por el prescio y tiẽpo/y pagas q̃ V.M. lo da a personas particulares por vía de assiento, y señale dia en que el reyno se obligue por la pagua dello/y si no se juntare el reyno a lo tomar/y alguna cibdad/o partido particular mẽte quisiere tomar el pan q̃ le toca de la manera que dicha es. Suplicamos a vuestra Magestad se lo mande dar segun y como se da y a dado a personas particulares estos años passados.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo juntamente con l contadores platiquen lo en vuestra suplicacion contenido/y consulten c nos la resolucion q̃ en ello tomaren, para que vista se prouea lo q̃ mas co uenga a nuestro seruicio y bien del reyno.

Peticion.cxlij.

Otro si/suplicamos a V.M. mande a los del su real consejo q̃ platiquen y prouean con toda breuedad cerca de la peticion cincuenta de las dichas cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, que habla en lo tocante a las gallinas que an de tomar vuestros caçadores para las aues de caça/porque por ser al tiempo que se les tasso, el precio/al qual se tomassen, que es cada gallina a veynte y vn marauedis/valiã mucho menos que agora que valen a mas de dos reales/y de tomar se les a la tassa/resciben mucho perjuyzio los labradores que las crian/y paresce cosa desigual en no venderse la cosa por lo que vale y por las mas razones en la dicha peticion contenidas/y lo mismo se prouea cerca de los regatones de V.M. que compran y toman las dichas gallinas a la tassa/para q̃ de aquí adelante no se haga.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo vean lo q̃ suplica y quando conuiniere hagan la tassacion conforme al tiẽpo q̃ se hiziere.

Peticion.cxliij.

Otro si/suplicamos a V.M. lo mismo q̃ se suplico en la peticion treynta y seys de las dichas cortes de Valladolid

de quinientos y quarenta y quatro/cerca de dar alguna libertad a los officiales que vinieren a biuir a estos reynos, para hazer en ellos armas y tapiceria/pues ay tantos aparejos y mejores que en otros reynos estraños si viuiesse officiales para ello. Porq̃ sería causa que estos reynos se enoblesciessen y enrriquesciessen mas y no se sacassen dellos tantos dineros como se sacan para estos dos cosas.

A esto vos respondemos que ya a esto esta respondido en las cortes passadas.

Peticion.cxliiij.

OTro si/suplicamos a V.M. lo mismo q̃ se suplico en la peticion catorze de las cortes de Valladolid de quinientos y treynta y siete, conuiene a saber/porque la pragmatica de los brocados y telas de oro y plata se guarda/mal a lo menos fuera de la corte la mãde guardar y poner mayores penas/assi a los q̃ contra la dicha pragmatica vinieren/como contra las justicias y ministros della que lo dissimularen, y no lo executarẽ. Y si ay alguna declaracion sobre la pragmatica, se mande luego publicar porq̃ assi conuiene al bien destos reynos.

A esto vos respondemos q̃ se guarden y executen las pragmaticas sobre ello fechas/y q̃ las justicias tengã especial cuydado de la execuciõ dellas.

Peticion.cxlv.

ITem suplicamos a V.M. mande a todas las justicias destos reynos de Castilla/q̃ guarden la pragmatica de los trages/como se a suplicado/y para cuitar fraudes y inuenciones de sastres y officiales/y de otras gentes amigos de nouedades que no se contentan cõ las costũbres buenas de estos reynos/se mande q̃ de aqui adelãte no aya ni se eche guarnicion ninguna en sayos/ni en capas, ni en calças ni jubones/ni aya pespuntes en los dichos vestidos, y lo mismo se haga y guarde en los vestidos de las mugeres de qualquier calidad o condicion q̃ sean/los vnos y los otros si no q̃ la obra de los dichos vestidos assi de hombres como de mugeres sean llanos q̃ no tengã otra cosa q̃ la costura sin q̃ aya pespunte ni guarnicion ninguna: y q̃ assi mismo no aya cuchilladas ni golpes en las ropas y vestidos que se hizieren como dicho es, y por quanto al presente ay hechos muchos vestidos/assi de hombres como de mugeres/y estos no paresce cosa razonable que se pierdan se mande que los vestidos que estuuieren hechos los puedan traer y gastar los que los tienen, por tiempo de seys meses primeros siguientes y no mas, y q̃ desde en adelãte no se puedan traer, y si las tru-

xeren sean perdidas. Y assi mismo se mande que de aqui adelã te ningun sastre pueda hazer los tales vestidos con guarniciõ ninguna, y si lo hiziere q̃ por la primera vez pague el valor d̃ la ropa que assi hizieren/ y por la segunda le den cien açotes.

¶ A esto vos respondemos que por agora se guarde y execute la pregmatica y declaracion hecha por nos, y en lo de mas contenido en vuestra suplicacion, los del nuestro cõsejo platiquen llamadas las personas q̃ les paresciere que conuiniere, y tomen resolucion/ y lo consulten con nos para que mandemos proueer lo que mas conuenga al bien destos reynos.

Peticion. cxlvi.

Item en algunas cortes passadas se a suplicado a V. M. mãdasse que las espadas y estoques que se hiziessen y traxessen en estos reynos fuessen yguales de vn tamaño y ley, y las que auia hechas mas largas se acortassen por los muchos daños ꝛ inconuenientes/ y muertes q̃ de lo contrario se an visto, y vuestra Magestad respõdio que se platicaria en ello, y se proueeria como conuiniesse al bien de estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande luego ver y proueer, por manera que las dichas espadas y estoques sean como dicho es/ de vn tamaño y medida, como se le a suplicado, por los muchos inconuenientes que ay de ser vnas mas largas que otras/ por q̃ ligeramente se matan cõ ellas los hõbres/ y lo mismo se haga y guarde en las espadas y estoques que vinieren de fuera de estos reynos, y q̃ la medida y padron dellas este en la casa de los ayuntamientos/ para que della no se pueda exceder, con pena a los q̃ las truxieren mayores quel padron.

¶ A esto vos respondemos q̃ por agora no conuiene q̃ se haga nouedad.

Peticion. cxlvii.

Item por que la onestidad de los hombres ꝛ mugeres se cõserua y aumenta/ no dando lugar a las mugeres conoscidamente malas que conuersen con las mugeres q̃ son auidas y tenidas por buenas, ꝛ no dãdo lugar a que por las calles ni en otras partes se digan cantares suzios y pullas/ y otras cosas feas que ofendan las orejas de los hombres y mugeres onestas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en su corte/ y en todas las cibdades y villas ꝛ lugares destos reynos, las mugeres conoscidamente malas/ que llaman rameras o mugeres enamoradas/ o cantoneras esten en lugares apartados de la cõuersacion de las mugeres onestas, y que en la corte vuestros alcaldes diputen lugar conueniente para las dichas mugeres que sea apartado, sin q̃ se mezclen con mugeres casadas y ho-

nestas/y en las otras cibdades ꝛ villas ꝛ lugares lo proueã las justicias de vuestra Magestad/ juntamente con los regidores de los dichos pueblos, y quanto a los cãtares suzios y pullas/ y desonestidades que se dizẽ y cantan por las calles y en otros lugares/ se mãde con pena que no se haga/ y q̃ no se imprimã coplas ni farsas feas y desonestas, ni otras cosas desta calidad, por que es mucho inconueniẽte imprimirse las tales cosas/ por que se vezan a leer en ellas los niños, y se les quedan en la cabeça lo malo dellas / y quanto a las mugeres de la mancebia/ allende de guardar la pregmatica de vuestra Magestad cerca de los trages se mande que no traygan mãtos ni sombreros por los pueblos ni en las yglesias.

¶ A esto vos respondemos que las justicias prouean en lo que suplicays lo que les paresciere que conuiene para remedio dello.

Peticion.cxlviij.

Item suplicamos a V.M. mande cõ todo rigor se guarden las leyes que hablan cerca del sacar fuera de estos reynos la moneda, ꝛ oro y plata/ por que allende de la que se saca para vuestra Magestad/ y lleuan los q̃ van en su seruicio que es en grã cantidad por otras vias assi d̃ negociaciõ como de ganãcia q̃ en ella sienten se saca/ y por esto procuran por vias esquisitas de sacalla hallãdo aparejo para ello, como lo ay por mar y por tierra, sin que ninguno les ponga en ello dificultad, por lo qual estos reynos se empobreçen cada dia mas/ y vienen a ser indias de estrãgeros. Mande vuestra Magestad platicar sobre el remedio dello a personas de experiencia q̃ den el remedio q̃ mas conuenga/ para que no se haga en estos reynos tanto daño, y cõforme a lo que paresciere a las tales personas de experiencia lo mande vuestra Magestad proueer con breuedad, por que es cosa que mucho importa a estos reynos, y que en el entretanto que esto se prouee y remedia se mande a los alcaldes de sacas y corregidores de las costas y puertos secos que guarden la ley que dispone que los estrangeros que truxerẽ mercadurias a estos reynos den fianças de lleuar el retorno en mercadurias y no en dinero, por que el principal daño de todo esto procede de estrangeros / y se prouea para que los cambios al estrangero que ouieren de pagar algun dinero en contado, tengan cuenta y memoria de las personas a quien lo dan/ para que a los tales se les pueda pedir cuenta de lo que han hecho dello / y que a ningun estrangero no se pueda hazer pago ninguno en moneda de oro si no en plata, por que sera algun remedio para lo suso dicho / y por que muchos tienen por costumbre sacar

por mar plata o oro/o moneda fuera de estos reynos se mãde q̃ qualquier nauio grãde o pequeño en q̃ se passare alguna mone da fuera de estos reynos el que lo lleuare cayga ỹ incurra en las penas contenidas en las leyes de estos reynos y el nauio en que fuere tomado sea quemado por la justicia en cuya juris dicion se tomare cõ toda la mercaduria que en el fuere/por que lo suso dicho sería a vnos castigo y a otros exemplo.

¶ A esto vos respondemos que lo que se a podido proueer en esto esta proueydo con todo rigor por leyes destos reynos/las quales mãdamos se guarden y executen, y que demas de lo proueydo se platique en el nuestro conse jo llamadas las personas que conuẽgan sobre el remedio que podra auer para que cese el daño de la dicha saca de dineros.

Peticion.cxlix.

OTro si/suplicamos a V.M. que por que de moneda de ve llon ay gran falta en estos vuestros reynos/y desta causa la contratacio̅ por menudo se haze dificultosa mente/ y para re medio dello mande vuestra Magestad que la dicha moneda ó vellon se labre en las casas de moneda / y q̃ sea de ley y cõdicio̅ q̃ todos huelguen de la vsar, ỹ aprouecharse della.

¶ A esto vos respondemos que nos plaze que se labre moneda de vellon y que los del nuestro consejo declaren la cantidad q̃ en cada casa de moneda se a de labrar/y la forma y orden della.

Peticion.cl.

OTro si/hazemos saber a V.M. q̃ en los reynos de Valẽ cia y Aragon an subido la moneda de oro diez marauedis mas por corona del valor q̃ vale en estos reynos / de cuya causa todo el oro que ay en ellos lo lleuan a los dichos reynos de Valencia y Aragon, y no bastan las leyes que cerca desto ay hechas para lo remediar, por q̃ muchas personas lo tiene̅ por principal tracto y granjeria. Suplicamos a vuestra Ma- gestad mande que en los dichos reynos de Aragon y Valẽcia/ baxen la dicha moneda de oro/conforme al prescio que vale en estos reynos, por que con esto no se sacara dellos la dicha mo- neda de oro para los dichos reynos de Aragon y Valencia.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquen cõ perso- nas de experiencia en lo que suplicays/y nos consulten sobre ello para q̃ lo proueamos como conuenga.

Peticion.clj.

ITẽ a causa q̃ los mercaderes y otras personas sacã cordo- uanes labrados y por labrar, y en borzeguis y guãtes en mu

cha cantidad para reynos estraños/ a cuya causa los q̃ quedan se vende en excesiuos prescios, ꝛ d̃ ay viene la careza de todo el calçado. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande proueer y prouea, para q̃ lo suso dicho no se saque y se ponga cõ las cosas vedadas, y porq̃ de hazerse guantes de cordouan en cãtidad/ como se hazen se encarecen los cueros mucho. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se hagan los dichos guantes de corduan.

A esto vos respondemos que visto el grã daño y exceso/ y carestia del cor
an vedamos y defendemos q̃ no se saquen cordouanes destos nuestros
ynos curtidos ni en otra manera, so pena que por la primera vez los que
s sacaren pierdan los cordouanes que sacaren con el doblo/ y por la segũ-
vez pierdan los cordouanes que sacarẽ/ y la mitad de sus bienes, lo qual
do se aplique/ la tercia parte dello al denũciador, y la otra tercia parte pa
nuestra camara y fisco/ y la otra tercia parte para el juez q̃ lo sentenciare
por la tercera vez incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus
enes, y la dicha pena de bienes se aplique segun dicho es.

Peticion. clij.

OTrosi/ en las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro, en el capitulo cincuenta ꝛ cinco se suplico a vuestra Magestad mandase remediar el daño que rescibẽ los pupilos ꝛ huerfanos quando muerẽ sus padres, a causa de que muchos dellos pierden sus haziẽdas por no ser proueydos de curadores/ ꝛ otros la pierdẽ por que caso q̃ seã proueydos de tutores o curadores no lo administran bien/ o durante el tiẽpo que lo administrã pierdẽ sus haziendas y las de los dichos pupilos q̃ tienen a cargo, y es causa de todo esto no auer quien responda ni mire por ellos, por que vnos no tienen deudos ni parientes y otros caso q̃ los tengã no se les da nada mirar por ellos lo qual se remediaria con que en cada vn lugar se nombrasse por la justicia ꝛ regidores vn padre de pupilos, cõ vn moderado salario que tuuiesse cuydado con juramento, dando primero el tal padre de menores fianças legas cada vn año/ siẽpre q̃ quedassen algunos menores, de hazer les proueer d̃ curadores/ y assentar en vn libro todas las curadurias: para q̃ en todo tiempo constasse quien era curador del tal menor/ y ante que scriuano fue proueydo, ꝛ assi mismo cada vn año pidiessen cuenta a los tales curadores q̃ ouiesse en la jurisdicion del partido de como administrauan las haziendas de los menores, o si auian venido en diminucion ꝛ menos a bono, para que les hiziessen que las abonassen de nueuo/ y el que no lo administrasse bien lo remouiessen segun mas largamente se contiene

en la dicha peticion, y vuestra Magestad respondio q̃ se guardassen las leyes del reyno q̃ sobre ello disponen, y por q̃ aquello no es bastante remedio/por que los juezes son remissos y negligentes en proueer en este caso lo q̃ son obligados. Suplicamos a V.M. mãde q̃ se prouea y nombre el dicho padre de pupilos/segun se pidio y suplico en el dicho capitulo.

¶A esto vos respondemos que esta bien proueydo.

Peticion.clij.

OTro si, por quãto de ocho, o diez años a esta parte, el precio de las carnes se a subdito tan excessiua mẽte que a venido a valer vna libra de carne al doble de lo que solia valer, a cuya causa la gente miserable por no alcançar a lo comprar, comen otras malas viandas de que adolescen y enferman, y si en esto no se pone remedio/ni los ricos ni ellos no lo podran auer por el exceso de precios que en ellas ay, y esto paresce que se podria remediar mandando vuestra Magestad proueer las cosas siguientes. Lo primero q̃ en estos reynos se executen las leyes que hablan y estan hechas para prohibir la saca de las carnes de estos reynos/y que se mãde so graues penas que no se saquẽ carnes a ningunos otros reynos/y que no se de licencia alguna a los arrendadores de los puertos secos para que la dexen sacar pagando el diezmo della, ni en otra manera/y assi mismo mãdando vuestra Magestad que no se maten en vuestros reynos ningun ternero ni ternera/ni cordero ni cordera/y poniendo sobre ello muy grandes penas/con lo qual creceran las carnes y aura muchos bueyes de labor, de que ay muy gran falta en estos reynos, que vn buey que solia valer seys ducados vale agora veynte y mas/y como los labradores no tienẽ con que comprar los/dexan de sembrar mucho/que es otro graue y grã de perjuyzio en estos reynos. Assi mismo sea vuestra Magestad seruido de mandar que ninguna cibdad ni villa, ni concejo ni yglesia/ni monesterio/ni perlados, ni grandes/ni caualleros/ni otra persona particular. Ni vuestra Magestad/consienta que las dehessas q̃ vuestra Magestad tiene de sus maestradgos/y los dichos concejos, y personas, y yglesias/y monesterios tienen, se rompan ni aren/ni tan poco los exidos de los cõcejos/y q̃ las q̃ estan labradas y rõpidas de diez años a esta parte mãde q̃ se torden a guardar y dehesar como antes estauan. Y q̃ los exidos que los consejos an rõpido hasta agora/por licencia de V.M. se mande que los dexen luego/y que de aqui adelante no los aren con grandes penas por que ya los tienen por

tierras de pãlleuar propias, y las reparte entre si los vezinos de los cõcejos/ y las dã en dotes y las hereda sus hijos, y por auerse arado y rõpido se an estrechado en grã parte los pastos/ y assi mismo q̃ muchos ganados solian entrar hasta agora/ a apacentarse de estos reynos en los reynos de Portugal, y de poco aca se a proueydo por el serenissimo rey de Portugal q̃ no entren los ganados de Castilla en Portugal/ y entren los d̃ Portugal en este reyno, q̃ se mãde assi mismo q̃ en estos reynos no entren los ganados de Portugal. Lo otro q̃ principalmente causa carestia en la carne/ es passar los ganados por mano de muchos reuendedores q̃ an tomado por principal officio y manera de biuir, cõprar carne para tornar a reuẽder/ q̃ se prohiba so graues penas que ningunas personas puedã comprar ningun ganado, assi vacuno como carneros/ despues de estar hechos para tornar a vẽder, excepto las personas q̃ fueren obligados a carnicerias de pueblos, y q̃ por esto no se entiẽda q̃ no se puedan cõprar corderos, y borros para criar los, y tornar los a vẽder hechos carneros, y cõ esto se escuriarã muchos hõbres q̃ tienẽ por officio y manera de biuir, andar cõprando por las aldeas y lugares destos reynos/ bueyes y vacas/ y carneros, para lleuarlos a vẽder a las ferias y mercados de Villada, y Rioseco/ y Benauẽte/ y Saldaña/ y otras muchas partes de estos reynos/ y los tales cõpradores hazẽ sobre la vẽta del dicho ganado ligas y monipodios/ todo en daño de los cõpradores. Todo lo qual suplicamos a V. A. lo mande remediar.

A esto vos respondemos que mandamos que la pregmatica por nos hecha para que no se maten terneras, se execute y estienda a los terneros: y en quanto a ellos se execute desde principio del año de quinientos y quarenta y nueue/ y en quanto al vedamiento de la saca de las carnes/ y lo q̃ dezis die los puertos: los nuestros contadores vean lo q̃ suplicays/ y embíẽ ante mi su parescer, para que visto juntamente con el de los del nuestro consejo mande responder a vuestra suplicacion/ y en lo de los exidos que dezis q̃ estã enagenados y rõpidos y vẽdidos al quitar, los del nr̃o cõsejo se informẽ dello/ y den las prouisiones necessarias para que se quiten y reduzgan a los concejos cuyos son/ y en todo lo demas contenido en vuestra suplicaciõ platiquen con personas de experiencia dello: y nos lo cõsulten para que proueamos lo que mas conuenga.

Peticion. clviij.

Otro si suplicamos a V. A. mande q̃ en todos estos reynos se guarde la pregmatica que esta hecha cerca del medir de los paños sobre tabla, y q̃ de aqui adelãte no se midã con pulgada/ por que dello se reciebe mucho engaño/ y assi mismo se

mande que los mercaderes de paños y lienços, y otros qualesquier que sean, guarden la pragmatica q̃ declara la orden q̃ an de tener en las tiendas, y que no tengan colgado a las puertas ni ventanas dellas/paños ni lienços/ni otras cosas que quiten la luz y claridad dellas, porque teniendo lo reçibe muy grã engaño en la compra de las mercadurias.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las leyes del reyno que en esto hablan, y las justicias las executen.

Petición. clv.

Otro si/hazemos saber a V. M. q̃ en algũas ferias y mercados de estos reynos se tiene por costũbre de vender se el pescado de todos generos, assi fresco como salado/y otros mãtenimientos a ojo y no por peso de lo qual estos reynos reçibẽ notorio daño y perdida/assi las personas obligadas de los pueblos, como en general todos los vezinos y estantes en ellos, por que la carga que dizen trae diez arrouas, quitando le las seras y sogas en que viene liada/y pesando el pescado no viene a pesar ocho arrouas/y lo mismo en los otros mantenimientos q̃ se vendẽ a ojo/y pa remedio dello suplicamos a V. M. mãde so graues penas q̃ d̃ aqui adelãte el dicho pescado y otros mãtenimiẽtos q̃ se traxeren a vẽder por jũto a las dichas ferias y mercados los vendã por peso, no embargante q̃ hasta aqui lo ayan vendido a ojo/y proueyendo se assi cessara el dicho engaño y los que se obligaren a proueer de pescado, los tales pueblos sabiendo que an de comprar a peso de mejor gana se obligaran, y a mas baxos precios.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Petición. clvj.

Otro si/suplicamos a V. M. mande q̃ de aqui adelãte no se gaste ni bata oro ni plata en estos reynos para guadamecis so graues penas: las quales se executen en los q̃ lo cõtrario hizierẽ sin remission alguna, y en lo de mas se guarde y execute la pragmatica de estos reynos q̃ habla sobre lo dorado.

¶ A esto vos respondemos que en lo de los dorados se execute la pragmatica, y en lo de mas no se haga nouedad.

Petición. clvij.

Otro si, hazemos saber a V. M. que muchos mercaderes y tratantes publicos, para poder mejor vsar sus mercadurias/compran officios de regimientos, y juradurias en los

pueblos donde tratan/lo qual es desautoridad de los ayuntamientos/y causa que procurẽ en ellos lo q̃ cũple a su trato mas q̃ al bien de la republica. Suplicamos a vra Magestad mande que los tales officiales de los regimientos y cabildos que tuvieren tiendas o tratos publicos los dexen, y que de aqui adelante no puedan tener los semejantes tratantes los dichos officios, si no fueren los que siruieren en las casas reales.

¶ A esto vos respondemos que quãdo se proueyeren los officios q̃ dezis/se terna aduertencia q̃ se prouean en personas quales cõuengã/y mandamos q̃ quando se tomarẽ las residẽcias/los corregidores y juezes se informen de la calidad de los regidores y tratãtes, y de sus tratos y inconuiniẽtes que se siguen dello, y den noticia dello al cõsejo, para q̃ proueã lo que conuenga.

Peticion.clviij.

OTro si, suplicamos a vuestra Magestad lo cõtenido en la petiçiõ diez de las cortes de Toledo del año de quinientos y treynta y nueue, sobre los censos q̃ estañ̃ a pan/y otras cosas q̃ se mandaron reduzir a dinero, a razon de catorze mill el millar, q̃ aquello mismo se entienda y guarde para los cẽsos que estan vẽdidos a dinero/y se mande q̃ de aqui adelante ningunas personas puedan cõprar cẽsos al quitar a menos de catorze mill marauedis el millar/por que de comprarse mas baratos es grande el daño que se sigue a la pobre gente/y que los censos q̃ estan comprados a dinero a menos de catorze mill el millar/se reduzgan al dicho precio de xiiij. mill el millar.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion.clix.

OTro si/hazemos saber a vuestra Magestad q̃ por ley esta mandado q̃ no se pueda echar censo de pan/ni azeyte/ni cera/ni otras cosas, si no q̃ todo sea reduzido a dinero/y q̃ conforme a lo q̃ dieren paguen a catorze mill el millar, y de poco tiempo aca algunos en fraude de la dicha ley, compran los dichos censos de pan y azeyte, y cera/y otras cosas/y al tiempo del hazer el contrato le hazen renunciar la dicha ley, y cobran dellos en pan y otras cosas/y otros fingen contrato simulado, que compran vna heredad en ciertos marauedis, y despues la tornan a dar en renta al mismo que la vende, para que le de tãtas cargas de pan de renta dello, y es que verdaderamente por los dineros que suena vendida la heredad, le venden las cargas de pan de renta en que se la arriendan, y por defraudar la dicha ley, hazen el tal contrato y renunciacion/y pues la intencion de vuestra Magestad fue que solamente se pagasse

dinero y ceſaſſe todo fraude, Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que de aqui adelante no ſe pueda renunciar ni ſe puedã hazer los tales contratos/y ſe mande ſo graues penas, por que es grande el exceſſo que en eſto ay.

¶ A eſto vos reſpõdemos que ſe guarde lo proueydo, y que las juſticias no den lugar a que ſe haga fraude a la ley.

Peticion.clx.

OTro ſi/ hazemos ſaber a V.M. que muchas perſonas cautelo ſamente echan cenſos ſobre ſus haziendas/vna/y dos/y tres, y mas vezes ſin que el vn comprador ſepa del otro/ y dello ſubceden muchos pleytos, y grandes inconuinientes, y aun q̃ vueſtra Mageſtad a proueydo que los cenſos no ſe puedan hechar, ſi no ante los eſcriuanos de los ayuntamientos, el qual tuuieſſe libro de los dichos cenſos/para que por el ſe ſupieſſe los bienes acenſuados/eſto no ſe guarda, lo qual es daño conoſcido de los compradores. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que lo ſuſo dicho ſe guarde procediẽdo criminalmẽte contra el que anſi impuſiere dos vezes o mas cenſſos ſobre ſu hazienda ſin lo declarar/para que los compradores vean lo que les conuiene, o ſe proueа por aquella via que mas conuenga al remedio de vn exceſſo tan grande/y proueerſe ſobre ello/ ſera mucho bien de eſtos reynos/por que ſe euitara mucha cantidad de cenſſos que ſe imponen/con color de ſer al quitar y nũca ſe quitan.

¶ A eſto vos reſpondemos que ſe guarde y execute lo proueydo.

Peticion.clxj.

OTro ſi, ſuplicamos a vueſtra Mageſtad q̃ qualquier perſona que vendiere qualquier poſſeſſiõ/y en la carta de vẽta que hiziere della/la vendiere libre de cenſſo y tributo/y deſpues pareſciere que lo tiene/que la juſticia pueda proceder contra la tal perſona criminalmente/por via de hurto.

¶ A eſto vos reſpondemos que las juſticias hagan juſticia.

Peticion.clxij.

ITem por experiencia ſe a viſto el grã daño que ſe reſcibe en eſtos reynos por venderſe caſi todas las coſas por regatones/y añ q̃ por proviſiones de vueſtra Mageſtad eſta proueydo en cierta manera que no aya regatones de pan/ſera muy neceſſario que ſe torne a proueer y mandar por via de ley hecha en cortes con mas rigor, para que en ninguna manera aya los dichos regatones de pan/ni carnes ni peſcado freſco ni ſalado,

ni de otros ningunos mantenimientos/por el gran daño y perjuyzio que dello viene a estos reynos/por que aũ que los años sean abundantes/luego los regatones encarescẽ el pan y otros mantenimientos, y es cosa que mucho se vsa en estos reynos cõprar pã y otras mercadurias y mantenimientos para revẽder/cosa muy dañosa en la republica/y cargossa de conciẽcia a quien lo haze. Suplicamos a V. A. assi lo mande proueer.

¶A esto vos respondemos que enel nuestro consejo se dan las prouisiones que conuienen.

Peticion.clxiij.

OTro si/por quãto de algun tiempo a esta parte algunas personas tienen por trato de cõprar por vía de recatoneria/todas las mercadurias de paños y sedas/y otras prouisiones y mantenimientos qualesquier, que a las ferias de Medina y Villalon, y otras ferias y mercados/vienen para lo tornar a vender en las mismas ferias, y mercados/a las personas que vienen a comprar lo suso dicho, a las dichas ferias y mercados/para la prouision de las cibdades y villas y lugares de estos reynos, por lo qual por auer vna venta mas en las dichas mercadurias ay mantenimientos se encaresce mucho el precio dellas. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar mandando so graues penas que no aya los semejantes regatones de ferias y mercados.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquen en lo q̃ suplicays, para que se prouea lo que conuiniere al bien del reyno.

Peticion.clxiiij.

OTro si suplicamos a V. A. que lo cõtenido en la respuesta que se dio a la peticion nouenta y tres de las cortes de Segouia de quinientos y treynta y dos/sobre el matar de la caça mande se guarde con todo rigor, mayormente en el tiempo de la cria y de nieues/y que no se acaçe en ningun tiempo del año con redes/ni perros nocharniegos, ni con perdigones, ni reclamos por q̃ es grãde inconueniente y se destruye la dicha caça/y en lo de mas se guarde la ley veynte y ocho de las cortes de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete/para q̃ las cibdades y villas y lugares de estos reynos puedan hazer las ordenanças q̃ les parescieren conuenientes para la guarda d̃ la dicha caça/poniendo a ello las penas que sean justas.

¶A esto vos respondemos que se guarden las leyes que hablan en la caça que se mata en tiempo de nieues y en los que arman cepos, y en lo de mas que no a lugar.

Peticion.clxv.

OTro si suplicamos a. V. M. mande q̃ de aquí adelãte no se pueda pescar en estos reynos cõ redes menudas ni paradejos, ni mangas, ni otras paranças, si no fuere con redes d̃ marco, para q̃ en ellas no se pueda tomar pez ni trucha de menos pesso de media libra, y q̃ en los ryos no puedan echar tornisco, ni goldolobo y azeuste, de causa q̃ el agua se daña, de manera que la gente que la beue, y el ganado enferma y acaesce morir dello.

¶ A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion.clxvj.

OTro si, suplicamos a V. M. mande proueer a la peticion nouẽta y seys d̃ las cortes d̃ Segouia d̃l año d̃. D. y. xxxij. cerca del cõprar por jũto todo el trabõ, y si algũa informacio d̃ esto se a d̃ tomar como se dize en la respuesta d̃ la dicha peticiõ, se haga antes q̃ estas cortes se acabẽ, pa q̃ se pueda el remedio dello.

¶ A esto vos respondemos que breuemente se execute lo proueydo.

Peticion.clxvij.

OTro si, suplicamos a V. M. lo mismo q̃ se pidio en la peticiõ quarẽta y vno de las cortes d̃ Madrid d̃. D. y xxxiiij. para q̃ se diesse executoria sobre alcãces de cuẽtas sentẽciados en vista de cient mill marauedis abaxo, cõ fiãças, alomenos en los casos q̃ los juezes deuẽ nõbrar cõtadores, como es en cosa q̃ consiste en cuenta, o tassacion, o pericia de persona o arte.

¶ A esto vos respondemos que esta bien proueydo.

Peticion.clxviij.

OTro si, suplicamos a V. M. lo mismo q̃ se suplico en la peticion. xc. de las cortes de Valladolid de. D. y. xxxvij. q̃ el çapatero no sea cortidor por los inconuenientes q̃ dello se siguẽ que estan declarados en la dicha peticion, y en todos los lugares del reyno ay necessidad desta prouision.

¶ A esto vos respondemos que dando los lugares donde esto se haze noticia al nuestro consejo en particular se prouea lo que conuenga.

Peticion.clxix.

ITẽ por experiẽcia se a visto el grã daño q̃ se rescibe en estos reynos de no poder vestir la gente llana, y cibdadana de estos reynos si no de paños finos, o de otros que por lo menos cuestã a veynte, o a veynte y dos reales la vara dellos. Suplica

mos a vuestra Magestad mande platicar en su consejo con ombres de experiencia, la orden q̃ se podra tener para q̃ pudiessen vestir mas barato/y si sera bien a falta de no hazerse en el reyno q̃ entrasen paños forasteros/sin embargo q̃ no tuviessen aquella cuẽta q̃ la pregmatica del obraje de los paños habla. y auiẽdo manera q̃ mas conuenga, V. M. lo mande proueer/cõ que el mercader que lo truxiere o vendiere declare al q̃ lo vendiere que el tal paño es estrangero, y no tiene la cuenta q̃ an de tener conforme al obraje de los paños/so pena que si lo contrario hiziere que pierda el tal paño, y mas diez mill marauedis de pena/repartidos a la camara y juez y acusador.

¶ A esto vos respõdemos q̃ nos plaze que de aqui adelante se puedã traer y vender en estos nuestros reynos paños estranjeros aun q̃ no tengan la quenta de los paños dellos/y que los mercaderes de vara los puedan vender declarando como son estrãgeros, y auiẽdo los primero mojado a todo mojar, y que el mercader que de otra manera los vendiere o qualquier parte dellos/pierda el tal paño con el doblo, y se aplique la tercia parte para el que lo denunciare/y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare/y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco.

¶ petición. clxx.

OTro si/por quãto por leyes y pregmaticas de estos reynos esta dada orden cerca del obraje de los paños, y por no guardarse la dicha orden ay grandes engaños y inconuenientes en el obraje de los dichos paños, lo qual a procedido por ciertas modificationes que vuestra Magestad cõ acuerdo de los de su real consejo mando hazer y se hizieron en el año de quinientos y veynte y nueue/en perjuyzio de las dichas leyes y pregmaticas/y de lo q̃ conuiene estos reynos. Suplicamos a V. M. mande ver las pregmaticas hechas sobre el obraje de los paños juntamente/cõ la declaratoria dellas y las modificaciones que despues se hizieron dellas en el año de quinientos/y veynte y nueue/y cierta prouision real que se dio en el año de quinientos y treynta y dos/y todo lo demas que conuiniere verse/y se platiq̃ en vuestro real cõsejo cõ hombres de experiencia del dicho obraje que al presente estan en vuestra corte, y visto lo vno y lo otro mãdẽ proueer lo q̃ mas cõuenga. De manera q̃ cessen los inconuenientes y daños que se siguẽ de las dichas modificaciones.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo platiquẽ luego lo cõtenido en vuestra suplicacion/con personas que tengan noticia y experiẽcia dello/y proueanlo que mas conuenga para el remedio de los daños y fraudes que dezis.

Peticion.clxxj.

OTro si, suplicamos a V. M. mande efetuar lo que se respondio a la peticion cincuẽta y siete de las cortes de Valladolid de quinientos y quarenta y quatro / en que se suplico que en los pueblos donde ouiesse obraje de paños, ouiesse cassa de veeduria / porque de no la auer se rescibe en estos reynos gran perjuyzio / por que los paños que en el se labran tienẽ grãdes defectos ⁊ se podria remediar con efectuarse lo que cerca dello esta suplicado ⁊ proueydo en las dichas cortes.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo se informen desto y prouean lo que conuenga.

Peticion. clxxij.

OTro si, suplicamos a V. M. mãde que los tundidores no carden los enueses de los paños cõ carda biua, ni frisen los paños con tremãtina, por q̃ de mas del perjuyzio que los paños resciben en ello que es muy grande, los que los comprã son muy perjudicados y engañados por ellos.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo prouean en esto lo q̃ paresciere que conuiene.

Peticion.clxxiii.

ITem aun q̃ esta proueydo por prouisiones de V. M. y puesto en las instruciones que se dan a los corregidores, q̃ tengan especial cuydado cerca del plãtar montes / ⁊ las riberas, ⁊ conseruar los montes viejos, tienen en esto notable descuydo / y no cumplẽ ni executan lo que les esta mandado, a cuya causa en el reyno se padesce gran necessidad de leña, y aun los pastos se an disminuydo por auerse rompido muchos montes viejos. Suplicamos a vuestra Magestad mãde a los de su real cõsejo / q̃ en las residẽcias que tomaren los corregidores sea especialmente de esto, y que si hallarẽ q̃ no an cumplido lo cõtenido en sus instruciones, y en las leyes y prouisiones de estos reynos q̃ sobre ello disponen, embiẽ persona desta corte a su costa, a lo hazer y cumplir, y lo mismo se haga para en todo lo de mas que dexaren de hazer y cumplir de lo que les fuere mandado por las prouisiones ⁊ instruciones que se les dieren.

¶ A esto vos respondemos que en lo que toca a la conseruacion y plãta de los montes / nos plaze que se haga como lo suplicays, y que los del nr̃o consejo tengan especial cuydado, que lo proueydo y mandado acerca desto, y las penas que estan puestas a los corregidores remisas, se executen.

Peticion.clxxiiij.

ITem por quãto de algunos años a esta parte ay vn mal vso y costumbre en estos reynos: que los obreros y jornaleros que van a cauar viñas y a las podar/y hazer otras lauores, y otros a tapiar y hazer lauor de carpintería/y otras lauores mecanicas en q̃ ganan su jornal/que auiendo de salir a trabajar a la mañana, a la ora q̃ se tañe la campana/o en saliendo el sol, y dexar la lauor a la ora de puesto el sol van muy tarde a la lauor por que primero trabajan para si a las mañanas en sus lauores/y despues de cansados salẽ a las diez y a las onze de la mañana, y se bueluen con vna ora y mas de sol, y esto es muy dañoso y costoso a los q̃ hazen a jornal sus obras y lauores. Suplicamos vuestra Magestad mande que de aqui adelante salgan a trabajar quando saliere el sol, y bueluan quando se pone sin yr a trabajar a otras partes/si no con aquellos que se alquilaren y los cogiere a jornal/con pena tal qual conuenga a este caso por que es cosa muy importante.

A esto vos respondemos que por leyes destos reynos esta proueydo lo cõtenido en vuestra suplicacion/y assi mandamos se guarde.

Peticion.clxxv.

OTro si/suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de proueer que se pida a nuestro muy sancto padre, que las bulas que estan cõcedidas hasta agora en estos reynos de vuestra Magestad/no las suspenda quando dicre otras de nueuo, y q̃ las que se dieren de aqui adelante confirme las passadas, por que en suspendellas se haze mucho agrauio a los que las tomaren y se siguen otros daños.

A esto vos respondemos que esto es cosa q̃ depende de la voluntad de su anctidad, y que proueera lo que conuerna al bien de las animas.

Peticion.clxxvj.

OTro si/suplicamos a V. M. lo contenido en la peticion ochẽta y ocho de las cortes de Valladolid del año de quinientos y quarenta y dos/para que se guarde la instrucio̅ que esta dada sobre la orden de la cobrança de las bulas, y q̃ no se ponga pena de excomunion sobre ello, y que los comissarios de la Cruzada no se entremetan en los testamentos de los defuntos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las instrucio̅s que estan dadas sobre esto.

Petición.clxxvij.

OTro sí/dezimos q̃ en la predicacion de las bulas se excede mucho de la forma que por las instruciones que los comissarios generales dan a los predicadores/los quales quando las publican y predican les dan otros entendimientos ó los que al principio se predicaron, y dizen que les a sido mandado por los dichos comissarios generales para remedio de lo qual Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aquí adelante no aya predicadores de las bulas, si no que las lean y publiquen los curas y clerigos ó las parrochias y lugares, por que es cosa graue la desorden que en estos ay.

¶ A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo proueydo por leyes y instruciones sobre esto hechas/y si algunos excedierẽ se executẽ las penas por ellas dispuestas/cõ lo qual cessarã los inconuinientes q̃ dezis.

Petición.clxxviij.

ITem de pocos años a esta parte estos reynos se an encarescido, de manera que la herradura y el clauo, y todo el otro obraje de yerro vale al doblo de lo q̃ solia. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer por ley, que el yerro y azero no salga destos reynos, y entrẽ y se cõprehenda en las cosas vedadas y que no se saque para Frãcia ni Portugal, ni para otras partes algunas fuera de estos reynos/por que sera gran bien para todos especialmente para los labradores q̃ gastã tanta cantidad de yerro en rejas y açadones, y otros muchos adreços muy necessarios para la lauor del pan y vino/y assi mismo se mande que ningunas personas puedan comprar yerro adelantado/por que muchos lo compran y pagan antes que se labre, y lo tienen represado para lo tornar a reuender/y conuiene que se mande en esto como esta proueydo en el pan/que ninguno le puedan comprar adelantado.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro consejo se informen de lo que conuerna proueer en esto/y den las prouisiones que conuinieren.

Petición.clxxix.

OTro sí/suplicamos a V. M. mande q̃ la pregmatica que esta hecha sobre que el herraje sea de peso, q̃ esta se entienda con el herrero que lo haze, pues esta claro que los mercaderes que lo compran, ni los tragineros que lo traen no tienẽ culpa de no ser el dicho herraje/del peso contenido en la pregmatica, y que si algunos tragineros o mercaderes trarerẽ o tuuieren algun yerro falto del peso/que se les tome por perdido,

y que con llevar testimonio de como salio falto/sea obligado a se lo pagar el maestro que lo hizo.

A esto vos respondemos que se guarde lo proveydo cerca desto.

Peticion.clxxx.

OTro sí/dezimos que entre las otras cosas que encarescē estos reynos/son los arrendamientos q̄ se hazen de los maestradgos/y de rētas ecclesiasticas y de señores/ que son rē tas de pan/y se arriendan a dinero, y los regatones/por que so color de los tales arrendamientos cōpran todo el pan que ay/y lo tienen y guardan/y desta manera se encaresce el reyno/y si los temporales no subceden prosperos/sube el pan en tā excessivos precios que necessitan a los labradores, y a los de mas a ven= der sus haziendas, y los bueyes y mulas que tienen para mā= tenerse solo de pan. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aquí adelante ningunas personas no arrienden las ren tas del pan de los maestradgos, ni otras ningunas rentas de yglesias ni monesterios/ni obispados, ni beneficios/ ni estados de señores, ni caualleros, ni encomiendas a dinero, pues ellas son rentas de pan / por que con esto los perlados, y señores/y caualleros cogeran los fructos que les pertenescē y an de auer de sus diezmos y rentas, y vendellos an a precios que las gen tes los puedan comprar, y anssi el dinero que por ello les dieren se quedara y gastara en estos reynos, que es otro gran benefi= cio dellos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mānde mirar y proueer pues es cosa que tanto importa a la republica de estos sus reynos y señorios, y estan tan vistos y entendidos los da= ños que de lo contrario an venido.

La pregmatica y declara= cio de esto se ha= llara al cabo.

A esto vos respondemos que teniendo respecto al bien de estos nuestros ynos/y naturales dellos, auemos por bien y mandamos q̄ la pregmati= por nos hecha contra los reuēdedores de pan se entienda y estienda/ assi isimo a los arrendadores q̄ vendieren pan de lo q̄ ouieren auido de los ta s arrendamientos, y se execute assi en los vnos como en los otros.

Peticion.clxxxj.

OTro sí, dezimos q̄ en muchas villas y lugares de estos reynos, y señaladamente en los pueblos de la prouincia de Leon/en especial en la cibdad de Xerez cerca de Badajoz, y en la cibdad de Merida, y en otros pueblos eran los regimiē tos añales, y se elegian en cada vn año/ y vra Magestad los mando hazer perpetuos de por vida/segun y como lo son en los otros pueblos principales de estos reynos por quitar a los di chos pueblos y vezinos dellos de muchos debates/y passiones

y perjuros/y otros grandes inconuenientes que se les siguian en las elecciones de los dichos regimiẽtos siẽdo añales/ y puesto q̃ en la elecion de los regimientos esto a cessado por ser los regidores de por vida, por q̃ en muchos pueblos los regidores les pertenescen de elegir, y eligen otros officiales publicos en cada vn año/ assi como alcaldes ordinarios/ y de hermandad y procuradores y mayordomos de concejo, y otros officios q̃ suelen y acostũbran elegir los dichos regidores: y en el elegir ó los tales officios, agora ay y tienen las mesmas discordias, y deuates/y passiones y perjuros, por elegirse los tales officios segun se solia elegir los regimiẽtos/ q̃ es por ciertas leyes capitulares de la orden de Sanctiago, en lo qual demas de causarse los dichos inconuenientes no se guarden las leyes destos reynos/y por no guardarse segun y como se guardan en estos reynos/se siguen los dichos inconueniẽtes. Suplicamos a V. Alteza. mande que en los dichos pueblos elijan todos y qualesquier officios publicos/y de concejo que suelen y acostumbran elegir los dichos regidores: conforme a las leyes de estos reynos, como generalmente se haze en ellos por votos / que es donde la mayor parte de los regidores votan/lo qual sera remedio bastante para escusar lo suso dicho.

¶ A esto vos respondemos que los del nuestro cõsejo de las ordenes an mandado auer cierta informacion cerca de lo que suplicays, y vista se proueera lo que conuenga.

Peticion. clxxxij.

OTro si/dezimos que en las cortes del año de quiniẽtos y quarẽta y quatro, en el capitulo ocho se suplico a V. Alteza. mãdasse declarar algunas dubdas que auia en las leyes de Toro, por no estar tã declarado lo en ellas cõtenido como conuenia, y V. Alteza. respondio que mandaria escreuir a las audiẽcias para que si de las dichas leyes tuuiessen algunas dubdas las embiassen al consejo real cõ su parescer para q̃ se proueyesse lo que en ello cõuiniesse. Suplicamos a vuestra Alteza magestad mãde que lo suso dicho se efectue por q̃ es cosa que mucho importa a estos reynos la declaracion y claridad dello.

¶ A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro consejo proueer como se efetue lo proueydo en las cortes passadas.

Peticion. clxxxiij.

OTro si/dezimos q̃ en castilla ay puertos señalados donde se paga el derecho de seruicio y mõtadgo del ganado que va a estremo, y en el Andaluzia no estan señalados / por q̃ en el

en el tiẽpo que Granada era de moros, no tenían por costũbre de yr cõ los ganados a estremo: y agora por la mayor parte los señores de ganado del Andaluzía lleuan sus ganados al arço bispado de Seuilla, y obispados de Cordoua y Malaga y a otras partes / y los seruiciadores hazen muchas vexaciones a los pastores q̃ lleuan los ganados / q̃ auiendo de seruiciar ouejas vazias, a la entrada a guardan á seruiciar a la salída del estremo / y les toman ouejas paridas por la cuenta del entrada aun q̃ se aya muerto la mayor parte del ganado sin pagar costa ni yerua, y como traen los seruiciadores juezes fauorales, no guardan justicia. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruído de lo mandar remediar / de manera que se señalen puertos donde se seruicie a la entrada del ganado / o si fuere a la salida se seruicie por las q̃ estuuierẽ biuas / y pague al seruiciador la costa y yerua del ganado q̃ seruiciare, pues lleua ouejas cõ corderos.

A esto vos respondemos que los del nuestro cõsejo, oydos los cõtadores latiquẽ y veã la ordẽ q̃ se puede tener, para q̃ cessen los incõuinientes que ezís y la cõsulten con nos para q̃ mãdemos lo que mas conuenga.

Petición.clxxxiij.

Otro si / dezímos q̃ por pregmaticas de estos reynos esta prueydo la forma q̃ se ha de tener en el eligir cauallos garañones para las yeguas, y los gouernadores y otros juezes no guardan la pregmatica que sobre ello habla / y los estatutos de los pueblos, y ellos solos se entremeten a nombrar cauallos sin q̃ se hallen presentes diputados / puestos y nõbrados por los cõcejos, pues los regidores como personas que les toca / eligiran mejores cauallos que otros, y como se a visto por experiẽcia los juezes por la mayor parte nombran cauallos de sus escriuanos y criados y muchas vezes al tiempo del nõbramiento se les hazen comprar, y tassan los cauallajes como quierẽ q̃ es mas el valor de los cauallajes que el del cauallo, y por que aya mas cauallos mandan echar a cauallaje / yeguas muy viejas / y otras que sus dueños saben q̃ no son para cauallos / y hazen otras vexaciones que son causa y ocasion q̃ se pierda la casta de los cauallos. Suplicamos a vuestra Magestad mande q̃ se guarde la pregmatica del reyno que cerca desto dispone / cõ grandes penas. De manera q̃ en la elecion de los garañones, juntamente con el gouernador o justicia, a ya personas diputados de cada concejo, y q̃ hagan el precio de los cauallos / y el numero de yeguas que cada cauallo a de traer, y q̃ aquellas se hechen y no mas / por que anssi conuiene.

A esto vos respõdemos q̃ se guarde y execute lo q̃ sobre esto esta prueydo.

Peticion.clxxxv.

Otro si/dezimos q̃ en la prouincia de Calatraua del Andaluzia y en otras partes, los gouernadores y justicias tomã a los caualleros cõtiosos de premia a lar de dos vezes en cada vn año, y si con el cauallo del primero alarde no parescen en el segundo les lleuan muchas penas no siendo obligados a parescer mas de a vn alarde en cada vn año/y assi se haze en muchas partes/y satisfazen los cõtiosos con parecer al alarde cõ cauallo suficiente/y no cõ el mismo del alarde passado. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer q̃ los caualleros contiosos hagan vn alarde solo en cada vn año por el mes de Março:o por Setiembre/y q̃ cũpla el contioso cõ presentar en el alarde vn cauallo suficiente/aun q̃ no sea el del alarde passado:por que assi cessaran muchos perjuros y otros fraudes que en esto ay/y cada dia se vee por experiencia.

¶ A esto vos respondemos que se guarden las leyes y pregmaticas que en esto hablan.

Peticion.clxxxvj.

Otro si/dezimos q̃ de la esenciõ q̃ consiguieron algunas aldeas q̃ cõpraron su jurisdiciõ/an resultado muchos daños y incõuenientes, por q̃ como son lugares por la mayor parte pequeños/y se gouiernan por personas vezinos y naturales dellos los que cõ ellos tratan, no puedẽ cobrar sus tratos, ni alcançar justicia/a causa de lo qual los dichos tratos se an dimínuydo/y se van perdiẽdo/y de necessidad se ha de perder el trato y comercio respecto de los tales lugares, y de los lugares comarcanos dellos, en perjuyzio y daño ỏ los vnos y ỏ los otros y los q̃ tienen heredamientos y sus haziendas en los dichos lugares/y sus terminos y en sus comarcas las tienẽ ya casi perdidas, por q̃ no osan contratar con ellos. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar/aplicãdo la justicia y gouernacion de los dichos lugares al corregimiento real mas cercano a ellos, alomenos en appellacion o por la via de visitacion/o por la via que sea mas conuiniente para el remedio dello.

¶ A esto vos respõdemos q̃ los del nro consejo platiquen la orden q̃ cõuerna se tenga/para q̃ se administre mas bien la justicia en estos lugares.

Peticion.clxxxvij.

Otro si lo mas principal q̃ tiene destruydos los labradores destos reynos/y los acabara de perder totalmẽte es las cosas q̃ compran y les dan fiado, por que se las relançan y

venden a tan excessiuos prescios/q̃ quãdo vienen a pagarlos/no solo les toma̅ los bueyes mulas bestias, y yeguas/ y paños y otras cosas q̃ les an dado fiadas, pero las casas y viñas y tierras, y todo lo q̃ an cogido/y si en esto no se da remedio muchas partes destos reynos se despoblarã por la dicha causa. Suplicamos a vuestra Magestad mande que qualesquier cosas/ especial las necessarias para su agricultura que se dieren fiado a labradores, se tassassen por las justicias en moderados y cõuenibles prescios, y a comun estimacion/puesto q̃ en los cõtratos no se diga ni haga mẽciõ de las tales cosas/saluo d̃ la suma y prescio dellas, lo qual hagan las dichas justicias sumariamẽte, sin figura ni orden de juyzio por escusar vexaciones, pleytos y costas a los dichos labradores.

A esto vos respondemos que las justicias hagan justicia sobre esto a las partes que la pidieren.

Peticion.clxxviij.

OTro si por quãto el reyno de Galizia es vno de los prãcipales y antiguos señorios q̃ vuestra Magestad tiene en estos reynos de Castilla/y de gẽte q̃ tiene necessidad de buena gouernaciõ/y assi vuestra Magestad y los reyes antepassados an puesto y cõseruado en ella vna audiẽcia real de la qual hemana prãcipalmente la administracion de la justicia de aquel reyno/en la qual conuiene que aya personas de calidad, y letras/ y experiencia/y q̃ tengan entendido que si administraren bien sus officios vuestra Magestad les hara merced como las acostumbra hazer a los q̃ bien le siruẽ, y si lo cõtrario q̃ an de ser castigados/y para esto conuiene que se haga en la dicha audiẽcia/ lo q̃ se acostumbra hazer en las chancillerias de Valladolid y Granda, conuiene a saber: q̃ sea visitada a lo menos de tres en tres años por persona de calidad y experiencia/y letras, y no se haga lo que se a hecho hasta aqui de embiar juezes de residẽcia/por que como toman las varas y se ocupan en la gouernacion/y en la administracion de la justicia/vanse por la costũbre de los passados, y assi no corrigen ni informan de lo que cõuerni a y el reyno padesce. Suplicamos a vuestra Magestad lo mãde prouer por via de visita/y que dende luego vaya visitador/el qual no se ocupe ni entienda en otra cosa, si no en la dicha visita/como se haze en las dichas chancillerias de Valladolid y Granada, y ande por todo el reyno/o alomenos por las partes donde ouiere residido el audiencia/por que assi conuiene/y las ordenanças que en el dicho reyno de Galizia se bizieren por via de visita/ y las que hasta aqui estan hechas

en aquel reyno/mande que se publiquen y lean vna vez en cada vn año al principio del para que todos sepan y tengan entendido lo en ellas contenido.

¶A esto vos respondemos q̃ nos mãdaremos proueer lo q̃ conuẽga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia de aquel reyno.

Peticion.clxxxix.

OTro/si suplicamos a vuestra Magestad permita que los q̃ biuẽ en las costas de la mar y en cõfines de reynos/como es Galizia, que puedan traer todo genero de armas/por q̃ assi cõuiene al seruicio de vuestra Magestad y a la defensa de sus reynos/por que por experiẽcia se a visto q̃ los del reyno de Portugal/y assi mismo las armadas q̃ vienen por mar de reynos estraños, entran por las tierras de V.M. y prenden gẽtes, y rouan ganados, y todo lo que pueden, lo qual se entienda y permita que se trayga dos o tres leguas en derredor de los dichos puertos y no mas.

¶A esto vos respondemos que los del nuestro consejo prouean en esto lo q̃ vieren que conuiene/auida informacion del gouernador y alcaldes mayores de aquel reyno.

Peticion.cxc.

OTro si suplicamos a vuestra Magestad que las armas que estan aplicadas para la camara, sean y las lleuẽ las justicias segũ y como se solia hazer/saluo en los pueblos a quiẽ vuestra Magestad tiene hecha merced dellas.

¶A esto vos respondemos que por agora no se haga nouedad.

Peticion.cxci.

OTro si/dezimos q̃ de algunos años a esta parte se ha hecho relacion a vuestra Magestad de algunas desordenes y supresticiones q̃ se vsauã y guardauan en el principado de Asturias de Oubiedo, sobre las bodas y baptismos: y missas nueuas q̃ se hazia̅ en el dicho principado, y vuestra Magestad por su real prouision mando q̃ el corregidor del dicho principado estando en la junta general: platicassen sobre el remedio dello, y embiassen al consejo su parescer/para que se proueyesse/y por q̃ aquello se a hecho como les fue mandado, y lo tienen tratado. Suplicamos a vuestra Magestad pues el dicho principado es tan principal cosa en estos reynos y lo que pidẽ que se haga de aqui adelante, parece cosa tan justa, mande V.M. que los de su cõsejo vean los pareceres q̃ de alla vinẽ/y prouean el remedio dello cõ toda breuedad como cõuenga al seruicio de

Dios y de.V.Ad.y bien de aq̃lla tierra, por manera q̃ lo suso dicho cesse, y no se haga de aqui adelante como lo pidẽ y suplican por su parecer, y si por lo auer hecho hasta aqui an caydo y incurrido en algunas penas, les haga V.Ad.merced de se las remitir y pdonar, y pa adelãte se les de orden de lo q̃ an de hazer.

A esto vos respondemos que se vera y proueera lo que conuiniere.

Peticion.cxcij.

OTro si, suplicamos a V.Ad.lo q̃ se le suplico en las cortes de Toledo del año de quiniẽtos y veynte y cinco: en la peticion veynte y seys, en q̃ se contiene q̃ se mandasse dar las receptorias ỏl seruicio, quãdo se otorgaren en estos reynos, a los procuradores de cortes dellos, pues assi se a acostũbrado desde el primero seruicio q̃ se otorgo en estos reynos, lo qual no se guarda, agora en lo que toca a las receptorias de Galizia y Toledo, y Salamanca, y Jaen, y otras partes que no se les da enteramente a los procuradores de cortes de estos partidos a quien tocan, como se les deuen dar.

A esto vos respondemos que no se haga nouedad.

Peticion.cxciij.

OTro si hazemos saber a V.Ad.q̃ en muchas cibdades y villas y lugares de estos reynos, q̃ son en las ordenes de Sanctiago, Calatrana, y Alcantara y otras partes, ay muy grandes vandos y diferẽcias, las qnales se acrescientan mas de causa, que las escriuanias publicas: y las de las gouernaciones de las dichas prouincias y ordenes, andan por arrendamientos, y vnos años las arriendan los de vn vando, y dã por ellas quatro y cinco vezes mas de lo que valen, lo qual suplen y pagan los principales del vãdo para poder mejor molestar a sus contrarios, y otro año las bueluen a pujar los contrarios, de cuya causa ay en lo suso dicho muchos perjuros y grandes daños, y desta manera vengan vnos de otros sus injurias y rãcores, y no cõ armas offensiuas, que no se puede creer ni pensar el daño que en esto se haze. En lo qual suplicamos a. V.Ad.mande poner el remedio que conuenga, para que cessen los dichos inconuenientes que son muy grandes.

A esto vos respondemos que declarando en nuestro cõsejo particularmẽ los lugares y inconuenientes se proueera lo que conuenga.

Peticion.cxciiij.

OTro si, dezimos q̃ en la chancilleria de Granada siruen a vuestra Ad agestad dos fiscales: vno en lo ceuil y otro en lo

criminal como los ay y siruen en la chãcilleria de Valladolid y a los de Valladolid se les dan yguales salarios / y los tienen situados, y son muy bien pagados como conuiene / y en Granada al fiscal que sirue en lo criminal se le libra su salario en penas de camara lo qual demas de ser mal pagado, podria ser causa de otros muchos inconuinientes / porq̃ siendo pagados de las penas de camara / no se pueden substentar tan comodamente, y la autoridad del officio rescibe diminucion / y para que vuestra Magestad / y el reyno / y el officio esten mejor seruidos. Suplicamos a vuestra Magestad mãde q̃ el salario que a de auer el fiscal del crimen de Granada / se le situe y pague como lo tiene y se paga al fiscal de Valladolid, y que se guarde con el en todo lo que se guarda con el fiscal del crimẽ de Valladolid / pues en todo tiene vuestra Magestad prouey do en la chãcilleria de Granada / lo que en la de Valladolid.

¶ A esto vos respondemos que quando se viere la vesita de Granada se ponderara lo que en esto se a de hazer.

Peticion.cxcv.

OTro si dezimos que muchas cibdades, y villas, y lugares q̃ son en algunos partidos de estos reynos / y especialmente en el marquesado de Villena, tienen costumbre q̃ los gouernadores y juezes de residẽcia / y sus tenientes y alcaldes mayores, no adboquen assi el conoscimiento de las causas ceuiles y criminales, q̃ de primera instancia conocẽ los alcaldes ordinarios en cada vno cibdad villa y lugar d̃ los dichos partidos Suplicamos a V. Al. mande q̃ los suso dichos dexẽ libremente vsar sus officios a los alcaldes ordinarios d̃ primera instãcia.

¶ A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se an dado y daran las cartas necessarias para lo que suplicays.

Peticion.cxcvj.

OTro si, suplicamos a V. Al. q̃ en las causas ceuiles y criminales q̃ pẽdieren de primera instancia / ante los gouernadores y sus tenientes / estando en los pueblos y saliendo dellos / y de la jurisdicion de cada vn pueblo, los alcaldes ordinarios tomen el conocimiento de las tales causas ceuiles y criminales, en el estado en q̃ el gouernador y las justicias mayores los dexaren / y los fenezcã y acabẽ como hallarẽ por justicia / y q̃ las dichas justicias mayores no se lo impidã ni perturbẽ, ni en ello se bueluã a entremeter si no fuere en grado de appellacion.

¶ A esto vos respondemos que ocurran al nuestro consejo, y se les darã las cartas que conuengan.

Peticion. cxcvij.

OTro si/que los gouernadores y juezes de residencia ꝛ alcaldes mayores de los dichos partidos/estãdo en vn pueblo/no pueã a los vezinos de otro pueblo traer a dõde las justicias mayores estã/ đ primera instancia, en las causas ceuiles y criminales/a pedimiento de parte ni de officio, si no q̃ cada vn vezino sea conuenido ꝛ juzgado en el pueblo dõde es vezino como siempre se ha hecho.

¶ A esto vss respondemos que se an dado y daran enel nuestro consejo las cartas q̃ cõuinieren para lo que suplicays.

Peticion. cxcviij.

OTro si/dezimos q̃ quãdo las causas ceuiles y criminales en grado de appellaciõ, por via de agrauio vinierẽ al gouernador y a sus alcaldes mayores de otra cibdad villa o lugar, no trayga los pressos a dõde el gouernador y justicia mayor esta/ni traygan los procesos originales si no su treslado, y q̃ los presos esten cada vno en su pueblo dõde ouiere hecho el delicto/o dõde son vezinos. Suplicamos a vuestra Magestad ansi lo mande proueer.

¶ A esto vos respondemos que enel nuestro consejo se prouee lo que conuiene en los casos que se ofrecen.

Peticion. cxcix.

OTro si, suplicamos a V. M. mãde q̃ los gouernadores ꝛ juezes đ residẽcia ꝛ sus alcaldes mayores delos dichos partidos/no llamẽ ni saquẽ a los alcaldes y officiales/ ni mayordomos đ cõcejo, ni receptores de vnos lugares a otros, para tomalles las cuẽtas đ los ꝓpios đ los cõcejos, y penas de vr̃a camara real: y obras publicas y gastos de justicias, pues đ derecho no se puede hazer/si no que en cada pueblo donde an residido en los dichos sus oficios/y hecho, y librado los gastos dellos, se tomen las cuentas, por que aura quien sepa: y pueda dar razõ de los gastos, y q̃ cosas se an de recebir en cuẽta y q̃les no, por q̃ đ hazerse el cõtrario se siguẽ grãdes daños y fraudes en diminuciõ de las rẽtas de V. M. y propios de los concejos.

¶ A esto vos respondemos que los gouernadores guarden las leyes, y no hagan agrauio a los alcaldes y officiales de concejo/

Peticion. cc.

OTro si, suplicamos a vuestra Magestad mande a los del vr̃o real cõsejo q̃ guarden y cũplan lo proueydo en la ley cinco de las cortes de Madrid del año de quinientos y. xxviij.

y la ley segunda de las cortes de Toledo del año de quiniẽtos y treynta y nueue cõuiene a saber/q̃ remitan los pleytos ecclesiasticos a las chancillerias/y que se desocupẽ dellos los del dicho real consejo/por que tẽgan mas tiẽpo para otros negocios para la mas breue y buena expedicion dellos, pues a su officio pertenesce propia mente la gouernacion de estos reynos/y no entender en los pleytos ordinarios:ni ecclesiasticos.

¶ A esto vos respondemos que nos hemos mandado se haga como lo suplicays, y ansi se a fecho.

Peticion.ccj.

OTro si, dezimos que los señores ꝛ criadores de ganado ouejuno/y cabruno de estos reynos/resciben grandes daños y perjuyzios/y les hazen fraudes y engaños/los pastores que los guardan, porq̃ por la mayor parte enel Andaluzia, todos los que siruen y entienden en este cargo de guardar ganado se conciertan para que ninguno dellos entre con amo, ni se coxa ni concierte, auiendo se de obligar a dar cuenta a sus dueños de los ganados que les entregan, y dizẽ q̃ sobre ello han d̃ ser creydos por su simple palabra, y en algunas partes por su juramento/el qual temen poco de hazer/y desta manera los tales pastores se quedan con mucha parte de los ganados de sus amos, o se lo comen o venden durante el tiempo que lo guardã y para algun remedio desto conuernia que los tales pastores se obligassen luego que se encargassen de la guarda de los dichos ganados/a dar cuenta dellos, mostrando para su descargo los pellejos de las reses q̃ diessen por muertas/o la mayor parte dellas/en las quales estuuiesse el hierro, o señal del dueño del tal ganado, y con juramento sin q̃ para lo suso dicho sea menester obligallos por el contrato. Por que los tales pastores huyen dello/y se conciertan vnos con otros para no se obligar a ello, y sabiendo que esta assi ordenado y mãdado por ley, todos passarã por ello/y el que no lo quisiere hazer dexara de ser pastor, y con esto cesaran los dichos fraudes y engaños y robos q̃ los suso dichos hazen. Suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo mande proueer.

¶ A esto vos respondemos que no conuiene que se haga lo que pedis.

Peticion.ccij.

OTro si, dezimos que los escriuanos de los cõcejos ꝛ ayũtamiẽtos de las cibdades ꝛ villas d̃ estos reynos cobran las penas de camara en q̃ condenan las justicias de su jurisdicion/los quales dan cuenta dellas a los corregidores ꝛ juezes

de residencia, cada vez q̃ se proueen o se la piden y el dinero que de las dichas penas de camara se cobra lo tiene el tal escriuano y paga dello las libranças que quiere sin q̃ nadie lea parte para le hazer pagar otras ningunas mas de las q̃ el quiere/ lo qual es grande inconueniente/porque en muchas partes se esta el dinero de las penas de camara en poder de los tales escriuanos, y se aprouechan dello, y no se pagan las libranças q̃ en ellos se hazen tambien y breuemente como se haria, si en la cobrança y paga de lo suso dicho, ouiesse mas q̃ tuuiessen mano. Suplicamos a V.A. mande q̃ de aquí adelãte aya vna arca con tres llaues/la qual este dentro en las casas del consistorio/ o ayuntamiento de los tales pueblos/ y alli se hechen todos y qualesquier marauedis q̃ pertenesciere a la camara de V.A. y las dichas tres llaues las tengan/vna el corregidor o juez d residencia, y la otra vn regidor nõbrado por el ayuntamiento/ y la otra el tal escriuano de concejo en presencia de los quales se ayan de hechar en ella los marauedis de las dichas penas d camara/y anssi mismo en su presencia se ayan de pagar qualesquier libranças que fueren hechas en el dicho partido/ y desta manera de que vẽgan los librados a pedir sus dineros se vera y abrira el arca/ y si los ouiere se le darã. y si no se les dara lo q̃ ouiere, y ansi aura en ello la cuenta que es razon/ y las libranças seran pagadas auiendo dq̃, y escusarse an otros muchos inconuenientes que en ello ay/haziendo se lo suso dicho, a solo a la disposicion de los tales scriuanos

A esto vos respondemos que esta bien proueydo con las prouisiones que dan en nuestro consejo a las partes a quien toca.

Peticion.cciij.

OTro si/dezimos q̃ en la prouincia de Guipuzcoa y señorio de Vizcaya se suele y acostũbra hazer mucho numero d naos de gran porte, como es notorio: y para las hazer se an cortado y talado muchos montes de cuya causa la madera para hazer las dichas naos se a encarecido y se tiene por cierto q̃ dẽtro de pocos años no aura madera en estas prouincias de q̃ se puedan hazer ni labrar/ de lo qual viene de seruicio a vuestra A. ageſtad/y daño notable a estos sus reynos, para remedio de lo qual conuernia que vuestra A. ageſtad mandasse que todos los que an cortado madera de diez años a esta parte/en las dichas prouincias/ plantassen de robles todas las tierra en que han cortado arboles, y de aquí adelante se mandasse que ninguno pudiesse cortar ningun arbol sin que plantasse dos de roble por el, por q̃ muchas vezes no prẽden la mitad de los q̃ se

plantan, y con esto se conseruaran y criarã montes/ y aura ma dera para hazer las dichas naos.

¶A esto vos respondemos q̃ los del nuestro consejo proueã como los corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya/tengã especial cuydado del remedio y prouision desto/y embien relacion al consejo de lo que en ello hizieren.

Peticion.cciij.

OTro si, dezimos q̃ muchos vezinos de las dichas prouincias de Guipuzcoa y Vizcaya tienen por grangería hazer naos de grandes portes para las vender a estrangeros, y quando las hazen dizen que las quieren para sí o para naturales de estos reynos/y enel primer viaje q̃ con ellas hazen las dexan por alla vendidas a estrangeros de estos reynos, de lo qual se an seguido grandes inconuenientes. Suplicamos a V. A. lo mande remediar mandando a las justicias de los puertos que no consientan ni den lugar que se vendan a estrãgeros las dichas naos, y q̃ al tiempo que sus dueños salgan con ellas de los dichos puertos/den fianças que las bolueran o trayran testimonio de lo que dellas hizieron, y que en fraude de lo suso dicho no se hagan ventas fingidas/vendiendo a naturales de estos reynos, para q̃ las entreguẽ a estrãgeros dellos so grãdes penas q̃ para ello se les pongan/y para que lo suso dicho se cumpla y execute/se repartan las dichas penas a la camara y juez, y acusador.

¶A esto vos respondemos que lo que suplicays esta proueydo por leyes y pregmaticas destos reynos/las quales mandamos se guarden.

Peticion.ccv.

OTro si, hazemos saber a V. A. que los señores temporales de villas y lugares de estos reynos/ y sus justicias y concejos en tiempos de necessidad de pan/hazen ordenanças/ prohibiendo la saca dello de los tales pueblos por pregõ, y poniendo guardas, y por otras vias no lo dexan sacar yendo como van en ello contra las leyes del reyno que hablan cerca de los mantenimientos/q̃ anden libremente, y demas desto la tal prohibicion dizen que no se entiende con los tales señores de los pueblos y sus alcaydes y otros sus criados y fauorescidos los quales cõpran el pan de los que por la dicha prohibiciõ no lo pueden vender y lo venden al prescio que quieré, y es en grande daño de todos los vasallos de vuestra A. Magestad comarcanos. Suplicamos a vuestra A. Magestad que con graues penas se prouea y mande que no se haga directe ni indirecte/ las tales prohibiciones/y que la justicia real mas cercana, puc-

da en tal caso conoscer contra los que las hizierẽ, para q̃ las dichas penas se executen.

¶ A esto vos respondemos que las leyes destos reynos son generales para todos ellos/ y ansi mãdamos q̃ las q̃ en esto hablan/ y las penas en ellas contenidas se guarden y executen en los señorios, y en lo realengo.

Peticion.ccvj.

OTro si/ dezimos que en estos reynos de seys años a esta parte/ personas piadosas an dado ordẽ q̃ aya colegios de niños y niñas, desseãdo poner remedio a la gran perdiciõ q̃ de vagamundos huerfanos/ y niños desamparados auia, y para q̃ tã santa y necessaria obra se lleue adelãte y se acresciente. Suplicamos a V. M. mande dar algũ remedio/ porq̃ es cierto q̃ en remediar estos niños y niñas perdidos se pone estoruo a la tronicios delictos graues ⁊ inormes/ q̃ por criarse libres y sin dueño se recrescen, porq̃ auiẽdo ser criado en libertad de necessidad an de ser quando grandes gente indomable destruydora del bien publico, corrompedora de las buenas costumbres, ⁊ inquistadora de las gentes y pueblos, quanto biẽ hasta agora se aya hecho/ en las partes dõde ay colegios, son testigos los juezes dellas/ q̃ dizen auer menos ladrones q̃ solia. Assi mismo se pone estoruo a muchas enfermedades contagiosas ⁊ incurables/ que de andar estos sueltos, y dormir mezclados vnos cõ otros se recrescen/ tã bien es grã prouecho de los pueblos principales que en ellos aya escuela de buenas costumbres y doctrina/ en la qual sean enseñados los hijos de gente vulgar y pobres, ⁊ industriados con buena doctrina y exemplo/ mandando vuestra Magestad que las justicias destos reynos, juntamente con el regimiento sean proptetores de los dichos colegios/ y la justicia ⁊ dos regidores para ello nombrados/ los visiten cada año dos vezes, y mas si fuere menester/ y que en las tales visitas tomen cuenta del gasto y rescibo que ay de limosna ⁊ hazienda/ y vean que niños ⁊ niñas ay/ y como se rescibẽ/ y prouean que no se resciban si no los mas desabrigados del pueblo y tierra/ y los vagamundos del pueblo/ y que sobre ello hagan diligencia competente/ por que con esto fera dar orden que por falta de quien abrigne esta sancta obra no cayga/ y pues es obra de tanto seruicio de Dios y de buena gouernaciõ/ y que toca al bien del publico, y ornato y limpieza de los pueblos, vuestra Magestad sea seruido de mandar que por el tiempo q̃ durare sea fauorescida con alguna limosna de los propios de las tales cibdades y villas/ teniendo se atencion a la possibilidad de los pueblos, y a la cantidad de los niños y niñas que

es necessario ser allí recogidas. Y assi mismo se mãde que de las penas criminales q̃ en cada vno de los dichos pueblos por las justicias dellos fueren hechadas, la mitad o tercia parte dellas sea y se aplique a la sustentacion de los dichos niños o niñas, que parescе cosa justa y razonable/que con penas de malos seã preseruados estos que auiã de ser malos assi y a todos/y pues los penados fueron dañinos al bien comũ/ su castigo resulte en vtilidad comun.

¶ A esto vos respondemos que las justicias tengan cuydado de dar calor y fauor en lo que buenamente pudieren a obra tan piadosa, prouechosa y necessaria.

Petición. ccvij.

OTro sí, dezimos que en el reyno de Galizia y en otras muchas partes de estos reynos y señorios y principados que son de montañas/ay y se criã en ellos mucho numero de fieras grandes/como son ossos/lobos/puercos jabalis, y benados/q̃ destruyen y hazen grã daño/assi en los panes y otros sembrados, como en todo genero de ganados de q̃ se mantienen y sustentan los labradores y personas de los dichos reynos y señorios/ y por causa que en ellos ay muchos grandes y caualleros/y personas que tienen señorio y mando, y estos por su recreacion/estado/y prouecho, prohiben y quitan que los subditos y particulares/ y otras personas que poco pueden/no corran ni maten las dichas fieras, y si alguno lo intenta a hazer, los maltratan y ponẽ grãdes miedos y amenazas sobre ello/ y assi padescen gran daño los labradores y personas subditas y pues el daño dello es tan notorio. Suplicamos a vuestra Magestad lo mande remediar como conuenga al seruicio d̃ Dios y de V. M. y bien destos reynos, mandando que de aqui adelante aya lugar de matar por todas vias las dichas fieras sin que en ello se ponga embaraço ni impedimiento alguno.

¶ A esto vos respondemos que el gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia/informen al nuestro consejo de lo que en esto conuerna/para q̃ visto se consulte con nos.

Petición. ccviij.

OTro sí/dezimos q̃ en la villa de Valladolid/por causa d̃ residir en ella la chãcilleria, y ser pueblo tan principal en el reyno/ay y reside en ella muchos escriuanos reales/y notarios apostolicos/ante los quales passan/y se otorgã muchas escripturas de ventas/de bienes, rayzes, y censos/y troques, y cambios/que no se pueden ni deuen hazer ante ellas, si no ante

ellos, si no ante los escriuanos publicos del numero de la dicha villa/lo qual demas d ser daño conoscido de las partes a quiē tocan las escripturas/por q̄ no todas vezes las hallan de que las an menester/por q̄ si los escriuanos se van de la dicha villa o se mueren/no puedē auer sus registros/y muchos dellos no los tienē/como es notorio/y demas de esto lo susodicho es en fraude y daño de las alcaualas de V. A. por q̄ los arrendadores y otras personas que las cobran/no los conoscen para saber dellos quien a vendido t contratado/para remedio de lo qual suplicamos a V. A. mande q̄ las tales escripturas no se hagā ni passen ante ellos si no ante los escriuanos del numerō de la dicha villa/t si algunas passaren y se otorgaren ante los tales escriuanos que no fueren del numero/las tales escripturas no hagan fee, ni valgan/y sean en si ningunas.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes destos reynos.

Peticion. ccix.

OTro si/por experiencia se a visto y vee por la esterilidad d los tiēpos, auer auido gran falta de pan en estos reynos/y mucha hābre, por lo q̄l se an seguido grādes daños/muertes y pestilencias, y despoblarse algunos pueblos/y el remedio dsto es solo Dios, mas como el crio al hombre para q̄ de su trabajo biuiesse por su desobediencia, y para ello le dio artificio, y jūtamente cō esto visto q̄ en otras partes y reynos/por la tal esterilidad vsan del tal artificio q̄ Dios les dio segun natura, q̄ es suplir por regadios la sequedad de los tiempos/conuendria q̄ los destos reynos de Castilla hiziessen lo mismo/por que cō lo que se cogiesse en los años fertiles, y lo que suppliesse cō los regadios en los años flacos/seria causa q̄ no ouiesse hambre y vuiesse comodamente pan en estos reynos/y por q̄ esto lleua en si dificultad/por no estar estos reynos ni los labradores dllos exercitados en semejāte industria/conuēdria ante todas cosas traer dos personas de grande experiēcia del artificio de regar, como los ay en Aragon, y en Valencia, y en parte de Nauarra/y aū en el reyno de Murcia y Granada, para q̄ estos dos anduuiessen por estos reynos de Castilla mirando los ryos y aguas q̄ en ellos ay/y entendido lo q̄ se puede regar lo declarassen muy particularmente a los de vro real cōsejo, para q̄ diessen orden en estos reynos de Castilla, y se hiziesse lo que se haze en el dicho reyno de Aragon y Valencia y otras partes, conforme al paresçer de las dichas dos personas, y de otras de quien el dicho vro real cōsejo se pudiesse informar. Suplicamos a V. A. lo mānde assi proueer, y se embie luego por las tales personas/a

las quales se les de por vn año, o por el tiempo que paresciere, el salario que justo sea, a costa de estos reynos.

A esto vos respondemos que los diputados del reyno se informen de algunas personas que tengan experiencia desto, y dẽ noticia dello al nuestro consejo para que se prouea lo que mas conuenga.

Peticion.ccx.

OTro si, por quanto por leyes de estos reynos la appellacion de seys mill marauedis abaxo, a de yr a los ayuntamientos de las cibdades villas y lugares dellos, y en ellos se han de fenescer y acabar, sin embargo de las dichas leyes los oydores de las vuestras reales chancillerias de Valladolid y Granada, retienen los dichos pleytos y conoscẽ dellos. Suplicamos a V. A. mande a las dichas chancillerias no retengan ni conozcan de los tales pleytos de qualesquier cibdades villas y lugares que sean de estos reynos.

A esto vos respondemos que esta bien proueydo,

Peticion.ccxj.

OTro si, hazemos saber a vuestra Magestad que algunos monesterios, y casas, y ospitales, y confradias, arriendã las de mandas de los dichos monesterios, y casas, y ospitales, a vezinos de Palacios de meneses, y del valle de Ayala, y de las lamas Degua, y de otros lugares que tienẽ por principal officio arrendar las dichas demandas, los quales procuran y sacan impetras y licencias de los perlados destos reynos, y del comissario general q̃ reside en esta corte, y de sus subdelegados para pedir y hazer padrones, y con las dichas licẽcias se van por todo el reyno, y en los lugares pequeños y dõde no ay quien les vaya a la mano, hazen entender q̃ lleuan poder para predicar las dichas questas, y apremiar que oyan sus sermones, y de hecho predican y apremian a todos q̃ se escriuã para que cada vno pague cierta cantidad, y hazen muchos engaños y embayimientos a la pobre gente, y los molestã y vexan y toman sus hazyendas contra su voluntad, y para que lo suso dicho se cuite, y los labradores puedan mejor pagar los seruicios que se hazen a vuestra Magestad y los otros pechos y rentas. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que el dicho comissario general de la Cruzada ni sus subdelegados no den licencias ni impetras algunas, pues no son necessarias ni ellos las pueden ni deuen dar, ni compete a sus officios dar las, y mande que se reboquen las que estan dadas y no se vse dellas, y que los dichos perlados den solamente impetras

para q̃ se pongan bacines y se pida ostiatin para las casas que estan en costumbre de pedir, y no para otras algunas/y las impetras q̃ se diessen sea por termino limitado, por que d̃ mas del daño q̃ reciben los pueblos de los dichos questores y demandadores/se introduze vna nueua manera de vagamundos y gẽte perdida, los quales dizen muchas falsedades y mentiras, y hazen entender a la gente simple muchas cosas contra nuestra santa fee catholica/de que se engendra escandalo/y se siguen otros muchos inconuenientes.

A esto vos respondemos q̃ los lugares donde esto se hiziere occurran al consejo donde se proueera lo q̃ conuiniere para el remedio de lo q̃ dezis.

Peticion.ccxij.

OTro si, dezimos q̃ algunos mercaderes y otras personas vezinos de algunas cibdades y villas de estos reynos/q̃ van ꝛ imbian a cõprar pescados frescos y salados a los puertos de la mar del reyno de Galizia, para prouision y mantenimiento de sus pueblos, por que en los dichos puertos del reyno de Galizia se toman muchos pescados/q̃ bastan a bastecer estos reynos, y a causa de venir como vienen, muchos estrangeros del reyno y son poderosos para lo comprar y dan por ello precios muy excessiuos se lleuan lo mas y mejor del dicho pescado/y lo cargan y lleuan fuera de estos reynos/d̃ cuya causa se padesce mucha necessidad del dicho pescado en estos reynos/y los pescadores que tienẽ por officio de lo pescar, quando sabẽ y veen que no vienen estrangeros del reyno a lo comprar/lo cargan y lleuan para bastecer el reyno de Frãcia y a otras partes de cuya causa en estos reynos no ay bastimẽtos de pescados ni se pueden auer, si no son muy caros y con mucho trabajo, y el remedio desto conuiene a V.Al. a la qual suplicamos mãde que ningun pescador pueda vẽder pescado a estrangero del reyno/si no fuere para q̃ se gaste y consuma en estos reynos/y q̃ ninguno lo cargue por la mar si no fuere para los cibdades ꝛ villas ꝛ lugares destos reynos/y que el corregidor o juez que en el tal puerto estuuiere haga las diligencias que a lo suso dicho conuiene.

A esto vos respondemos que en esto por agora no se haga nouedad.

Peticion.ccxiij.

ITẽ por quãto en las cartas de receptorias q̃ se dieron para la cobrãça de los seruicios q̃ dizen estra ordinarios, se dio facultad a los cõcejos ꝛ lugares de estos reynos, q̃ para la paga del seruicio estra ordinario pudiessen acensuar o arrendar, o

vender al quitar prados y dehessas y exidos, y otras cosas, y echar sisas en los mantenimientos/y so color desto los dichos concejos an vendido y empeñado prados y dehessas boyales y terminos en q̃ caualleros ꝛ hijos dalgo ꝛ otras personas esentas tienen derecho de paçer con sus ganados de lauor, con q̃ labran sus heredades q̃ tienen en termino de los dichos concejos, ꝛ cõ otros ganados mayores y menores/y lo peor es que algunos concejos reparten entre personas particulares, tierras y otras casas en que los suso dichos tienen aprouechamiento como los buenos hõbres pecheros/y sobre ello ay muchos pleytos ꝛ inconuenientes/porque se hazẽ prendas y reprendas vnos a otros. Suplicamas a vuestra Magestad mande q̃ en caso q̃ de aqui adelante se les diere facultad para lo suso dicho/sea solamente en aquellas cosas en que los monesterios/ꝛ yglesias/ caualleros hijos dalgo y personas esentas no tienẽ aprouechamiento/y q̃ lo q̃ tienen empeñado q̃ lo quiten/y q̃ las tierras q̃ tienen repartidas las dexen por comunes como lo erã/ porque so la dicha color las cosas comunes se q̃dã empeñadas para siẽpre pues es contra las leyes y pregmaticas destos reynos/y q̃ las dichas sisas las paguen y cobren de los pecheros/ por q̃ cobrando se de las personas esentas/ es hazellos muy mas pecheros que a los q̃ lo son/y q̃ no se les den prouision para semejantes cosas, si no q̃ se cobren los dichos seruicios por repartimiento entre los buenos ombres pecheros/como siempre se hizo ꝛ acostumbro en estos reynos, por que de esta manera no se cobrarian tan excessiuas cantidades como agora con estas prouisiones se an cobrado y cobran lo qual todo a sido y es en perjuyzio de las personas libres y esentas.

¶ A esto vos respondemos que para en lo de adelante se proueera lo q̃ conuenga.

Peticion. ccxiiij.

OTro si dezimos que como quiera q̃ a muchos dias q̃ por experiencia vemos el crescimiento del precio de los mantenimientos paños/y sedas/y cordouanes, y otras cosas de q̃ en estos reynos ay general vso y necessidad/y auemos entendido que esto viene de la gran saca que destas mercaderias se hazẽ para las yndias, por parescer nos justo q̃ pues aquellas prouincias eran nueuamente ganadas y acrecẽtadas a la corona y patrimonio real de vuestra Magestad y vnidad a la destos reynos de Castilla era cosa razonable ayudarles en todo, no se a tratado dello hasta agora, que muy poderoso señor las cosas son venidas a tal estado, que no pudiendo ya la gente que

biue/en estos reynos passar adelante/segun la grandeza de los precios de las cosas vniuersales/y mirando en el remedio para suplicar por el auemos entẽdido que de se lleuar destos reynos a las dichas yndias estas mercaderias/no solamente estos reynos, mas las dichas yndias son grauemẽte perjudicadas por q̃ de las mas de las cosas que se les lleuan, dellas tienen en ellas proueymiento bastante si vsassen del, por que como es notorio en aquellas prouincias ay mucha lana y mejor que en estos reynos, de que se podriã hazer buenos paños/y muy grã cantidad de paños de algodon/de que es general costumbre ỏ vestirse en aquellas partes, y ansi mismo en algunas prouincias de las dichas prouincias/ay sedas de que se podrian fabricar y hazer muy buenos rasos y terciopelos/y dellas se podriã p̃ueer los de mas, y en ellas ay tanta cozambre q̃ se proueen otras prouincias y reyno delio como es notorio/lo qual todo dexan los que en ellas biuen de hazer y fabricar, por lleuar se les hecho destos reynos, y ansi mismo en ropas y vestidos hechos q̃ de aca se les lleuan, de q̃ los dichos indios / y estos vuestros reynos de Castilla son muy perjudicados, por que con esta ocasion los naturales destos reynos que estan en aquellas partes de yndias, no tienen la cuenta y cuydado de trabaiar, que conuiene que tengan nueuos pobladores/y consumen y gastan vana mẽte, y como hombres ociosos y sinningun officio/lo que en aquellas partes ganan/y los que aca tenian officios y an passado en ellas/y podrian biuir de sus officios/no los quieren vsar y como hõbres de mal sosiego buscã bollicios y desassossiegos en q̃ se ocupan como la experiencia lo a mostrado en las resoluciones passadas y presentes/de que nuestro señor y su Magestad an sido tan deseruidos/y cõ la riqueza dellos ay tãtos excesos en los vestidos ỏ los hõbres y de las mugeres q̃ en ellos residen: que ni ellos pueden cõplir cõ su intencion, q̃ fue y es dessi se crecentar ni dar lugar a q̃ los destos reynos de Castilla podamos passar y beuir, por que por ocasion de las grandes ganancias q̃ los mercaderes que tratan en las dichas yndias hazen, y compran las mercadurias adelãtadas/dos y tres años/y a precios muy excessiuos/y las venden en las dichas yndias a tales prescios que puedeu sufrir el auer ante puesto el dinero, y la dilacion del tiempo de la yda y buelta/y la careza de la primera venta y derechos de vuestra Magestad / y a ventura de la mar/de cuya causa los mercaderes q̃ las hazen no las quieren ya dar para estos reynos, ni pueden por estar prendados mucho tiempo antes de los que tratã en las dichas yndias/de que las vuas tierras y las otras son muy danificadas, y pues

estos reynos y aquellos/son todos de vuestra Magestad/justo es mande mirar por el remedio de todos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego se junten los del consejo de las yndias, con los del vuestro muy alto y real consejo/y traten y platiquẽ del remedio deste daño/assi por lo que toca a estos reynos/como a los de las yndias/y pues es assi q̃ los de aquellas partes pueden cõpetentemente passar cõ las mercadurias de sus tierras. V. M. defienda la saca dellas destos reynos para las dichas yndias, por q̃ con el crescimiento y riqueza que las vnas tierras y las otras haran y derechos de rentas ordinarias que V. M. podra lleuar de lo q̃ se vẽdiere y contratare en las dichas yndias V. M. podra recebir mayor seruicio y aprouechamiento de los vnos reynos y de los otros q̃ agora rescibe con los derechos q̃ de la saca dellas. V. M. lleua: y como en cosa tan vniuersal y de tanta importãcia le suplicamos mande proueer con la breuedad y miramiento q̃ el caso requiere.

¶ A esto vos respondemos q̃ mãdamos q̃ los del nuestro cõsejo de las yndias se juntẽ con los del nuestro cõsejo real/y platiquẽ sobre vra suplicacio y se resuelvan en lo q̃ paresciere que conuerna proueer/y nos auisen de la r solucion que tomaren/para que vista nos podamos mejor determinar.

Peticion. ccxv.

OTro si/dezimos q̃ a nuestra noticia es venido q̃ el papa Adriano de buena memoria y otros summos pontifices sus subcesores cõcedieron a V. M. y a los subcesores suyos en estos reynos/priuilegio apostolico, para q̃ las abadias consistoriales destos reynos fuessen del patronadgo real, y a su presentacion se hiziessen dellas collacion, y que conforme al dicho priuilegio apostolico. V. M. comenco a proueer algunas personas de prioratos cõuentuales perpetuos, y q̃ los del vro cõsejo auiendo les costãdo q̃ eran prioratos conuentuales y perpetuos/y que excedian de. cc. ducados de renta, teniendo los por comprehensos en el priuilegio: le mandarõ dar la posseſſion por virtud de la presentaciõ de. V. M. y collaciõ hecha por virtud della, y q̃ despues aca. V. M. a hecho otras semejantes presentaciones y se a tratado en vuestro consejo del vigor dellas/y no se a determinado si se comprehendẽ debaxo dl dicho priuilegio apostolico/siendo de la mesma calidad de las sentenciadas vna vez en el dicho consejo, y por que esto es cosa q̃ importa mucho a vuestra Magestad y al biẽ destos reynos y naturales dellos y al culto diuino, por q̃ algunos de los dichos monesterios y aũ muchos diz que no se siruen conforme a la institucion dellos como se seruiriã por las personas que vra Magestad proueyes

se/y los mandaria visitar. Suplicamos a V.M. affetuosamẽte/a su sanctidad se declare, q̃ siendo las tales abadias o prioratos conuentuales perpetuos, y valiendo de doziẽtos ducados d̃ renta, arriba, se comprehenden/debaxo del dicho priuilegio apostolico, y como tales se prouean a presentacion de V.M. y se cuelen por los perlados en cuya diocis fueren/ y mande a su embaxador q̃ con toda instancia entienda en solicitar la tal declaracion, como cosa que tãto importa al seruicio de Dios nr̃o señor y suyo/y bien de sus reynos, y naturales dellos.

A esto vos respondemos que nos escriuiremos a su Sanctidad sobre lo que suplicays.

Peticion.ccxvj.

Item porq̃ V.M. a lo que se le a suplicado en las cortes passadas, a proueydo y respondido a los capitulos/cõforme a razõ a justicia/y como principe y señor tan catholico / y q̃ tãto ama estos reynos/y a todos los subditos dellos: ⁊ los procuradores de las dichas cortes / como han gana de tornarse a sus casas. y tãbien por no hazer costa a sus cibdades ⁊ villas, no se quieren detener para lleuar el despacho de las prouisiones que se hazen. Suplicamos a V.M. mãde q̃ los despachos q̃ se ouieren de dar en respuesta destos capitulos/o de los de las cortes passadas, se den y entreguen a los diputados q̃ residen y adelante residieren en esta corte/por el reyno para lo tocante al encabeçamiento general para q̃ ellos los embien a quiẽ pertenecierẽ y desta manera se pondran en execuciõ lo q̃ se proueyere/ y el reyno consiguira el beneficio y merced q̃ se le hiziere.

A esto vos respondemos que mandamos se haga como lo suplicays.

Por que vos mandamos a todos y a cada vno de vos segun dicho es/que veays las respuestas q̃ por nos a las dichas peticiones fueron dadas, q̃ de suso van encorporadas/y las guardeys y cũplays y executeys/y las hagays guardar y cũplir y executar en todo y por todo/segun y como de suso se cõtiene, como nuestras leyes y pregmaticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes y contra el thenor y forma dellas/no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno/ni por alguna manera/so las penas en q̃ caẽ y incurren los q̃ passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara/a cada vno q̃ lo contrario hiziere y porq̃ lo suso dicho sea publico y notorio/mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte / por que venga a noticia de todos/y ninguno dello pueda pretender ygnorancia/ lo qual todo queremos

y mandamos que se guarde, cũpla y execute, en nuestra corte passados qui
ze dias, y fuera della passados quarenta dias despues de la publicacion de
llos/ y los vnos ni los otros non fagades ni fagan endeal/so las dichas p
nas. Dada en Colibre a ocho dias del mes de Nouiembre/Año del nascim
to de nuestro saluador Jesu Christo, de mill y quinientos y quarẽta y och
años. Yo el Principe. Yo Juan vazquez de Molina secretario de sus C
sarea y Catholicas Magestades la fize escreuir/por mãdado de su Altez
Patriarca Seguntinus. El licenciado Salarça.

En la villa de Valladolid a veynte y cin
co dias del mes de Nouiembre/de mill y quinientos y quare
ta y ocho años/ se pregonaron y publicaron los capitulos d
cortes en este quaderno contenidos. En la corte de sus Mag
tades/ante las puertas del palacio Real de sus Altezas y en la plaça pub
ca de la dicha villa. Estando presentes los señores/licenciado Ronquillo,
doctor Ortiz/alcaldes de la casa y corte de su Magestad/y algunos algu
ziles de la dicha corte de su Magestad. y nos Gaspar ramirez de Varga
y Francisco de Laguna, escriuanos mayores de las dichas cortes. Fra
cisco de Laguna/Gaspar ramirez de Vargas.

Fueron impressas las presentes cor-
tes en la muy noble villa de Valladolid/por Francisco Fer-
nandez de Cordoua impressor. Acabaron se en el mes
de Deziembre. Año del nascimiẽto de nuestro se-
ñor Jesu Christo, de mill y quinientos y
quarenta y nueue Años.

En la villa de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero de mill y quinientos y quarenta y nueue/ El reuerendissimo señor Patriarcha y señores del consejo de su Magestad, dixerõ q̃ porq̃ mejor y mas cũplidamẽte se las justicias destos reynos y personas a quiẽ tocare lo contenido en el capitulo ciento y ochenta destas cortes/que habla sobre los arrendamientos del pã sepan lo que deuen y an de guardar/q̃ mandauan y mandaron que la pregmatica Hecha contra los que compraren pan para reuender/a q̃ el dicho capitulo se refiere/se encorpore en estas cortes/y se imprima juntamẽte cõ ellas. Su tenor de la qual es este que se sigue.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto/Rey de Alemaña, y doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de dios Reyes de Castilla/de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Nauarra, de Granada/de Toledo/de Valencia, de Galizia de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar de las yslas de Canaria, de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano. Cõdes de Barcelona, señores de Vizcaya y d̃ Molina, duques de Athenas y de Neopatria, marqueses de Oristan y de Gociano, archiduques de Austria/duques de Borgoña y de Brauante. Condes de Flandes y de Tirol. &c. A l nuestra justicia mayor y a los del nuestro cõsejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores/assistentes, gouernadores y otros juezes y justicias qualesquier de todas las cibdades/villas y lugares de los nuestros reynos y señorios/y a cada vño de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su treslado signado de escriuano publico, salud y gracia sepades q̃ nos somos informados, q̃ a causa que muchas personas an tomado por principal officio/y manera de biuir de cõprar trigo, y cenada, y centeno para lo reuẽder/el valor del pan se a subido y sube de cada dia en precios muy excessiuos y desordenados, y como quiera q̃ acerca dello hemos mandado dar algunas nuestras cartas y prouisiones, no a sido bastante remedio, lo qual redunda en daño vniuersal de la republica destos nuestros reynos y señorios/mayormente de los pobres y personas miserables q̃ poco pueden, y por que a nos como a reyes y señores naturales pertenece mandar remediar las necessidades de los pobres y menesterosos, y dar orden como aya el pã en precio que licitamẽte lo puedan auer y comprar para se mantener. Y visto y platicado por los del nuestro consejo/y cõsultado cõ la Emperatriz y reyna nuestra muy cara y muy amada hija y muger/fue acordado que deuiamos mã

dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon/ y nos touimos lo por bien, por lo qual mãdamos y expresa mente defendemos: q̃ agora y de aqui adelãte persona alguna, de qualquier calidad y condicion q̃ sea/ no sea osado de cõprar ni cõprepan/ trigo cenada/ çẽteno/ ni auena, en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuẽder, so pena q̃ el que lo cõprare o fuere y passare cõtra lo en esta carta cõtenido/ aya perdido y pierda todo el dicho pã que assi comprare/ y se reparta en quatro partes/ la vna para la persona q̃ lo denũciare y acusare, y la otra para el juez q̃ lo sentẽciare/ y las otras dos partes para los pobres del lugar dõde acaesciere, y q̃ de mas desto por la primera vez sea desterrado del dicho lugar donde biuiere por seys meses/ y por la segunda vez por vn año, y por la tercera vez por tres años. Y en quãto a lo passado si cõtra el tenor y forma d̃ lo en esta nr̃a carta cõtenido/ algunas personas ouierẽ cõprado algũ pã para lo tornar a reuẽder hasta el dia de la publicaciõ desta nuestra carta/ mãdamos q̃ las personas q̃ ouierẽ vendido el dicho pan, tornẽ los dineros q̃ ouierẽ rescebido sin embargo de qualesquier ventas y contratos q̃ ouierẽ hecho y otorgado. Los quales mãdamos que no se guarden ni executen, y porque nr̃a merced y voluntad no es de impedir ni estorvar por esta nuestra carta, el comercio y tracto de nr̃os reynos/ en los lugares q̃ an d̃ ser proueydos de acarreo, declaramos y mãdamos q̃ lo en ella cõtenido no se entienda ni estienda a los recueros ni traginеros, ni otras personas q̃ tienẽ por tracto y costumbre de lleuar mercaderias de vnas partes a otras/ y en retorno dellas cõpran pan para lo tornar a vender, y a los q̃ cõpraren pan para lo lleuar a vender de vnos lugares a otros, para la prouision y bastimento dellos: con tanto q̃ estos tales despues q̃ lo ouieren cõprado/ sean obligados a lo vender y vendan en los pueblos a donde lo lleuaren luego que lo ouieren cõprado. Por manera q̃ no entroxen/ ni ensilen, ni guarden para lo reuẽder ni encarescer, contra el tenor y forma desta dicha nuestra carta/ so las dichas penas. Y mandamos a vos las dicha nuestras justicias, y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicion, q̃ guardeys, y cũplays/ y executeys, y hagays guardar y cũplir y executar todo lo en esta carta cõtenido y executeys en ellos las penas en ella contenidas a los q̃ en ellas cayeren y incurrieren, y contra el tenor y forma de lo suso dicho no vays ni passeys, ni cõsintays q̃ persona alguna vaya ni passe en tiempo alguno/ ni por alguna manera/ y por que sea publico, y notorio/ mandamos q̃ esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra corte por pregonero/ y ante escriuano publico/ y por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados/ destas dichas cibdades villas y lugares/ por que venga a noticia/ de todos, y ninguno dello pueda pretender ynorancia/ y los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a veynte y seys de Junio d̃ mill y quinientos y treynta años. Yo la Reyna. Yo Juan vazquez de molina secretario de sus sacra y catholicas Magestades la fize escreuir por man-

dado de su Magestad.J.Cardinalis.Licenciado Aguirre, Martinus doctor, El licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Doctor Mõtoya. Registrada. Licẽciatus Ximenez por chãciller, ocho a õ Luyãdo.

¶La prouision dio su Magestad para que cada pueblo pueda tomar la mitad del pan que allí touieren los arrendadores/para prouision de sus alhondigas.

DOn Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña: doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la mesma gracia, reyes de Castilla, de Leon/de Aragon/de las dos Sicilias de Jerusalem/de Nauarra/de Granada/de Toledo/de Valencia/de Galizia/de Mallorca/de Menorca/de Sevilla/de Cordoua/de Murcia/de Jaen/de los Algarues/de Algezira/de Gibraltar/de las Yndias yslas y tierra firme del mar oceano/Condes de Flandes y Tirol &c. A los del nuestro consejo oydores de las nuestras audiẽcias/alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias. E a todos los cõcejos corregidores: assistẽte, gouernadores/alcaldes y otros juezes y justicias qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico salud y gracia. Sepades que por los procuradores q̃ en estas cortes se juntaron en esta villa de Valladolid este presente año de la fecha desta nuestra carta y de algunos pueblos y personas particulares nos ha sido hecha relacion q̃ a causa de los arrendamientos q̃ se hazen del pan. Los tales arrendadores como son personas ricas y caudalosas lo recogen y guardan hasta q̃ valga a subidos precios. E aun q̃ los años no sean faltos/como esta en personas particulares y q̃ lo puedẽ sostener lo vendẽ y ponen el precio q̃ quieren/lo qual redunda en mucho daño de nuestros subditos y naturales y de las personas pobres y miserables. Suplicandonos y pidiendonos por merced lo mãdassemos proueer/como cosa q̃ tanto importa, mãdando q̃ el pã q̃ fuesse necessario para prouey miento de las alhõdigas y casas de alholies: y panaderias y plaças de las cibdades villas y lugares de nuestros reynos puedã tomar por el tãto el pã q̃ para ello fuere necessario de las personas q̃ arrẽdarẽ las dichas rẽtas/o q̃ sobre ello prouey essemos como la nra merced fuesse. E q̃riẽdo proueer en el remedio dello como conuẽga al biẽ vniuersal destos reynos/ visto en el nro cõsejo y consultado cõ el sereníssimo prince dõ Phelipe gouernador destos nros reynos en ausencia õ mi el Emperador y Rey. Fue acordado q̃ deuiamos mãdar dar esta nra carta en la dicha razõ. La qual q̃remos q̃ aya fuerça y vigor de ley/como hecha y promulgada en cortes: por la qual ordenamos y mãdamos q̃ para prouisiõ de las alhondigas y alholies y deposito de pã y panaderias y plaças de las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios cada vno de los dichos pueblos puedã tomar hasta la mitad del trigo/ cenada/ centeno y auena q̃ en cada vno dellos ouiere de las dichas rẽtas pagãdo por ello a los arrendadores q̃ lo ouierẽ arrendado el precio a como les saliere. E mãdamos a vos las dichas nras justicias a cada vna en su jurisdicion q̃ assi lo guardeys y cũplays/y hagays guardar cũplir y executar/y q̃ hagays pregonar esta nuestra carta publicamente por las plaças y mercados y otros lugares acostũbrados destas dichas ciudades villas y lugares por pregonero y ante escriuano publico: porque venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorãcia/y los vnos ni los otros non fagades ni pagan ende al por alguna manera/so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis por la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid a dos dias del mes de Agosto. De mill y quinientos y quarẽta y ocho años. Yo el Principe. Yo Juan vazquez de molyna secrecretario de sus cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su Alteza. F. Patriarcha Seguntinus. Doctor de Corral. Licenciatus mercado de peñalosa. El licenciado Galarça. Doctor Anaya. El licenciado cortes El doctor Castillo. El doctor Ribera. Registrada. Orbina por chancillet.

¶ Tabla de lo cõtenido en los capítulos y peticiones de las cortes de Valladolid del año de mill y quinientos y quarenta y ocho.

.j.

¶ Capitulo primero. En que suplica el reyno a su Magestad buelua con toda breuedad a estos reynos.

.ij.

¶ Segũdo que el Príncipe nuestro señor no vaya por el presente fuera destos reynos.

.iij.

¶ Que se respõda a los capitulos de las cortes passadas, y lo que a ellos se proueyo se efectue.

.iiij.

¶ Que los capitulos destas cortes, y las de aqui adelante se vean y prouean ante todas cosas.

v.

¶ Que las leyes destos reynos q̃ estan recopiladas se impriman y publiquen.

vj.

¶ Sobre la pregmatica de las mulas.

vij.

¶ Que se prorrogue el encabeçamiento general del reyno.

viij.

¶ Que los diputados del reyno que residen en la corte para lo tocante al encabeçamiento general, administren libremente sus cargos.

ix.

¶ Sobre las condiciones del primero encabeçamiento general, y sobre las contenidas en el quaderno q̃ se hizo en la prorrogaciõ del dicho encabeçamiento general.

x.

¶ Sobre derechos de visitas de procesos.

xj.

¶ Que los escriuanos den cartas de pago de los derechos que rescibieren, y otra tal pongan en los procesos.

xij.

¶ Que el escriuano que fuere condenado en la residencia, no pueda vsar su officio hasta q̃ sea vista su residencia, y determinado por el consejo lo q̃ en ella se a de hazer.

xiij.

¶ Que los escriuanos tomẽ los testigos por sus personas, sin los cometer a sus officiales.

xiiij.

¶ Que los escriuanos no pongan en las escripturas por testigos a sus officiales, ni a otros sus allegados.

xv.

¶ Que el escriuano que tuuiere hijo / o yerno, o hermano letrado, no passen ante las escripturas que los suso dichos abogaren.

xvj.

¶ Que en cada ciudad aya dos archiuos dõde los escriuanos publicos tengan sus escripturas.

xvij.

¶ Que los registros de los escriuanos que no fueren del numero, ni de los ayuntamientos, siendo defuntos los tales escriuanos los entreguen a los escriuanos del concejo.

xviij.

¶ Que de las condenaciones que se hizierẽ por ordenanças de los pueblos/hasta en quãtia de seys mill marauedis, no se apele para chancillerias.

xix.

¶ Que las apellaciones de las causas ceuiles que van a los concejos hasta seys mill marauedis, se prorrogue hasta quinze mill.

xx.

¶ Lo mismo en las causas criminales.

xxj.

¶ Que las condenaciones de seys mill abaxo que los juezes hizieren a quien tomarẽ residencia vayan a los consistorios.

xxij.

¶ Que las appellaciones que se interpusieren de los alcaldes de la hermãdad, si las partes quisieren las puedã seguir ante los alcaldes de la corte/o de chancillerias.

xxiij.

¶ Que se haga aranzel para los derechos d los alcaldes de la hermandad.

xxiiij

¶ Que las apelaciones de seys mill/y dende abaxo que se hizieren de las sentencias q̃ dieren los alcaldes de la hermandad aun que en ellas contenga destierro, sean para los ayuntamientos.

xxv.

¶ Que no se puedã poner fiscales perpetuos por los perlados, y que los que se pusieren sean legos y no ecclesiasticos, y que no trayan vara.

xxvj.

¶ Que los perlados moderen sus aranzeles conforme al real.

xxvij.

¶ Que los prouisores hagan residencia como las otras justicias destos reynos, y q̃ no puedã tener el dicho officio mas de dos años y que los notarios y officiales de los dichos prouisores hagan residencia.

xxviij.

¶ Que se prouea de aposentador mayor y

se de orden sobre el apoſentar.

xxix.

¶ Que quando la corte se mudare de vn lugar a otro se mire mucho las carretas y beſtias de guia que se dã, y como y a quien se dã.

xxx.

¶ Que no se traya ropa de las aldeas para la corte de su Mageſtad, ni para la de la reyna nuestra señora.

xxxi.

¶ Que se de aranzel moderado a los contadores mayores y sus officiales.

xxxij.

¶ Que las appellaciones que se hizieren de los contadores mayores vayan para los del consejo real.

xxxiij.

¶ Que ninguno q̃ sea deudo dẽtro del quarto grado de los del consejo y de otras personas q̃ residen en los consejos, no pueda ser proueydo, official de corregidor ni de otros ningunos en que se aya de administrar justicia.

xxxiiij.

¶ Que los oydores que fueren naturales o casados donde residen las audiencias Reales no visiten las carceles, y que ninguno sea proueydo de ningun cargo de justicia en su naturaleza.

xxxv.

¶ Que los oydores y alcaldes de chancillerias de Valladolid y Granada, y las que residẽ en los grados de Seuilla, y los alcaldes mayores de Galizia no puedan comprar ningunos heredamientos en los dichos pueblos.

xxxvj.

¶ Que los juezes de comiſſion ſiendo recusados tomen por acompañado al ordinario/y que los juezes de terminos hagan residencia.

xxxvij.

¶ Que los juezes de comiſſion y los ordinarios no hagan diuerſos proceſos en vn delicto.

xxxviij.

¶ Que no se den officios a letrados sin que primero ayan estudiado diez años en vniuersidades.

xxxix.

¶ Que no se pongan en las chancillerias letrados sacados de los estudios sin que primero sean vistos y conoscidos en otros officios.

xl.

¶ Que los corregidores no hagan concierto con sus tenientes y officiales sobre lleuar de los derechos.

xlj.

¶ Que para proueer peſquiſidores se traya primero teſtimonio de la negligencia del ordinario.

xlij.

¶ Que los merinos no tornen las varas a sus tenientes/hasta q̃ sean vistas sus residencias en el consejo/y q̃ los corregidores no tomen los officiales del passado.

xliij.

¶ Que las sentencias que se dan por los juezes de los ayuntamientos de seys millmaraucdis a baxo/las executen las justicias/aun q̃ las tales justicias no las firmen.

xliij.

¶ Que las comiſſiones que se hizieren de los ordinarios no las puedan cometer ſi no a letrados.

xlv.

¶ Que en los casos que los juezes procedieren de officio y condenaren, que de la tal condenacion no pueda lleuar parte de denunciador.

xlvj.

¶ Que en las causas criminales en que los juezes fueren recusados y tomarẽ acompañados se execute lo que la mayor parte determinare.

xlvij.

¶ Que las recuſaciones que se hizieren a los del consejo real y oydores de chancillerias se vean en vna sala y en publico.

xlviij.

¶ Que los juezes de residencia no puedan tener los dichos officios mas de.xc.dias.

xlix.

¶ Que las sentencias que se dieren en las chãcillerias, se ordenen en el acuerdo por los oydores.

l.

¶ Que los juezes destos reynos por sus personas pronuncien las sentencias diſinitiuas, y de trances y remate.

lj.

¶ Que ningunas justicias destos reynos no executen obligacion ni contrato alguno sin q̃ primero las dichas justicias las vean y examinen.

lij.

¶ Que las condenaciones q̃ se hizieren a los juezes de residẽcia de tres mill marauedis abaxo las paguẽ sin embargo de su appellaciõ.

liij.

¶ Que los juezes no hagan proceſos de los pleytos q̃ ante ellos fueren hasta en quantia de quatro ciẽtos marauedis y dende abaxo.

liiij.
¶ Que los alcaldes de corte den trēslado d̄ las comisiones que lleuaren a las partes.
lv.
¶ Que en auiendo vacantes en el cōsejo real y chancillerias se prouean.
lvj.
¶ Que las justicias no den mandamiento para executar los conoscimientos, sin q̄ primero seā reconocidos por las partes ante ellos.
lvij.
¶ Que los alguaziles de la corte dexen enel lugar de donde se partiere la corte/ las prendas que ouieren sacado por execucion.
lviij.
¶ Que se declare por ley la parte de fructos que an de auer los subcesores en los mayoradgos, y los herederos d̄l antecesor defunto
lix.
¶ Que los corregidores y juezes de residencia y sus oficiales/ entre tāto q̄ no dieren las fiāças como son obligados, no ganen salarios
lx.
¶ Que los corregidores no arriēden las merindades, o alguaziladgos, y lo mismo se haga en los lugares de señorio.
lxi.
¶ Que no valgā por testigos los criados de los aguaziles en caso de blassemias.
lxij.
¶ Que los chancillerias se visiten de tres en tres años.
lxiij.
¶ Que la litespendēcia q̄ se ouiere de alegar sobre terminos, sea de pleyto q̄ se aya comēçado ante juez d̄ terminos/ y no del ordinario.
lxiiij.
¶ Que los juezes visiten los terminos de su jurisdicion, y no lo auiendo hecho no se les libre el tercio postrero de su salario.
lxv.
¶ Que no se adoben los vinos con cosas dañosas.
lxvj.
¶ Que en todo el reyno sean yguales las medidas del pan y vino, y azeyte.
lxvij.
¶ Que los juezes del seruicio y montadgo antes q̄ vsen sus cargos, presentē los poderes ꝛ instruciones en las cabeças d̄ los partidos.
lxviij.
¶ Que los arrēdadores de las salinas en la orden del vēder la sal no hagā fraudes.
lxix.
¶ Sobre el lleuar de los derechos y resquitar el ganado del seruicio y montadgo.
lxx.
¶ Que se declaren los mojones del reyno.
lxxj.
¶ Que los vasallos de su Magestad no vayan a juyzio a lugares de señorio.
lxxij.
¶ Que se recopilen las leyes destos reynos.
lxxiij.
¶ Que assistā en primera instancia con la justicia dos regidores, para lo tocante a la gouernacion de los pueblos.
lxxiiij.
¶ Que se prorrogue el termino en que se an de presentar las renūciaciones de los officios de regimiento, y escriuanias, y los otros de por vida.
lxxv.
¶ Que no se acrecienten mas officios, y los acrecentados se consuman.
lxxvj.
¶ Que la pena que se da a los cābios y mercaderes que se alçan se de a los que quiebran por malicia.
lxxvij.
¶ Que los que dieren a vsura sean castigados conforme a las leyes y pregmaticas de estos reynos.
lxxviij.
¶ Que se tassen y moderen los yntereses d̄ los cambios y mercaderes.
lxxix.
¶ Que se ponga vna chancilleria en el reyno de Toledo.
lxxx.
¶ Que los ladrones por el primer hurto se señalen en las maxillas/ porque sean conoscidos/ y por el segundo horca o galeras.
lxxxj.
¶ Quel forastero que vendiere alguna cosa muestre testimonio de como es suya.
lxxxij.
¶ Que el que cōprare qualquiera cosa q̄ paresciere ser hurtada/ y no mostrare el vendedor/ que de mas de la perdida sea condenado enel doblo.
lxxxiij.
¶ Que ningun ropauejero pueda deshazer ni vender ninguna ropa que comprare/ sin q̄ primero la tenga colgada publicamente diez dias donde se pueda ver.
lxxxiiij.
¶ Que el que lleuare ganado a vēder a pueblo donde no sea conoscido, ninguno se lo compre sino lleuare fee de como es suyo.
lxxxv.
¶ Que su Magestad no haga merced d̄ nij

gunas penas de camara q̃ ouieren cõdenado los alcaldes de la hermandad.

lxxxvj.

¶ Que los alcaldes de chancillerias no lleuen la parte de penas que perteneſciere a los ordinarios que ſentenciaren primero.

lxxxvij.

¶ Que los alguaziles no induzgan a las partes para que pidan execuciones.

lxxxviij.

¶ Que los proceſos q̃ ouierẽ hecho los peſquiſidores los entreguen originalmente los eſcriuanos al ſecretario q̃ diere la comiſſion.

lxxxix.

¶ Que donde ay regidores ſobre fieles para lo que toca a los mantenimientos/ſe guarden las ordenanças de los tales pueblos y la coſtumbre antigua dellos.

xc.

¶ Que las cuentas de los propios de los cõcejos que vna vez eſtuuieren tomadas no ſe pidan ni tomen otra vez.

xcj.

¶ Que los propios de los pueblos ſe cobren como las rentas reales.

xcij.

¶ Que ſe prouea como no ſe lleue rediezmo

xciij.

¶ Que de las rẽtas de las yeruas que no ſe rõpieron, no ſe pague diezmo del dinero en q̃ ſe arrendaren.

xciiij.

¶ Que la moneda forera ſe cobre de ſiete en ſiete años y no como agora ſe cobra.

xcv

¶ Que las villas y lugares de las behetrias que pagan galeotes no paguen ſeruicio.

xcvj.

¶ Que ſe quiten los eſtãcos deſtos reynos.

xcvij.

¶ Que ſe declare el tiempo en q̃ ſe an de preſentar con los proceſſos deſpues que ſe ouieren preſentado con el eſcriuano.

xcviij.

¶ Que los repartimientos del ſeruicio ſe hagan por las haziendas de los pecheros y no por las perſonas.

xcix.

¶ Que los que biuen en lugares eſentos y priuilegiados, puedan hazer ſus prouanças ad perpetuam rey memoriam.

c.

¶ Que los alcaldes de los hijos dalgo dẽ a las partes las prouanças que hizieren en caſo de hidalguia: ad perpetuam rey memo=

cj.

¶ Que ſi algun concejo empadronare algun vezino/haga prouança contra el.

cij.

¶ Que los hijos dalgo ſean admitidos a los officios en los lugares donde biuieren.

ciij.

¶ Que ſe veã las aueriguaciones y razones de los pueblos/que dizen que no han de pagar ſeruicio.

ciiij.

¶ Que los hijos dalgo no puedan ſer puestos a quiſtion de tormento.

cv.

¶ Que ſe acreſciente la pena a los que ſe caſan dos vezes.

cvj.

¶ Que ſi ſituẽ los ſalarios a los de la inquiſicion y otras coſas q̃ tocã a los dichos inquiſidores.

cvij.

¶ Que ſe limite tpo en q̃ ſe pida a los catholicos los bienes q̃ vuierẽ auido ỏ los cõdenados

cviij.

¶ Que no ſe den licencias de armas.

cix.

¶ Que no ſe reparta ſubſidio alguno ſobre las tercias y juros ſituados en ellas.

cx.

¶ Que no ſe repta ſubſidio ni otra coſa a los moneſterios ỏ mõjas obſeruãtes ni oſpitales.

cxi.

¶ Que ſe ſeñalen perſonas en los lugares en quien ſe hagan los depoſitos.

cxij.

¶ Que en cada pueblo aya taſſador de los derechos de los eſcriuanos.

cxiij.

¶ Que ſe taſſen ſalarios moderados a los alguaziles quãdo ſalierẽ fuera ỏ la cibdad.

cxiiij.

¶ Que ſe remediẽ los agrauios q̃ los juezes del concejo de la M eſta hazen.

cxv.

¶ Que aya ſala diputada para los pleytos de mill y quinientas.

cxvj.

¶ Que ningun tratante pueda ſer monedero y ſe limite el numero dellos.

cxvij.

¶ Que los boticarios reſidã en ſus boticas.

cxviij.

¶ Que los medicos receptẽ en romãce y ſean obligados a auiſar a los enfermos q̃ ſe cõfieſſen.

cxix.

¶ Que ſe remedien los agrauios que hazen los protomedicos.

cxx.
¶ Que los q̃ fiarē a estudiantes/como no tienen recurso a los padres tā poco lo tengan a ellos/y q̃ las catedras no seā de propiedad.
cxxi.
¶ Que no se pueda lleuar por el pan de renta de bueyes si no a cierto precio.
cxxij.
¶ Que se execute lo proueydo acerca ō los juegos/y q̃ no se rise pleta ni otras mereaderias.
cxxiij.
¶ Que los estrāgeros no tengan trato en las yndias.
cxxiiij.
¶ Que los estrangeros no traten ni contratten en estos reynos:
cxxv.
¶ Que no entren en estos reynos cosas de bohoneria de fuera dellos.
cxxvj.
¶ Que no se vendan bienes rayzes a yglesias ni monesterios ni confradias.
cxxvij.
¶ Quel hijo/o hija/o nieto/ o nieta que se mete e en religion sin licencia de sus padres y abuelos, na pueda heredar ni tam poco el monesterio.
cxxviij.
¶ Que como los padres pueden acusar los matrimonios clādestinos/lo puedā hazer los hīos y curadores siēdo muerto del padre.
cxxix.
¶ Que las dotes ō las monjas se den a los monesterios en dineros y no en bienes rayzes.
cxxx.
¶ Que los parientes mas propincos de los clerigos hereden ab intestato como ellos heredan a los parientes.
cxxxj.
¶ Que los ospitales se reduzgan en cada lugar a vno.
cxxxij.
¶ Que se remedie lo que toca a los entredichos q̃ se ponē en estos reynos/y q̃ los cōseruadores no citē de vna dieta adelante, y q̃ los comēdadores ni religiosos no aceptē officios de conseruadores/y q̃ por cosas liuianas no se den excomuniones y otras cosas ꝛc.
cxxxiij.
¶ Que se prouea q̃ los repartimiētos del subsidio se hagan bien y justamente.
cxxxiiij.
¶ Quel fiscal no este presente al botar de los pleytos que con el se tratan.
cxxxv.
¶ Que se execute lo proueydo en las cortes de. xxxvij. cerca del officio de correo mayor.
cxxxvj.
¶ Que se māde q̃ los q̃ vuierē de auer los bo tos de Sanctiago los pidā dentro de quatro meses despues de cumplido el plazo.
cxxxvij.
¶ Que no se quite la casca a los alcornoques para curtir la corambre.
cxxxviij.
¶ Que se ponga mucho recaudo en los puertos y fronteras destos reynos.
cxxxix.
¶ Que se pague a los alcaydes y continnos y gente guerrea sus quitaciones/y ansi mismo las mercedes de tres en tres años.
cxl.
¶ Que se declare el valor de los mrs ō la moneda vieja y de los aurcos y marcos de oro.
cxlj.
¶ Que se ō al reyno el pā ōl encabeçamiēto.
cxlij.
¶ Que se tassen en mas crescido precio las aues de los caçadores.
cxliij.
¶ Que se de alguna libertad a los officiales de fuera del reyno que vinieren a hazer en e armas y tapiceria.
cxliiij.
¶ Que se guardē las pregmaticas de los bro cados y telas de oro.
cxlv.
¶ Que se moderen los trajes y se haga sobre ello pregmatica de nueuo.
cxlvj.
¶ Que las espadas en estos reynos sean todas de vn largor.
cxlvij.
¶ Que las mugeres conoscidamente malas estén en lugares apartados de la conuersaciō de las mugeres onestas.
cxlviij.
¶ Que se prouea y remedie como no se saqu la moneda destos reynos.
cxlix.
¶ Que se labre moneda de vellon.
cl.
¶ Que en los reynos de Aragō y Valēcia baren la moneda en el valor que esta en estos reynos.
clj.
¶ Que no saqn cordouanes ōstos reynos.
clij.
¶ Queste prouea que aya vn padre de pupilos en cada lugar.
cliij.
¶ Que se de orden y remedio en lo que toca al precio de las carnes y de las yeruas de tos reynos, y otras cosas ꝛc.

cliiij.
¶ Que se guarde la pregmatica q̃ dispone q̃ se midan los paños a la vara sobre tabla.
clv.
¶ Que los pescados q̃ vinieren a las ferias se vendan por peso y no a ojo.
clvj.
¶ Que no se bata oro ni plata para guadamecis.
clvij.
¶ Que no puedã tener officios de regimientos ni juradurias mercaderes ni tratãtes.
clviij.
¶ Que no se pueda comprar censo al quitar menos de a.xiiij.mill marauedis el millar.
clix.
¶ Que no se pueda hechar censo si no ante los escriuanos de ayuntamiento.
clx.
¶ Que se proceda criminalmente contra los que impusieren dos censos sobre su hazienda sin lo declarar.
clxj.
¶ Que se proceda criminalmente contra el q̃ vendiere por libre/posession q̃ tenga censo.
clxij.
¶ Que se remedie como no aya regatones en los mantenimientos del reyno.
clxiij.
¶ Que se prouea como assi mismo no aya regatones en mercadurias de paños ni sedas.
clxiiij.
¶ Que se guarde la caça.
clxv.
¶ Que no se pueda pescar cõ redes menudas y se haga marco para ellas.
clxvj.
¶ Que se de orden como el rabon destos reynos no se compre todo junto.
clxvij.
¶ Que los alcanços de cuentas de cien mill marauedis abaxo se executen con fianças.
clxviij.
¶ Que el çapatero no pueda ser cortidor.
clxix.
¶ Que se de orden como el paño valga mas barato y se permita q̃ entren paños de fuera del reyno.
clxx.
¶ Que se reboquen las modificaciones hechas contra las pregmaticas antiguas del obraje de los paños.
clxxj.
¶ Que en los pueblos donde vuiere obraje de paños aya casa de veeduria.
clxxij.
¶ Que los tundidores no cardẽ los enueses de los paños con carda biua.
clxxiij.
¶ Que se prouea sobre la conseruacion y plãta de los montes destos reynos.
clxxiiij.
¶ Que los trabajadores salgan a sus lauores quando saliere el sol y bueluan quando se pone.
clxxv.
¶ Que se suplique a su Sanctidad no suspẽda las bullas concedidas quãdo diere otras de nueuo.
clxxvj.
¶ Que se guarde la instrucion hecha para la cobrãça de las bullas, y que los comissarios de la cruzada no se entremetã en los testamẽtos de los defuntos.
clxxvij.
¶ Que no aya predicadores para las bullas si no que los curas y clerigos las lean en sus perrochias.
clxxviij.
¶ Que el hyerro y azero no salga destos reynos.
clxxix.
¶ Que la pregmatica hecha sobre el peso ỏ herrage comprehẽda a los herreros q̃ lo hazen tanto como a los que lo traen.
clxxx.
¶ Que se remedie el daño de los arrẽdamiẽtos de pan.
clxxxj.
¶ Que los regidores y officiales de los lugares de los maestradgos se elijan como los de los realengos.
clxxxij.
¶ Que se declaren las dubdas de las leyes de Toro.
clxxxiij.
¶ Que se nombren puertos donde el ganado seruicie.
clxxxiiij.
¶ Que aya con los gouernadores y justicias personas diputados para el precio que se ha de dar por los caualios que fueren padres/ y que declaren las yeguas que tiene de traer cada vno.
clxxxv.
¶ Que los caualleros quontiosos no hagã en cada vn año mas de vn alarde.
clxxxvj.
¶ Que se aplique la gouernacion de los lugares que se hizieron villas a la jurisdiciõ del corregidor mas cercano.
clxxxvij.
¶ Que las cosas que se ouieren dado fia-

das alos labradores se tassen por las justicias en precios moderados.

clxxxviij.

¶ Que el audiencia d Galizia se visite d tres en tres años.

clxxxix.

¶ Que los que biuen ala costa del mar y cõfines delos reynos, puedan traer todos generos de armas.

cxc.

¶ Que las justicias lleuen las armas como solian. cxcj.

¶ Que se vea lo que enel principado d Asturias conuiene proueer cerca delas desordenes y supersticiones y se perdone lo pasado.

cxcij.

¶ Que las receptorias del seruicio se den a los procuradores.

cxciij.

¶ Que se remedie el daño que se sigue de ser las escriuanias publicas/y de gouernacion d los maestradgos de personas particulares.

cxciiij.

¶ Que sea ygual el salario dl fiscal del crimẽ de Granada/conel d Valladolid, y se le situe.

cxcv.

¶ Que los corregidores y juezes de residencia/no adboquen el conoscimiento delas causas criminales de primera instancia.

cxcvj.

¶ Que los alcaldes ordinarios tomen las causas que vnieren pẽdido ante los alcaldes mayores de primera instancia enel estado en que ellos las ouieren dexado.

cxcvij.

¶ Que los vezinos de ningun pueblo no puedan ser sacados del, en primera instancia para ante las justicias mayores de su jurisdicion.

cxcviij.

¶ Que los gouernadores por via d agrauio ni de apelaciones no saquen los presos ni los processos delos lugares donde el estuuiere.

cxcix.

¶ Que los gouernadores y juezes de residẽcia no saquen los alcaldes ni officiales ni mayordomos de vnos lugares a otros para tomalles las cuentas.

cc.

¶ Que se remitan los pleytos y causas alas chancillerias.

ccj.

¶ Que los pastores den cuenta del ganado que traen a cargo/ o lo paguen.

ccij.

¶ Que las penas dela camara se metan en vna arca con tres llaues en cada pueblo.

cciij.

¶ Que todos los que cortaren arboles en la prouincia de Guipuzcoa, por vno que corten, sean obligados a plantar dos.

cciiij.

¶ Que no se den ni vendan naos a estrangeros, y que sus dueños den fianças de dar cuẽta de llas.

ccv.

¶ Que no se vede la saca del pan en los lugares de señorio.

ccvj.

¶ Que se de alguna buena orden para que se conseruen los colegios delos niños dela doctrina. ccvij.

¶ Que enel reyno de Galizia se puedan matar los osos/y lobos/y puercos/y fieras.

ccviij.

¶ Que en Valladolid no se hagan escripturas de venta ante escriuanos reales.

ccix.

¶ Que se traygan personas expertas para dar orden que se riegue enel reyno/la tierra q̃ se puede regar.

ccx.

¶ Que las chancillerias no conozcan de los pleytos de seys mill marauedis abaxo y los dexen alos ayuntamientos.

ccxj.

¶ Que no se den licencias para impetras.

ccxij.

¶ Que no se venda pescado a estrangero dl reyno/sino para que se gaste enel.

ccxiij.

¶ Que no se de facultad alos pecheros para que para la paga del seruicio puedan vender ni enagenar las cosas en que tienẽ aprouechamiento los hijos dalgo.

ccxiiij.

¶ Que se de orden como para las indias no se saquen paños ni sedas.

ccxv.

¶ Que se suplique a su Santidad dclare lo delas abadias y priorazos conuentuales de q̃ esta cõcedido el patronadgo de su magestad

ccxvj.

¶ Que los despachos delas cortes se den a los diputados del reyno.

ccxvij.

¶ La prouision que dio su Magestad cõtra los reuendedores del pan.

ccxviij.

¶ La prouision que dio su magestad para q̃ pudiesẽ en cada pueblo tomar la mitad dl pã delos arrendadores para su prouision, al precio que les salio a ellos.

Fin.

Ingenium volitat,

Paupertas deprimit ipsum.

IDCIRCO EARVM SERVI.

Cum preuilegio.

Estan tassadas en quatro reales.

c

Pragmaticas. last part – fol XIIII. 1523. no more Indians to be sold –

Toledo. 1525. pet 58. Egyptians Gipsies?

BB
-50333
1551
1
1-512E

1528. aiij. R. - babas.